

**Impacto socio-jurídico de las expectativas de los diferentes grupos de interés frente a los
conceptos de verdad y justicia en el proceso de justicia transicional desarrollado por la
Jurisdicción Especial para la Paz (JEP) en Colombia**

Robert Anzola León

Universidad de Medellín

Doctorado en Derecho

Medellín

2020

**Impacto socio-jurídico de las expectativas de los diferentes grupos de interés frente a los
conceptos de verdad y justicia en el proceso de justicia transicional desarrollado por la
Jurisdicción Especial para la Paz (JEP) en Colombia**

Presentado por:

Robert Anzola León

Trabajo de grado presentado para optar al título de

Doctor en Derecho

Asesor:

Dr. Carlos Mojica Araque

Universidad de Medellín

Doctorado en Derecho

Medellín

2020

Hoja de aceptación

Firma del jurado

Medellín, agosto de 2020.

Dedicatoria

Dedico este trabajo a Dios...

A mi familia, por su apoyo y ánimo...

Y a mis amigos, por la compañía en este fructífero camino.

Contenido

	Pág.
Resumen.....	9
Abstract.....	10
Introducción	11
1. Planteamiento del problema	13
1.1. Descripción del problema.....	13
1.2. Pregunta problematizadora.....	16
2. Justificación.....	17
3. Objetivos.....	21
3.1. Objetivo general	21
3.2. Objetivos específicos.....	21
4. Hipótesis	22
5. Diseño metodológico.....	23
5.1. Enfoque	23
5.2. Método	24
5.3. Diseño.....	24
5.4. Técnicas e instrumento de recolección de información	25
5.5. Población y muestra	27
5.6. Procesamiento y análisis de los datos	28
6. Marco referencial.....	29

6.1. Antecedentes investigativos	29
6.2. Marco teórico	33
6.2.1. El conflicto armado interno como escenario de conflictividad y génesis de los procesos de justicia transicional	33
6.2.2. Justicia transicional y justicia restaurativa: aspectos comunes.....	40
6.2.3. Concepto de “verdad” en el marco de los procesos de justicia transicional	48
6.3. Normograma.....	52
7. Resultados y desarrollo de objetivos	56
7.1. El derecho a la justicia y a la verdad desde la Jurisdicción Especial para la Paz (JEP) y la jurisprudencia nacional e internacional	56
7.1.1. El derecho a la justicia en el marco de los procesos de justicia transicional	56
7.1.2. El derecho a la verdad en el proceso de justicia transicional.....	78
7.1.3. El modelo de Justicia Transicional o Jurisdicción Especial para la Paz.....	93
7.1.4. Perspectivas jurisprudenciales en torno al concepto de verdad	103
7.2. Expectativas de víctimas, operadores jurídicos y congresistas del partido FARC en torno a las nociones de verdad y justicia en el actual proceso de justicia transicional ante la JEP	110
7.3. Directrices para la materialización de los conceptos de verdad y justicia desarrollados en el actual proceso de justicia transicional en la Jurisdicción Especial para la Paz (JEP)	132
8. Discusión	137
9. Conclusiones.....	142
Bibliografía	147
Anexos	165

Lista de tablas

	Pág.
Tabla 1. Elementos de la verdad según modelos de justicia.....	51
Tabla 2. Normograma justicia transicional en Colombia	52
Tabla 3. Macrocasos conocidos por la Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas de la Jurisdicción Especial para la Paz.....	99
Tabla 4. Contactos víctimas.....	111
Tabla 5. Contactos operadores jurídicos entidades estatales	112
Tabla 6. Contactos operadores jurídicos universidades	114
Tabla 7. Resultados de la encuesta en porcentajes	116

Lista de anexos

	Pág.
Anexo A. Resultados de encuesta dirigida a víctimas del conflicto	165
Anexo B. Resultados de encuesta dirigida a operadores jurídicos	174
Anexo C. Resultados de encuesta dirigida congresistas del partido FARC	183

Resumen

El propósito de la presente monografía se centra en identificar el impacto socio-jurídico de las expectativas de los diferentes grupos de interés frente a los conceptos de verdad y justicia en el proceso de justicia transicional desarrollado por la Jurisdicción Especial para la Paz (JEP) en Colombia; para ello, se establecen los fundamentos teórico-doctrinales del derecho a la justicia y la verdad en el contexto de dicho tribunal y la jurisprudencia nacional e internacional; de igual forma, se identifican las percepciones de víctimas, operadores jurídicos y congresistas del partido FARC en torno a las nociones de verdad y justicia en el actual proceso de justicia transicional; y, finalmente, se proponen una serie de directrices que procuren la materialización de los conceptos de verdad y justicia desarrollados en el actual proceso de justicia transicional para que sean acogidos por la JEP, teniendo en cuenta las expectativas de tales grupos de interés.

Palabras clave: *verdad, justicia, justicia transicional, posconflicto, Jurisdicción Especial para la Paz (JEP), víctimas, operadores jurídicos, congresistas partido FARC.*

Abstract

The purpose of this monograph focuses on identifying the socio-legal impact of the expectations of different interest groups regarding the concepts of truth and justice in the transitional justice process developed by the Special Jurisdiction for Peace (JEP) in Colombia; for this, the theoretical-doctrinal foundations of the right to justice and truth are established in the context of said court and national and international jurisprudence; likewise, the perceptions of victims, legal operators and congressmen of the FARC party are identified regarding the notions of truth and justice in the current transitional justice process; and, finally, a series of guidelines are proposed that seek to materialize the concepts of truth and justice developed in the current transitional justice process so that they are embraced by the JEP, taking into account the expectations of such interest groups.

Key words: truth, justice, transitional justice, post-conflict, Special Jurisdiction for Peace (JEP), victims, legal operators, FARC party congressmen.

Introducción

El actual proceso de justicia transicional es el resultado de una serie de diálogos que procuraron un acuerdo de paz entre el gobierno colombiano y la entonces organización guerrillera de las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia -Ejército del Pueblo- (FARC-EP). Dicho acuerdo, aunque no logró aprobarse vía referendo, finalmente fue aprobado por el legislador colombiano y sancionado, entrando a regir a partir del 1 de diciembre de 2016, teniendo como consecuencia, entre otras cosas, el establecimiento de un acuerdo de paz entre Estado y FARC-EP, el reconocimiento de dicha organización como partido político, la amnistía e indulto para gran parte de los miembros de este grupo insurgente y la creación de un tribunal de justicia transicional encargado de conocer y reconocer la verdad de más de medio siglo de conflicto y de impartir justicia, según los términos acordados por las partes.

En el marco de ese proceso de justicia transicional se creó la denominada Jurisdicción Especial para la Paz (JEP), organismo que tiene por objeto servir de componente de justicia del Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición y que administra justicia y conoce de aquellos delitos que se cometieron en el marco del conflicto armado hasta el 30 de noviembre de 2016; el organismo fue creado para satisfacer los derechos de las víctimas a la justicia y la verdad y contribuir a su reparación; sin embargo, estos primeros años de existencia del tribunal no han sido del todo fáciles para este, no sólo por lo novedoso y las dificultades que ostenta un proceso de paz como el colombiano, sino por las posiciones a favor y en contra frente a las actuaciones de la JEP que han llevado, incluso, a que ciertos grupos de interés, en un

principio acordes con los ideales y principios del Acuerdo, hoy se muestren reticentes y, en cierta medida, dubitativos, frente a la materialización de las nociones de verdad y justicia que está procurando este organismo.

Es por lo anterior que esta monografía tiene por objeto identificar el impacto socio-jurídico de la Jurisdicción Especial para la Paz (JEP) en Colombia, para lo cual se pretende reconocer las expectativas, esto es, las percepciones, no de la población en general, ya que esta sería una labor inabarcable, sino de los diferentes grupos de interés frente a los conceptos de verdad y justicia en este proceso de justicia transicional; para ello se estructura una investigación de enfoque mixto, desde la cual se realizan mediciones, pero sobre todo valoraciones de orden socio-jurídico, elaborado todo bajo un método deductivo cuyos contenidos se estructuran en tres momentos.

En el primer momento se abordan los fundamentos teórico-doctrinales del derecho a la justicia y la verdad en el contexto de la Jurisdicción Especial para la Paz (JEP) y la jurisprudencia nacional e internacional; en el segundo momento se identifican las percepciones de víctimas, operadores jurídicos y congresistas del partido FARC en torno a las nociones de verdad y justicia en el actual proceso de justicia transicional; y en el tercer momento se proponen directrices que procuran la materialización de los conceptos de verdad y justicia desarrollados en el actual proceso de justicia transicional para que sean acogidos por la Jurisdicción Especial para la Paz (JEP), teniendo en cuenta las expectativas de víctimas, operadores jurídicos y congresistas del partido FARC.

1. Planteamiento del problema

1.1. Descripción del problema

En el marco del acuerdo final de paz entre el gobierno colombiano y la guerrilla de las FARC, muchos fueron los temas abordados y puestos en la mesa; precisamente, se debatió la necesidad de buscar la verdad y la justicia (además de la reparación y la garantía de no repetición) por parte de los combatientes de dicha organización insurgente a cambio de incorporarse a un modelo de justicia transicional que procuraba su reincorporación a la vida civil y la subsecuente posibilidad de participar en política, previo al sometimiento de una jurisdicción especial propia de un proceso de paz, denominada Jurisdicción Especial para la Paz (JEP).

Con este panorama, obviamente las víctimas del conflicto armado interno reconocidas a través de la Ley 1448 de 2011, y en particular las víctimas de la guerrilla de las FARC-EP, encontraron un camino que buscaba el reconocimiento de la verdad existente detrás de más de medio siglo de conflicto, como mecanismo para lograr un concepto práctico de justicia, noción que por encontrarse enmarcada en el contexto de un modelo de justicia transicional efectivamente difiere de la noción tradicional de justicia que opera en el marco del ejercicio tradicional del derecho.

Aun así, se ha venido presentando un panorama de incertidumbre y frente a este las víctimas se sienten intranquilas e inquietas, así como también los propios operadores jurídicos y los representantes del partido FARC (Fuerza Alternativa Revolucionaria del Común), y ello se debe

a que en el marco del posconflicto se desarrolla la garantía del acceso a la justicia de manera muy limitada y diferente a como se haría en el marco de un proceso penal, dudas que la doctrina ha reconocido de manera directa.

(...) cuando los violadores de los Derechos Humanos no tienen ya con qué pagar tantas infamias causadas, tanto crimen innombrable, tanta abyección, tanta vileza, lo que se aspira, dice el autor, es que haya una mínima proporcionalidad entre los daños causados y la pena que se pague (Tocora, 2010, p. 41).

Ambos, Cortés & Zuluaga (2018) reconocen que este modelo de justicia transicional debe estar fundado en una verdadera materialización de sus componentes, como son la justicia, la verdad, la reparación y las garantías de no repetición, conceptos que para nada son aleatorios, por el contrario, tienen un orden lógico si se repara en que el presupuesto procesal inequívoco de la justicia es la verdad, y sin justicia no puede haber reparación.

Lo anterior amerita una contextualización de los antecedentes y fundamentos normativos, doctrinales y jurisprudenciales de los principios de verdad y de justicia desde el actual marco jurídico para la paz y la denominada Jurisdicción Especial para la Paz (JEP), buscando con ello reconocer que dicho tribunal básicamente se enfoca en los conceptos de verdad y justicia, más no en la reparación y la garantía de no repetición del victimario, pues no contiene elementos que permitan la materialización de estos conceptos, lo que claramente genera dudas entre las distintas partes que se han visto involucradas en el conflicto colombiano y que además ponen en evidencia los límites, las barreras y dificultades que ha tenido este proceso, sobre el cual ha existido poca pedagogía con la ciudadanía en general y con los grupos de interés en particular, generando con ello incertidumbres y oposiciones que la misma JEP no debe desconocer.

Estos pilares básicos se desdibujan sensiblemente cuando se presume que los perpetradores de crímenes de lesa humanidad no están dispuestos a reparar a las víctimas, ni a reconocerse a sí mismos como victimarios, ni mucho menos a pagar una pena, por simbólica o representativa o reducida que sea, por los actos cometidos.

Tal escenario pone en evidencia la necesidad de identificar el impacto socio-jurídico de las expectativas de los diferentes grupos de interés frente a los conceptos de verdad y justicia en el proceso de justicia transicional desarrollado por la Jurisdicción Especial para la Paz (JEP) en Colombia y que, por ende, merece especial atención y relevancia en el presente ejercicio investigativo, el cual, más allá de exponer una posición crítica que demerite las actuales condiciones en las cuales se presenta el proceso de justicia transicional en Colombia, lo que apunta es a dar claridad en un debate ineludible, bien sea desde la óptica del derecho internacional o desde el mismo derecho colombiano, procurando conocer y reconocer las expectativas de víctimas, operadores jurídicos y congresistas del partido FARC, con miras a proponer una serie de directrices puntuales que puedan ser acogidas por la JEP, de tal forma que las nociones de verdad y justicia se vean realmente materializadas en el quehacer de este organismo.

Pero más allá de hacer una descripción del impacto socio-jurídico de las expectativas de los diferentes grupos de interés frente a los conceptos de verdad y justicia en el proceso de justicia transicional desarrollado por la JEP en Colombia, lo que se pretende es señalar el choque entre dichas percepciones, partiendo de la hipótesis según la cual existe una tendencia generalizada por

legitimar el actual proceso de justicia transicional; ello con miras a determinar la veracidad o la falacia que hay en tal apreciación, buscando con ello desnudar las dificultades que ha llevado este proceso, estableciendo si realmente es un mecanismo legítimo y legitimado o si, por el contrario, ha sido puesto en tela de juicio a tal punto de identificarlo, inclusive, como un proceso fallido.

1.2. Pregunta problematizadora

Según los anteriores planteamientos, la presente monografía busca generar una respuesta, desde lo teórico y desde la experiencia personal de diversos grupos de interés, al siguiente interrogante: ¿cuál es el impacto socio-jurídico de las expectativas de los diferentes grupos de interés frente a los conceptos de verdad y justicia en el proceso de justicia transicional desarrollado por la Jurisdicción Especial para la Paz (JEP) en Colombia?

2. Justificación

Resulta ineludible desde la perspectiva del derecho y las ciencias jurídicas en general la discusión en torno a las causas, desarrollo y efectos del actual posconflicto colombiano; por ello, para el desarrollo de esta investigación se procura la realización de un acercamiento a este fenómeno, teniendo como referente las nociones de verdad y justicia, las cuales se encuentran ligadas a otros principios como la reparación y la garantía de no repetición.

Debido a la importancia del tema de esta investigación, tanto para la comunidad internacional como para el derecho colombiano, se busca con ello contribuir al debate sobre el actual proceso de justicia transicional, contribución que se hace en clave de derecho con miras al desarrollo de un análisis hermenéutico y pragmático en torno a los derechos de las víctimas, derechos por los cuales se aboga que sean verificables y garantistas de sus demás derechos, de ahí la necesidad de indagar directamente con diversos grupos de interés como víctimas, operadores jurídicos y congresistas del partido FARC sobre sus perspectivas y expectativas en torno a las nociones de justicia y verdad en el marco del actual proceso de justicia transicional que se desarrolla en el contexto de la Jurisdicción Especial para la Paz.

De igual forma, esta monografía cobra relevancia social, ya que es un tema que interesa a todos los colombianos que de una u otra manera se han visto afectados por las consecuencias de un conflicto que ha afectado a toda la sociedad colombiana, de ahí que no sólo sea de especial relevancia para los grupos de interés que constituyen la población objeto de estudio, sino

también para todos los colombianos que exigen y demandan una noción práctica y material de los conceptos de verdad y justicia.

De modo que la relevancia temática y práctica de abordar el tema de la verdad y la justicia en el marco de la justicia transicional y el posconflicto en Colombia y la manera como las víctimas del conflicto colombiano acceden a dichos derechos en busca de la tutela real y efectiva de sus derechos fundamentales, está fuera de duda, máxime si se tiene en cuenta, que tras una justicia ordinaria a cuenta gotas y la participación limitada de las víctimas en las audiencias realizadas ante la JEP, son claros indicios de que algo no anda bien en lo que toca con los derechos de estas, en virtud de la instauración un esquema basado en el modelo de justicia transicional.

Además de lo anterior, como profesional formado en el ámbito del derecho penal, la tarea que se debe desempeñar quizá sea, como bien señala la doctrina, la de rehumanizar la justicia penal y ello supone dirigir nuestra mirada a donde no se ha mirado: a las víctimas, para hacerlas visibles, “reconocer su protagonismo en el drama criminal y comprender que hoy son una realidad político-jurídica” (Sampedro, 2010, p. 39), y tal propósito es perfectamente aplicable a las víctimas del conflicto colombiano.

Finalmente, como otra razón justificativa para adelantar esta investigación, es necesario tener presente que si bien no se puede perder de vista que, por lo general, los procesos de paz requieren de un elemento de perdón y olvido que, en cierta medida, pueden confundirse con la noción de impunidad, para la consecución y materialización de ciertos valores, lo cual en ocasiones llega a límites que contradicen el derecho interno, también es pertinente indagar, en el

marco de un Estado social y democrático de derecho, sobre las afectaciones directas e indirectas a la dignidad humana y los derechos fundamentales de los asociados.

Obviamente, esto no desconoce, como bien lo recuerda Barreto (2006), que la historia de la solución a nuestro conflicto armado interno es la historia de una sucesión de indultos y amnistías sin contraprestación alguna, pero sucede que otrora el marco constitucional donde se concedieron la mayoría de esos indultos y amnistías* era otro y las exigencias en cuanto al respeto de los Derechos Humanos desde el punto de vista internacional no eran tan apremiantes y no comportaban las consecuencias que hoy tiene un desconocimiento flagrante de los compromisos adquiridos en materia de respeto irrestricto de los Derechos Fundamentales.

De manera que en el marco de un modelo de justicia transicional no puede perderse de vista, no sólo el derecho fundamental de las víctimas de acceder a la verdad y la justicia, sino que principalmente debe tener presente que la comunidad internacional exige a los Estados soberanos una elección clara entre olvido legislativo y castigo judicial de atrocidades y vejaciones, y “llega a borrar cualquier acción que opte por la primera de las dos posibilidades” (Cassese, 2004, p. 23); he aquí las razones por cuales se justifica desarrollar esta investigación.

* “Sobre los alcances que en el contexto internacional tienen las leyes de indultos y amnistías, es relevante un extracto de la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Barrios Altos contra Perú del 14 de marzo de 2001, donde la Corte es enfática en señalar que “son inamisibles las disposiciones de amnistías, las disposiciones de prescripción y el establecimiento de excluyentes de responsabilidad que pretendan impedir la investigación y sanción de los responsables de violaciones graves de los derechos humanos tales como la tortura, las ejecuciones sumarias, extralegales o arbitrarias y las desapariciones forzadas”. Sostiene además la Corte que dichas leyes de amnistías “carecen de efectos jurídicos y no pueden seguir representando un obstáculo para la investigación de los hechos ni para la investigación y castigo de los responsables”. Este pronunciamiento de la Corte Interamericana es relevante por cuanto “es la primera vez que una jurisdicción internacional declara que leyes nacionales carecen de efectos jurídicos dentro del sistema estatal en el cual fueron adoptadas y, por consiguiente, obliga al Estado a actuar como si jamás se hubiesen sancionado” (Cassese, 2004, p. 23).

Esta investigación no sólo aborda el tema de las expectativas y percepciones de las víctimas, los operadores jurídicos y los congresistas del partido FARC frente a los resultados que se pueden obtener en escenarios transicionales, sino que también reconoce los derechos constitucionales de los diferentes grupos de interés que han tenido un rol activo en el conflicto colombiano; así, este estudio adquiere un impacto social, que si bien toma elementos de la dogmática jurídica, conlleva un análisis riguroso de dichas percepciones a fin de generar una propuesta, a manera de directrices, direccionada hacia la Jurisdicción Especial para la Paz, para que esta la tenga en cuenta en el desarrollo de sus decisiones.

3. Objetivos

3.1. Objetivo general

Identificar el impacto socio-jurídico de las expectativas de los diferentes grupos de interés frente a los conceptos de verdad y justicia en el proceso de justicia transicional desarrollado por la Jurisdicción Especial para la Paz (JEP) en Colombia.

3.2. Objetivos específicos

Establecer los fundamentos teórico-doctrinales del derecho a la justicia y la verdad en el contexto de la justicia transicional y la jurisprudencia nacional e internacional.

Identificar las percepciones socio-jurídicas de víctimas, operadores jurídicos y congresistas del partido FARC en torno a las nociones de verdad y justicia en el actual proceso de justicia transicional ante la Jurisdicción Especial para la Paz (JEP).

Proponer directrices que procuren la materialización de los conceptos de verdad y justicia desarrollados en el actual proceso de justicia transicional para que sean acogidos por la Jurisdicción Especial para la Paz (JEP), teniendo en cuenta las expectativas de víctimas, operadores jurídicos y congresistas del partido FARC desde un enfoque jurídico.

4. Hipótesis

La legitimación del actual proceso de justicia transicional ha estado supeditada a una serie de altibajos que han dado lugar a que algunos grupos de interés hayan visto la necesidad de modificar su posición y su percepción sobre el papel que ha venido desempeñando la Jurisdicción Especial para la Paz (JEP) en Colombia; las víctimas del conflicto, por ejemplo, en un principio se mostraban como defensoras acérrimas del proceso de paz, pero sus expectativas han cambiado una vez ha entrado a operar dicho tribunal, por cuanto, por el accionar de este organismo si bien se intenta procurar la verdad sobre los hechos, se llega a un concepto de justicia que no tiene una finalidad coercitiva, sino que hace parte de los modelos de justicia transicional con la cual la sociedad colombiana no estaba familiarizada.

Lo anterior hace necesario que las actuaciones de la JEP se guíen por directrices que permitan mayor participación de las víctimas en los procesos que se adelantan ante este organismo, que se conozcan públicamente los relatos de los victimarios y que la sociedad en general tenga la posibilidad de conocer una verdad objetiva y unívoca sobre el conflicto, a fin de que no se vean desdibujada y deslegitimada las actuaciones de este tribunal.

5. Diseño metodológico

5.1. Enfoque

Para el desarrollo de la presente monografía se recurrió a un enfoque mixto, el cual permitió realizar cuantificaciones, pero también valoraciones conceptuales en torno al objeto de estudio. Para el primer objetivo específico se realizó una aproximación teórico-doctrinal a los conceptos de justicia y verdad en el ámbito de la justicia transicional.

Posteriormente se realizó una recopilación de información mediante el método de la encuesta, que permitió cuantificar y medir percepciones y expectativas de los grupos de interés frente al tema; y finalmente, al triangular la información teórica y cuantitativa se estructuraron una serie de directrices propuestas por el investigador, que buscaron explorar alternativas de solución al problema planteado.

El enfoque mixto, según Hernández, Hernández & Baptista (2010), procura herramientas sistemáticas, empíricas y críticas de investigación para la recolección y análisis de datos de diversa naturaleza que, en su conjunto, como puede verse en este estudio, permiten entender un fenómeno determinado.

5.2. Método

Por la naturaleza del objeto de estudio de esta investigación, se propone un método socio-jurídico, el cual parte de reconocer diferentes aspectos sociales en el ámbito del derecho, esto es, describir las percepciones intersubjetivas de ciertos grupos de interés para luego comprender su impacto en el entorno del derecho. Según Puente (2008), este método procura un camino para conseguir entender un fenómeno social desde el derecho y está compuesto por diferentes etapas que le dan significado doctrinal, normativo y jurisprudencial, evitando la especulación, pero procurando entender un fenómeno social.

5.3. Diseño

Este estudio se estructura bajo un diseño de investigación no experimental o investigación *ex post facto*, el cual, según Hernández et al. (2010), conlleva al investigador a limitarse a realizar observaciones de situaciones sin influir en las variables o afectos del fenómeno objeto de estudio; en este caso, se reconocen los impactos socio-jurídicos de las expectativas de algunos grupos de interés frente a los conceptos de verdad y justicia en el actual proceso de justicia transicional que se adelanta en Colombia; la intención no es forzar respuestas ni cambiar actitudes, sino reconocer lo que ocurre, procurando alternativas desde el derecho, desde la jurisprudencia y desde la doctrina, así como también desde la experiencia y conocimientos previos del investigador.

5.4. Técnicas e instrumento de recolección de información

Las técnicas e instrumentos de recolección de información empleados para recopilar la información en este estudio fueron las siguientes: en primer lugar, se hizo uso de la técnica del rastreo documental, que permitió la recopilación de información doctrinal, normativa y jurisprudencial a través de la consulta de información en sitios web oficiales del Congreso de la República, la Corte Constitucional, la Corte Interamericana de Derechos Humanos y la JEP; a su vez, se consultaron otras fuentes de información como bases de datos de revistas indexadas y se hizo un rastreo en libros, tesis, artículos y otras fuentes de consulta en bibliotecas de distintas universidades del Área Metropolitana del Valle de Aburrá, principalmente en la Universidad de Medellín y la Universidad de Antioquia.

El segundo instrumento utilizado correspondió a la encuesta, a través de la cual se pudieron conocer las expectativas y percepciones de los tres grupos de interés (víctimas, operadores jurídicos y congresistas del partido FARC) en torno a las nociones de verdad y justicia en el actual proceso de justicia transicional ante la Jurisdicción Especial para la Paz (JEP).

El formulario de encuesta diseñado fue avalado por el doctor Carlos Mojica Araque, asesor de la presente monografía y este, a su vez, lo sometió a la valoración de otros pares académicos, quienes dieron el aval en torno a las preguntas propuestas para cada grupo de interés.

Cada formulario informaba al encuestado lo siguiente:

A través de la presente encuesta se pretende indagar sobre sus percepciones como víctima del conflicto / operador jurídico / congresista FARC, acerca del impacto socio-jurídico de las expectativas de los diferentes grupos de interés frente a los conceptos de verdad y justicia en el proceso de justicia transicional desarrollado por la Jurisdicción Especial para la Paz (JEP) en Colombia; la encuesta hace parte de la investigación desarrollada por el candidato a doctor en Derecho de la Universidad de Medellín, Robert Anzola León y cuenta con la asesoría del Dr. Carlos Mojica Araque, docente de dicha universidad.

Es de aclarar que la finalidad de la encuesta es netamente académica y por tanto no posee un carácter vinculante del encuestado con algún tipo de organización, institución educativa u organismo estatal; por lo tanto, se guardará la reserva total del encuestado, de ahí que en el formulario no se solicite ningún dato personal o de contacto que lo vincule con las respuestas aportadas por éste. Esta encuesta no requiere de datos personales del encuestado y la participación en la misma es libre y voluntaria.

El cuestionario consta de una serie de afirmaciones, las cuales deben ser valoradas de 1 a 3 por el encuestado de acuerdo con la siguiente escala:

1. De acuerdo
2. En desacuerdo
3. Ni de acuerdo ni en desacuerdo

Cada encuesta constó de 17 afirmaciones, cuyo contenido se estructuró según el tipo del grupo de interés al cual iba dirigida la pregunta. El formulario de encuesta se implementó a través de la herramienta Google Drive para formulario, lo cual permitió la recolección de información vía correo electrónico, a través de pc o smartphone.

En un principio se realizó una prueba piloto con 30 víctimas del conflicto armado colombiano, con las cuales se tuvo contacto por medio de la Fundación Madres de la Candelaria; posteriormente se amplió el universo a otros grupos de interés como operadores jurídicos y luego a representantes del partido FARC; este último grupo no aportó ningún tipo de respuesta como partido en un principio, pero luego, a través de la consulta de correos electrónicos de cada uno de ellos en el sitio web Congreso Visible, se lograron obtener respuestas puntuales para nuestra investigación. En el desarrollo de la implementación de las encuestas se amplió de manera

ostensible los contratos, por grupos de interés, lo que permitió obtener 822 respuestas de víctimas del conflicto armado, 1.408 respuestas de operadores jurídicos y 8 respuestas de congresistas del partido FARC.

5.5. Población y muestra

La población objeto de estudio estuvo compuesta por víctimas del conflicto armado colombiano, operadores jurídicos y congresistas del partido FARC; finalmente se logró contar con una muestra de 2.238 participantes, constituida por 822 víctimas del conflicto armado, 1.408 operadores jurídicos y 8 congresistas del partido FARC.

Se utilizó un método de muestreo no probabilístico por conglomerados, tal y como se observa en la siguiente tabla:

Víctimas	Operadores jurídicos	Congresistas FARC
Director del Departamento de Atención a las Víctimas JEP	Fiscalía	Representantes del partido FARC
Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV)	Corte Suprema de Justicia	
Human Rights	Rama Judicial	Senadores del partido FARC
Madres de La Candelaria	Procuraduría	
Unidad de Restitución de	Tribunal Superior de Medellín	
	Defensoría del Pueblo	
	ICBF	
	Ministerios	

Tierras	Personerías
Agencia Nacional de Tierras	Universidades
Centro de Memoria Histórica	

Fuente: elaboración propia.

El control de sesgos partió de la delimitación clara de los respectivos grupos de interés, con el fin de que uno u otro grupo pudiera tener acceso al cuestionario equivocado; de igual forma, el instrumento estaba diseñado para recibir una sola respuesta por participante, es decir, se desactivó la opción de “enviar otro formulario”. Una vez concluida la recolección de información a través de las encuestas se cerró el formulario, a fin de que no se siguiera respondiendo el instrumento por parte de otras personas.

5.6. Procesamiento y análisis de los datos

La información cualitativa recopilada mediante rastreo documental fue sometida a un proceso de valoración y clasificación, según categorías de análisis, mediante un sistema de clasificación de archivos, los cuales permitieron estructurar de manera ordenada el contenido teórico de la monografía.

Respecto de la encuesta, una vez concluyó la recopilación de información a través de Google Drive, se realizó la respectiva tabulación y traficación, haciendo uso de Excel.

6. Marco referencial

6.1. Antecedentes investigativos

Los antecedentes sobre el tema del posconflicto son bastante amplios; sin embargo, son pocas las investigaciones que se han centrado en abordar el concepto de justicia en el marco del posconflicto que atraviesa actualmente Colombia.

Al respecto, se destaca la investigación de Luna (2012), quien señala que ante el fenómeno del despojo de la tierra en Colombia y los impactos del destierro masivo de campesinos durante el prolongado conflicto armado, el Estado colombiano y las víctimas se han pronunciado desde diferentes espacios y han establecido propuestas que han pretendido hacerle frente a dicha problemática. Por su parte, el Estado ha creado una serie de mecanismos jurídicos y administrativos enmarcados en el polémicamente llamado proceso de justicia transicional. También las organizaciones de víctimas han planteado sus percepciones y propuestas, que en gran medida difieren de aquellas oficiales.

Es por ello que para la mencionada autora resulta hoy relevante establecer una comparación entre la oferta institucional del Estado colombiano y las propuestas alternativas de las organizaciones sociales y de víctimas del conflicto armado frente al proceso de restitución de tierras, en aras de la reparación integral de estas últimas, que permita dar cuenta de los (des)encuentros entre estos dos elementos para avanzar en la comprensión de las dimensiones

sociales del problema del despojo en Colombia y para, conjuntamente avanzar en la construcción de un proyecto societal con miras a superar las crisis que desata la convulsionada vida nacional, a partir de la re significación histórica del país.

Por su parte, Ramírez (2012), relaciona el trabajo realizado en su práctica académica con el quehacer sociológico, en donde quiso abordar el tema de la memoria en Colombia, dilucidar su importancia para la reconstrucción social, pero teniendo en cuenta los obstáculos y dificultades a las que se enfrentan las víctimas tanto desde los planteamientos conceptuales y jurídicos, hasta el imaginario social frente al tema de la violencia y la reparación. Esto enmarcado en un contexto donde se habla de justicia transicional, pero en el cual realmente no hay transición y por el contrario las víctimas son revictimizadas y sus derechos cada vez son más violados en medio de un conflicto que aún no termina y en el cual se han creado leyes enmarcadas dentro de la justicia transicional, pero las cuales no ofrecen condiciones y garantías para la reconstrucción de memoria y por, el contrario, las políticas estatales colombianas han perpetuado la impunidad.

Maya (2014) también hace su aporte al tema de investigación aquí abordado a través de un ensayo, fruto de su práctica profesional como periodista, en el cual buscó debatir el actual del papel de los medios de comunicación y de los periodistas en el cubrimiento del conflicto armado colombiano y los temas de la paz; en dicho ensayo el autor desarrolló tres acápites en los cuales buscó dar cuenta de la evolución del oficio de los corresponsales de guerra y resaltar el papel que estos han desempeñado a lo largo de la historia y los principales dilemas a los que han tenido que enfrentarse para contarle al mundo las realidades de las guerras más trascendentales y devastadoras de la humanidad, dilemas que no sólo han cuestionado su deber como

profesionales, sino como personas y ciudadanos, y que los han llevado a definir sus propias teorías sobre ideales como la búsqueda de la verdad, la objetividad, la neutralidad y la ética periodística en momentos de tanta oscuridad como es una guerra.

De igual forma, intentó determinar las tres tendencias que han caracterizado la discusión en Colombia sobre el deber ser del periodismo en el cubrimiento del conflicto armado y los temas de la paz, y reseñar las iniciativas que se han emprendido dirigidas a mejorar la calidad de la información en contextos de guerra; y, por último, se detiene en el debate actual sobre los retos y dilemas éticos que deben asumir los periodistas para lograr una cobertura responsable del proceso de paz en curso entre el gobierno de Juan Manuel Santos y las Farc. Las reflexiones finales pretenden evidenciar la necesidad de una formación académica básica -desde la universidad- para los periodistas, sobre la historia, las causas, las consecuencias y la resolución y cubrimiento de los conflictos internos presentes en las sociedades en las que desarrollarán su labor profesional.

Melamed (2014), en su trabajo sobre conflicto y posconflicto, señala también que Colombia es desde hace décadas el epicentro de uno los conflictos armados de mayor complejidad evidenciados en el hemisferio occidental y que ha sido caracterizado por la diversidad de actores armados que han tomado un papel de relevancia a lo largo de su historia; y a pesar de que aún el contexto de violencia producto de esta coyuntura no ha sido resuelto en su totalidad, sí ha evidenciado la desmovilización, desarme y reintegración a la vida civil de muchos grupos armados ilegales a lo largo de las últimas décadas; es a partir de estos planteamientos que el autor hace un análisis que muestra un recuento de los principales antecedentes históricos frente a

esta materia y resalta los mayores desafíos que aún existen frente a iniciativas de concertación pacífica encaminadas a la consecución de un escenario real de posconflicto en el contexto colombiano.

Finalmente, Chinchilla (2009), en su trabajo sobre postconflicto, trata de entender por qué el Frente Farabundo Martí para la Liberación Nacional (FMLN) y el gobierno salvadoreño, luego de doce años de guerra, lograron negociar un acuerdo de paz en menos de dos años mientras que las FARC-EP y el gobierno colombiano no han ni siquiera podido consolidar un cese al fuego en más de cuarenta años guerra. Para ello, el autor trata de demostrar que el carácter extremista o moderado de los beligerantes es parte esencial de la respuesta a esta pregunta. Según el investigador, la aversión a la incertidumbre política incita a moderados como el FMLN a negociar pactos que establecen instituciones propias a las democracias liberales. Estas permiten una gestión pacífica de conflictos y fortalecen la gobernanza en el posconflicto.

Entre tanto, la insensibilidad a la incertidumbre, la incapacidad a cuestionar la validez de la estrategia armada y la definición de supervivencia como acceso permanente al poder explican por qué extremistas como las FARC-EP tienden a exigir soluciones consociativas para deponer las armas, con lo cual se erigen obstáculos a la gobernanza en el posconflicto. El análisis de las relaciones de fuerza entre estos dos tipos de actores (antes de iniciar una negociación de paz) es fundamental para todo experto que busca identificar posibles obstáculos a la sostenibilidad de la paz y a la gobernanza en el posconflicto antes del inicio de una transición a partir de un marco de conflicto armado interno.

6.2. Marco teórico

6.2.1. El conflicto armado interno como escenario de conflictividad y génesis de los procesos de justicia transicional

El concepto de “conflicto armado interno” posee diversas acepciones en el derecho internacional, así como en la dogmática que ha reconocido las características de este tipo de fenómenos. El Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR), por ejemplo, define los “conflictos armados internos como conflictos no internacionales”, tal y como lo estableció el III Convenio de Ginebra del 12 de agosto de 1949 en el artículo 3 común a los cuatro Convenios de Ginebra, que se refiere al trato que se le debe dar a todo prisionero de guerra.

En caso de conflicto armado que no sea de índole internacional y que surja en el territorio de una de las Altas Partes Contratantes, cada una de las Partes en conflicto tendrá la obligación de aplicar, como mínimo, las siguientes disposiciones:

1) Las personas que no participen directamente en las hostilidades, incluidos los miembros de las fuerzas armadas que hayan depuesto las armas y las personas puestas fuera de combate por enfermedad, herida, detención o por cualquier otra causa, serán, en todas las circunstancias, tratadas con humanidad, sin distinción alguna de índole desfavorable, basada en la raza, el color, la religión o la creencia, el sexo, el nacimiento o la fortuna, o cualquier otro criterio análogo.

A este respecto, se prohíben, en cualquier tiempo y lugar, por lo que atañe a las personas arriba mencionadas:

a) los atentados contra la vida y la integridad corporal, especialmente el homicidio en todas sus formas, las mutilaciones, los tratos crueles, la tortura y los suplicios;

b) la toma de rehenes;

c) los atentados contra la dignidad personal, especialmente los tratos humillantes y degradantes;

d) las condenas dictadas y las ejecuciones sin previo juicio ante un tribunal legítimamente constituido, con garantías judiciales reconocidas como indispensables por los pueblos civilizados.

2) Los heridos y los enfermos serán recogidos y asistidos.

Un organismo humanitario imparcial, tal como el Comité Internacional de la Cruz Roja, podrá ofrecer sus servicios a las Partes en conflicto.

Además, las Partes en conflicto harán lo posible por poner en vigor, mediante acuerdos especiales, la totalidad o parte de las otras disposiciones del presente Convenio.

La aplicación de las anteriores disposiciones no surtirá efectos sobre el estatuto jurídico de las Partes en conflicto (III Convenio de Ginebra, 1949, art. 3).

Sin embargo, cabe anotar que el anterior texto no ofrece mayores claridades con respecto a los elementos que componen un escenario de conflicto armado que no sea internacional, tal y como sí lo proporciona el Protocolo II adicional a los cuatro Convenios de Ginebra de 1977, que hace alusión a la protección de las víctimas de los conflictos armados que no poseen carácter internacional.

1. El presente Protocolo, que desarrolla y completa el artículo 3 común a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949, sin modificar sus actuales condiciones de aplicación, se aplicará a todos los conflictos armados que no estén cubiertos por el artículo 1 del Protocolo adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales (Protocolo I) y que se desarrollen en el territorio de una Alta Parte contratante entre sus fuerzas armadas y fuerzas armadas disidentes o grupos armados organizados que, bajo la dirección de un mando responsable, ejerzan sobre una parte de dicho territorio un control tal que les permita realizar operaciones militares sostenidas y concertadas y aplicar el presente Protocolo.

2. El presente Protocolo no se aplicará a las situaciones de tensiones internas y de disturbios interiores, tales como los motines, los actos esporádicos y aislados de violencia y otros actos análogos, que no son conflictos armados (Protocolo II adicional a los Convenios de Ginebra, 1977, art. 1).

Pero tampoco el Protocolo adicional II se aplica a todas las circunstancias de conflicto armado que no posee el carácter de internacional y, por tanto, la definición que proporciona este documento no puede ser aplicable a todos los conflictos armados no internacionales por ciertas razones: 1) porque este Protocolo no ha sido ratificado por todos los Estados y 2) para que pueda aplicarse es necesario que las hostilidades se den entre un Estado y uno o varios grupos

opositores y en muchas de las veces un gran número de estos conflictos los grupos armados únicamente se enfrentan entre ellos, lo cual deja sin base dicho enunciado.

Ahora bien, una posible definición de “conflicto armado” podría decirse que sí la ofrece el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional en su artículo 8, en su numeral f, en donde se establece específicamente que:

El párrafo 2 e) del presente artículo se aplica a los conflictos armados que no son de índole internacional, y, por consiguiente, no se aplica a las situaciones de tensiones internas y de disturbios interiores, tales como los motines, los actos esporádicos y aislados de violencia u otros actos análogos. Se aplica a los conflictos armados que tienen lugar en el territorio de un Estado cuando existe un conflicto armado prolongado entre las autoridades gubernamentales y grupos armados organizados o entre tales grupos (Estatuto de Roma, 1998, art. 8, num. f).

El anterior texto deja entrever que la Corte Penal Internacional no podría ser competente en crímenes que se cometan en contextos que no tengan la naturaleza de “conflicto armado”, aunque la transcripción es bastante similar a la que se encuentra en el Protocolo II adicional a los Convenios de Ginebra cuando se señalan los escenarios en los cuales no se aplicará el tratado.

En Colombia, por ejemplo, en muchas ocasiones “se negó la existencia del conflicto armado interno y en otras oportunidades se reconoció que había disturbios o tensiones internas y que las Farc-EP no cumplían los requisitos establecidos en los Convenios de Ginebra y sus protocolos adicionales” (Torres, 2015, p. 11); sin embargo, y a pesar de las diferentes opiniones que negaban tal carácter de un conflicto armado interno*, que iban desde el “establecimiento”, como

* Entendiendo por tal “toda situación de violencia regular, generalizada e incontrolable que se produce en la esfera interna de un Estado y ello al margen del eventual grado de organización interna que tengan las partes enfrentadas así como el grado de nitidez con que pueda procederse a la identificación de las fuerzas gubernamentales y no

diría en su momento Álvaro Gómez Hurtado, sectores académicos, hasta el hombre de a pie, en esta investigación se asume que, en efecto, dicho conflicto armado estuvo presente en el territorio colombiano; no otra puede ser la conclusión a la que puede llegarse al constatar el impacto en la población civil de las diferentes masacres ocurridas a lo largo y ancho del país, constituyéndose ellas, las masacres, como una de las expresiones más dramáticas del derroche de violencia que han protagonizado los diferentes actores del conflicto armado en Colombia; es más, hay que decirlo, la miríada de crueldad y alevosía de esta violencia producto del conflicto armado es de tal magnitud que, por ejemplo, la referencia al holocausto como paradigma de eso que Hannah Arendt denominara la banalidad del mal^{*}, palidece ante la realidad colombiana.

Como muestra de la omnipresencia de ese conflicto, y sin que sea necesario ir un poco más lejos en la historia nacional, baste apenas traer a la memoria masacres de gran impacto en la población civil y que se encuentran ampliamente documentadas como, por ejemplo, la masacre de El Salado[†], Bojayá, Bahía Portete, Pueblo Bello, Mapiripán y Trujillo. De manera que ha sido evidente la presencia del conflicto armado en Colombia, sostener lo contrario no es pues un “error de juicio”, sino una ingenuidad.

gubernamentales” (Peris, 2005, p. 127). Por su parte, la Unidad de Alerta de la Escuela de Cultura de Paz (2003) define conflicto armado como “todo enfrentamiento protagonizado por grupos de diversa índole, tales como fuerzas militares regulares o irregulares, guerrillas, grupos armados de oposición, grupos paramilitares, o comunidades étnicas o religiosas que, usando armas u otros medios de destrucción, provocan más de 100 víctimas en un año (...)” (p. 7).

^{*} Un interesante estudio sobre los alcances de esta expresión de Hannah Arendt, puede verse en Revault (2010).

[†] Sin pretender minimizar lo dramático de las restantes masacres, sobre esta es revelador lo siguiente: “(...) la de El Salado hace parte de las más notoria y sangrienta escalada de eventos de violencia masiva perpetrada por los paramilitares en Colombia entre 1999 y el 2001. En este período y sólo en la región de los Montes de María ese ciclón de violencia se materializó en 42 masacres, que dejaron 354 víctimas fatales (...)” (Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación, 2009, p. 16).

Ahora bien, partiendo entonces de la premisa de la existencia de un escenario de conflictividad que tiene como abrevadero el conflicto armado interno, puede abordar uno de los instrumentos a partir del cual se pretende superar esa fase de conflictividad, esto es, la Ley de Justicia y Paz. Así pues, hay que empezar por señalar que el escenario jurídico-político en el que se desarrolla el proceso de Justicia y Paz se circunscribe a una tradición pactista de tipo presidencial (Palacios, 2000), esto es, las iniciativas tradicionalmente propuestas por el Ejecutivo como fórmulas de arreglo en las coyunturas políticas de Estado.

A través del impulso presidencial se pactan escenarios para eventuales negociaciones o pactos que tradicionalmente se repiten con amplia flexibilidad de las instituciones jurídicas. Los alcances de este tipo de pactos contrastan con aspectos de la legislación nacional e internacional, principalmente con las directrices del Derecho Internacional Humanitario y con las nuevas concepciones de los actuales procesos de paz, en particular el acceso a la administración de justicia, el cual se constituye en uno de los pilares fundamentales para toda negociación jurídica en pro de la paz y que se dirige esencialmente a la protección de las víctimas como núcleo de dichos procesos, toda vez que se hace necesario enmarcar tales negociaciones o procesos de paz bajo criterios y parámetros objetivos del derecho que den cuenta de las reivindicaciones de los derechos individuales en las sociedades democráticas.

De manera pues que la realidad que exige un proceso de paz y los presupuestos fácticos sobre los que estos recaen se contraponen con las nociones básicas del derecho mismo: el rol de los individuos a la luz del proceso (víctimas), sus garantías, principios y derechos, como el pleno

contradictorio, la defensa, la intermediación, la equidad, la proporcionalidad entre los actos y la pena (victimarios).

De otro lado, la realidad y las acciones cometidas por los grupos desmovilizados que entran al proceso, plantea la necesidad de condicionar el inicio de las negociaciones, por ejemplo, excluir responsabilidades en crímenes atroces o de lesa humanidad; por tanto, se produce una lógica complicación de lo que se denomina proceso en sentido jurídico, es decir, la negociación o proceso de paz gira en torno a un grupo armado que por conveniencia propia, y no por sometimiento del Estado, entabla dicha negociación bajo unas prerrogativas y unas exigencias, donde, tal como sucedió en San José de Ralito*, el Estado y victimarios proponen las fórmulas de arreglo que han de regir la negociación de paz, con el argumento de poder exigir posiciones contractuales e imponer condiciones al tratamiento de la actividad jurídica y la necesidad de flexibilizar toda justicia, toda forma y toda concepción que del derecho se tenga en aras del interés supremo de la paz.

Ahora, retomando una pregunta ya formulada en esta investigación en el sentido de que hasta qué punto o qué tanto es aceptable y aun conveniente la impunidad que requiere un proceso de paz y reconciliación, sea el momento para señalar que la problemática radica principalmente en el desconocimiento de los presupuestos de derecho internacional y de los principios constitucionales de la dignidad humana, lo cual implica una desnaturalización del Estado social y

* “(...) el gobierno de Uribe, sobre todo por medio de su alto comisionado de paz, Luis Carlos Restrepo, hizo, en San José de Ralito, una negociación más bien oculta con los líderes de las Autodefensas Unidas de Colombia (AUC), en la cual, de acuerdo con grabaciones filtradas, parece que se comprometió a garantizarles -siguiendo un patrón histórico en el manejo de la paz negociada que hoy empieza a volverse problemático- en buena medida de impunidad, a cambio de que depusieran las armas y se reintegraran, ellos y sus huestes enormes, a la vida civil” (Orozco (2009, p. 169).

Democrático de Derecho^{*}, ya que justamente la misma Constitución de 1991, se concibe como un instrumento para la negociación y la conciliación que comporta aspectos de carácter superior, o valores primordiales que involucran el interés colectivo, y establecen ciertos derechos como prerrogativas[†].

En efecto, la Constitución Política de 1991 establece que el presidente de la República, como jefe del Estado, jefe de Gobierno y suprema autoridad administrativa, tiene la función, entre otras, de conservar el orden público en todo el territorio nacional y restablecerlo donde fuere turbado, asimismo, la dirección de todo proceso de paz corresponde exclusivamente al presidente de la República como responsable de la preservación del orden público en toda la Nación. Quienes a nombre del gobierno participen en los diálogos y acuerdos de paz lo harán de conformidad con las instrucciones que él imparta. De conformidad con lo estipulado el artículo 113 de la Constitución, las ramas del poder público son autónomas e independientes, con funciones separadas, correspondiendo de manera privativa al Ejecutivo, el manejo y liderazgo de los procesos de paz, así como su direccionamiento y tratamiento de la conflictividad a tratar.

^{*} Dice la doctrina que “las notas típicas del Estado social se derivan directamente de su origen histórico y del reto social al que trata de responder. Como descendiente directo del Estado Liberal, no va a negar sus notas básicas sino que las adapta a sus propios fines” (Sánchez, 2002, p. 187). En esta misma dirección, expresan algunos doctrinantes que “el Estado social democrático y libre no sólo no niega estos valores, sino que pretende hacerlos más efectivos dándoles una base y un contenido material y partiendo del supuesto de que individuo y sociedad no son categorías aisladas y contradictorias, sino dos términos en implicación recíproca de tal modo que no puede realizarse el uno sin el otro” (García-Pelayo, 1996, p. 26).

[†] (...) una Constitución puede entenderse de dos maneras: la primera, consiste en entenderla como un texto que ordena la vida social de una manera rígida e inmodificable, casi como una camisa de fuerza a la cual debe someterse toda la diversidad de la vida social y que tiene como finalidad darle permanencia y estabilidad a un estado de cosas en un momento determinado. Esta vocación de permanencia e intangibilidad de la ley fundamental se ajusta mejor en sociedades que desde hace mucho tiempo culminaron su proceso de construcción nacional. La segunda forma de entender la Constitución es aquella que ve en la Carta Fundamental una herramienta al servicio de la convivencia y el bienestar de todos los grupos humanos de la nación que por ella se rigen. En esta concepción la norma básica tiene la flexibilidad suficiente como para adecuarse a la evolución sociopolítica de la colectividad, con la finalidad de abarcar y darle posibilidades legales de expresión al conflicto social y a los distintos sectores sociales que participan del mismo. En esta visión, la propia Carta contempla mecanismos para su propia reforma y para la transformación del orden jurídico que hagan posible la ritualización de la contienda social, de tal manera que los conflictos sociales, económicos, políticos y culturales tengan canales regulados para su tramitación y para la reasignación de recursos al interior de la sociedad (Yepes, 1999, p. 18).

6.2.2. Justicia transicional y justicia restaurativa: aspectos comunes

Internacionalmente, el concepto de “justicia transicional” ha sido definido por las Naciones Unidas en el documento S/2004/616 de la siguiente manera:

(...) abarca toda la variedad de procesos y mecanismos asociados con los intentos de una sociedad por resolver los problemas derivados de un pasado de abusos a gran escala, a fin de que los responsables rindan cuentas de sus actos, servir a la justicia y lograr la reconciliación. Tales mecanismos pueden ser judiciales o extrajudiciales y tener distintos niveles de participación internacional (o carecer por complejo de ella) así como abarcar el enjuiciamiento de personas, el resarcimiento, la búsqueda de la verdad, la reforma institucional, la investigación de antecedentes, la remoción del cargo o combinaciones de todos ellos (Naciones Unidas, 2004, p. 6).

Como puede observarse de la anterior cita, la tarea de las Naciones Unidas con respecto a la justicia transicional se fundamenta tanto en normas internacionales de Derechos Humanos como en el Derecho Internacional Humanitario, el Derecho Penal Internacional y el Derecho Internacional de los Refugiados, pero particularmente, se cimenta en cuatro de los muchos otros principios de las normas internacionales de los Derechos Humanos: en la obligación que tienen los Estados de investigar y enjuiciar a los presuntos responsables de las graves violaciones de los Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario, en donde se incluye la violencia sexual, y de castigar a los culpables; en el derecho de conocer la verdad sobre los abusos cometidos y lo que ha sucedido con las personas desaparecidas; en el derecho que tienen las víctimas de graves violaciones de Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario a que se les repare; y en la obligación que tiene el Estado de no permitir, a través de la adopción de diversas medidas, que estas atrocidades vuelvan a ocurrir.

Ahora bien, para que se puedan cumplir tales obligaciones, se han establecido distintos mecanismos o medidas; por ejemplo, para la búsqueda de la verdad se idearon las comisiones de la verdad; igualmente se han establecido mecanismos judiciales, tanto nacionales como internacionales y mixtos, de reparación y medidas de reforma institucional.

Para la Corte Constitucional colombiana, la justicia transicional es una institución jurídica a través de la cual busca integrarse distintos esfuerzos que utilizan las comunidades para afrontar las secuelas de “de violaciones masivas y abusos generalizados o sistemáticos en materia de derechos humanos, sufridos en un conflicto, hacia una etapa constructiva de paz, respeto, reconciliación y consolidación de la democracia” (Corte Constitucional, C-045, 2012), escenarios excepcionales ante las cuales podría resultar la aplicación de figuras penales.

(...) las disposiciones de la justicia transicional tienen la naturaleza de medida de acción afirmativa enderezadas a equilibrar la igualdad de las partes dentro del proceso judicial, con eso pretende romper la asimetría de poder que históricamente ha inhibido a los despojados y desplazados para ejercer sus derechos; los elementos principales son: (a) registro de tierras presuntamente despojadas y abandonadas forzosamente, (b) presunciones de despojo en relación con los predios inscritos en el registro de tierras despojadas, (c) inversión de la carga de la prueba durante el proceso judicial, (d) acompañamiento por parte de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, (e) acumulación procesal, (f) atención preferencial para las mujeres en los procesos de restitución, (g) mecanismos reparativos en relación con los pasivos, y (h) entrega de los predios (Corte Constitucional, C-715, 2012).

De acuerdo con la jurisprudencia nacional, el objetivo primordial de la justicia transicional se basa en solucionar las “fuertes tensiones que se presentan entre la justicia y la paz, entre los imperativos jurídicos de satisfacción de los derechos de las víctimas y las necesidades de lograr el cese de hostilidades” (Sentencia C-579 de 2013), y para alcanzar dicho fin es necesario lograr

un tenue balance entre acabar con las hostilidades y prevenir que se vuelva a dar la violencia, además de la consolidación de la paz a través de “reformas estructurales y políticas incluyentes” (Sentencia C-579 de 2013). Para alcanzar dicho propósito, según señala la jurisprudencia en mención, es necesario llevar a cabo ciertos objetivos:

1. El reconocimiento de las víctimas, quienes no solamente se ven afectadas por los crímenes, sino también por la falta de efectividad de sus derechos. En este sentido, las víctimas deben lograr en el proceso el restablecimiento de sus derechos a la verdad, a la justicia y a la reparación. Al respecto ha señalado esta Corporación: “Sobre estas bases señala que los horrores del pasado deben ser enfrentados con mecanismos concretos, cuyo objetivo primordial sea la satisfacción de los “derechos de las víctimas (verdad, justicia, reparación, dignificación) y la garantía de no repetición de las atrocidades (Estado de derecho, reforma institucional, reconciliación democrática, deliberación pública)”. En todo caso, en estos procesos el alcance y contenido de los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia y la reparación podría, en casos concretos, presentar algunas diferencias dependiendo de si los hechos punibles por cuya comisión han de investigarse y juzgarse dentro de un contexto que pudiera denominarse ordinario. 2. El restablecimiento de la confianza pública mediante la reafirmación de la relevancia de las normas que los perpetradores violaron (Corte Constitucional, Sentencia C-579 de 2013).

La justicia restaurativa, por su parte, se orienta hacia un proceso de reparación de los daños causados por la comisión del delito, planteando la posibilidad de que las partes afectadas intervengan en la discusión acerca de las causas e implicaciones sociales del delito, permitiendo la interacción no solo entre víctima y victimario, sino también de la administración de justicia, buscando lograr un consenso entre las partes. La víctima busca recuperar la seguridad y recibir una restitución por el daño sufrido, el victimario debe responsabilizarse de sus actos y el Estado busca la preservación del orden social, no siendo excluyente que la comunidad pueda también participar activamente en el proceso de prevención y confrontación.

Para la Corte Constitucional colombiana, la justicia restaurativa comporta diversas formas; así lo ha indicado cuando expresa que:

La justicia restaurativa o por algunos llamada reparadora, contempla numerosas y diversas formas: reparaciones, daños remedios, indemnizaciones, restituciones, compensaciones, rehabilitaciones o tributos. En este sentido, existe un consenso internacional en que: 1) el Estado está obligado a dar una compensación a las víctimas de graves violaciones de derechos humanos perpetrados por el Estado; 2) si el gobierno que incurrió en las vulneraciones no compensa el nuevo gobierno está obligado a realizarlas. En todo caso, la reparación también tiene un ingrediente colectivo, pues en los casos de graves y masivas violaciones a los derechos humanos, la sociedad en su conjunto sufre perjuicios (spill over effects) frente a los cuales se deben adoptar medidas (Corte Constitucional, Sentencia C-579 de 2013).

Dicha práctica, la de justicia restaurativa, según la Sentencia T-917 de 2006, es considerada como un sistema “de justicia alternativa o complementaria de los sistemas de justicia ordinarios” y su propósito es restablecer los lazos sociales, psicológicos y de relaciones de la víctima y el victimario con la sociedad a través de un proceso en el que participan todos y cada uno de los implicados en aras de lograr un resultado restaurativo; no obstante, cabe anotar que este tipo de procesos están sujetos a la voluntad de las partes.

(...) por proceso restaurativo se entiende todo proceso en que la víctima, el agresor y, cuando proceda, cualesquiera otras personas o miembros de la comunidad afectados participen conjuntamente de forma activa en la resolución de cuestiones derivadas del delito, por lo general con la ayuda de un facilitador. Entre los procesos restaurativos se puede incluir la mediación, la conciliación, la celebración de conversaciones y las reuniones para decidir sentencias (Corte Constitucional, Sentencia T-917 de 2006).

En términos generales, se concibe la justicia restaurativa “como un modelo alternativo de enfrentamiento del crimen que, en lugar de fundarse en la idea tradicional de retribución o

castigo, parte de la importancia que tiene para la sociedad la reconciliación entre víctima y victimario” (Uprimny & Saffon, 2008, p. 217).

Desde la promulgación de la Ley 906 de 2004, o Código de Procedimiento Penal, se ha definido el proceso de aplicación de justicia restaurativa como aquel espacio “en el que la víctima e imputado, acusado o sentenciado” (art. 518), pueden participar simultánea y activamente en la solución de disputas que se derivan del delito en pro de obtener un “resultado restaurativo”, con la participación o no de un tercero mediador. Dicho “resultado restaurativo” ha de entenderse, según la norma, como aquel acuerdo orientado “a atender las necesidades y responsabilidades individuales y colectivas de las partes y a lograr la reintegración de la víctima y del infractor en la comunidad en busca de la reparación, la restitución y el servicio a la comunidad” (art. 518 ibídem).

El artículo 3º del Código de Procedimiento Penal señala que en toda actuación penal debe prevalecer lo dispuesto por “los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por Colombia” que versen sobre derechos humanos y que, a su vez, impidan su restricción en los eventos de estado de excepción, ya que esto hace parte del bloque constitucional. Y como parte de los principios rectores y las garantías procesales en el artículo 11 ibídem se enuncian los derechos de las víctimas:

- a) A recibir, durante todo el procedimiento, un trato humano y digno;
- b) A la protección de su intimidad, a la garantía de su seguridad, y a la de sus familiares y testigos a favor;
- c) A una pronta e integral reparación de los daños sufridos, a cargo del autor o partícipe del injusto o de los terceros llamados a responder en los términos de este código;
- d) A ser oídas y a que se les facilite el aporte de pruebas;

e) A recibir desde el primer contacto con las autoridades y en los términos establecidos en este código, información pertinente para la protección de sus intereses y a conocer la verdad de los hechos que conforman las circunstancias del injusto del cual han sido víctimas;

f) A que se consideren sus intereses al adoptar una decisión discrecional sobre el ejercicio de la persecución del injusto;

g) A ser informadas sobre la decisión definitiva relativa a la persecución penal; a acudir, en lo pertinente, ante el juez de control de garantías, y a interponer los recursos ante el juez de conocimiento, cuando a ello hubiere lugar;

h) A ser asistidas durante el juicio y el incidente de reparación integral, por un abogado que podrá ser designado de oficio;

i) A recibir asistencia integral para su recuperación en los términos que señale la ley;

j) A ser asistidas gratuitamente por un traductor o intérprete en el evento de no conocer el idioma oficial, o de no poder percibir el lenguaje por los órganos de los sentidos.

Así mismo, las víctimas pueden intervenir en todas las fases del proceso penal, en procura de la garantía de su derecho a la justicia (art. 137), siendo protegidas en su seguridad e intimidad (art. 133 y 134) y siendo informadas sobre las facultades y derechos que pueden ejercer en el proceso penal, las formas y servicios de apoyo y los mecanismos para acceder a la reparación integral, entre otros (arts. 135 y 136).

A su vez, se establecen los mecanismos para implementar una justicia restaurativa, los cuales se fundamentan en la conciliación preprocesal, la conciliación en el incidente de reparación integral y la mediación, siendo clara la norma al establecer que estos mecanismos se utilizan en la medida en que se dé el “consentimiento libre y voluntario de la víctima y del imputado, acusado o sentenciado” de acogerse a los mismos (arts. 519-1 y 520-2), al mismo tiempo que lo que se logre a través de esta clase de mecanismos no pueden usarse como prueba para admitir culpabilidad en ulteriores procedimientos jurídicos (art. 519-3).

Paralelamente, la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-004 de 2003, estableció que la acción de revisión opera contra sentencias ejecutoriadas cuando:

(...) después del fallo absolutorio en procesos por violaciones de derechos humanos o infracciones graves al Derecho Internacional Humanitario, se establezca mediante decisión de una instancia internacional de supervisión y control de derechos humanos, respecto de la cual el Estado colombiano ha aceptado formalmente la competencia, un incumplimiento protuberante de las obligaciones del Estado de investigar seria e imparcialmente tales violaciones. En este caso no será necesario acreditar existencia de hecho nuevo o prueba no conocida al tiempo de los debates (Corte Constitucional, 2003, C-003).

En este contexto, si organismos internacionales como la Corte Interamericana de Derechos Humanos verifican el incumplimiento del Estado colombiano en su compromiso de investigar y sancionar crímenes atroces, la víctima de esa vulneración podría ejercer la citada acción de revisión.

En Colombia la implementada justicia transicional que ha tenido una fuerte tensión entre el derecho a la paz y los derechos de las víctimas, ha encontrado como una expresión de aplicación, la justicia restaurativa, buscando la desmovilización de los grupos armados al margen de la ley, con el fin de brindar condiciones de paz y reconciliación, y donde el Estado colombiano busca legitimarse ante la sociedad nacional e internacional.

La propuesta del proyecto de ley concibió el sistema judicial como un espacio que pudiera generar consenso entre la víctima y el victimario, lo cual permitiría trascender el castigo punitivo, desde la óptica clásica de su carácter resocializador y preventivo, a una idea que permitiera construir y fortalecer el entramado social, dejando a un lado el enfoque castigador y

permitiendo participación a las necesidades de la víctima, valorando sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación.

Así mismo, en el artículo 2 del Decreto 3391 de 2006, derogado actualmente por el artículo 99 del Decreto 3011 de 2013, se establecieron como políticas: la aplicación de una justicia restaurativa en el proceso de justicia y paz, consagrando que la naturaleza de la misma obedecía a una “política criminal especial de justicia restaurativa para la transición hacia el logro de una paz sostenible, mediante la cual se posibilita la desmovilización y reinserción de los grupos organizados al margen de la ley (...)” (art. 2 *ibídem*).

Dentro de este marco, el Gobierno Nacional, mediante su proyecto de ley, buscó generar las condiciones para la desmovilización de los grupos armados y propender por la reparación de las víctimas, trasladando los principios de la justicia restaurativa al contexto del conflicto armado colombiano.

Por ello, se propuso que los estrados judiciales fueran un foco de reconstrucción del entramado social, permitiendo la legitimación estatal frente a los ciudadanos y mitigando los efectos contraproducentes de la guerra. Pero, a pesar de que estas intenciones restaurativas sociales constituyen un incentivo comunitario, es claro que, bajo el contexto del Estado colombiano, donde el conflicto armado tiene un carácter multifacético y se surte en un contexto marginal con poca integración social, es inviable un modelo como este, toda vez que no hay garantías para las víctimas, quienes son las que tienen que asumir una carga de esta magnitud.

6.2.3. Concepto de “verdad” en el marco de los procesos de justicia transicional

El concepto de “verdad”, y sobre todo el derecho a la verdad, como noción jurídica ha tenido una gran relevancia en el derecho nacional colombiano, regional latinoamericano e internacional en general, ello en razón de que se trata de un concepto jurídico que hace alusión a la obligación que tienen todos los Estados de brindar la información necesaria a las víctimas, a los familiares y a la sociedad en general sobre las circunstancias en las cuales se infringieron los derechos humanos.

De acuerdo con Naqvi (2006), en un proceso penal el concepto de “verdad” adquiere un matiz diferente al que generalmente se busca en los modelos de justicia transicional: la verdad jurídica de un proceso penal es un producto secundario, ya que el objetivo central de estos procesos es poner en evidencia la prueba que determine la ocurrencia de un hecho punible, mientras que en el ámbito de la justicia internacional, así como también en los procesos de justicia transicional, dicha verdad jurídica implica una nueva dimensión, pues se va más allá de la determinación de la culpabilidad o inocencia de uno o varios individuos, en la medida en que se generan unos fines mucho más elevados como son los de contribuir con el restablecimiento y mantenimiento de la paz, la búsqueda de la reconciliación nacional, la disuasión o prevención de violaciones futuras y la satisfacción de las necesidades de las víctimas de hacer valer sus derechos.

Garfunkel (2015) coincide con lo anterior al manifestar que la verdad no solamente implica conocimiento de lo sucedido, sino reconocimiento de la historia y es ahí donde el Estado debe responder a la demanda de justicia de las víctimas para facilitar la reconciliación nacional. La

verdad, entonces, es un presupuesto fundamental de todo proceso transicional con el que se respetan los derechos de las víctimas y se evita la repetición de graves violaciones de derechos humanos.

Rincón (2005) reconoce un concepto de “verdad” más específico para el ámbito de los tribunales internacionales de derechos humanos: la “verdad histórica”, la cual difiere en gran medida de la verdad procesal; así, por ejemplo, en el caso de la jurisprudencia emanada de la Corte Interamericana de Derechos Humanos generalmente el tipo de verdad que se persigue es aquella que busca proveer información sobre lo ocurrido a aquellas personas que así lo demanden frente a presuntas violaciones de derechos humanos.

El derecho a la verdad, concebido en un sentido más amplio como derecho a saber lo que ocurrió, tiene, en el contexto de los derechos humanos, un doble alcance: la víctima y sus familiares, de un lado, y la sociedad o el colectivo, del otro. Ese doble alcance parte, inicialmente, de una primera perspectiva: la de la víctima (Rincón, 2005, p. 335).

La verdad es, por tanto, un derecho dirigido a la víctima, el cual la dota de una condición especial, evitando que esta sea instrumentalizada, es decir, que sea usada como un medio para legitimar ciertos hechos que evidentemente son contrarios a los derechos humanos; en esa verdad histórica, según Rincón (2005), no sólo obliga el relato del victimario, sino también el de la víctima, ya que esta es sujeto de derecho del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, de ahí que sea función de los tribunales internacionales reconocer el significado de la verdad en sus sentencias con el fin de contribuir a la elaboración de la memoria colectiva de la sociedad.

Delgado (2011) afirma que los procesos de justicia transicional en Colombia, en particular el de justicia y paz, fue bastante limitado en materia de verdad y ello porque posee una alta dosis de olvido y del no reconocimiento de la existencia de un “pasado cruento”; sin embargo, reconoce que hubo posibilidad de acercamiento entre las partes (víctimas y victimarios), pero no tanto para la búsqueda de la verdad, sino para el logro de la reconciliación, la cual alude, en últimas, a enfrentar verdades que pueden ser desagradables.

Finalmente, Ortega & García (2019) destacan que el elemento “verdad” es fundamental y necesario para conseguir otros elementos como la justicia, la reparación y la no repetición, y esta debe ser, tanto una verdad jurídica como una verdad judicial.

La complementariedad entre la verdad real y la verdad judicial ofrece el mayor número de beneficios para la adecuada transición de un escenario de violencia generalizada hacia la superación del conflicto, pero esta solo dependerá de la conformación y funcionamiento de las instancias que pretenden revelar dicha verdad. Es por ello que las comisiones de la verdad que cumplen sus funciones de manera extrajudicial y sin efectos sancionatorios adquieren un espacio que resulta apropiado para la verdad real, en tanto que su objeto es una verdad colectiva y sin responsabilidades individuales (Ortega & García, 2019, p. 59).

Es importante que se dimensionen, por tanto, todos los elementos que ofrece la verdad, según el modelo de justicia de los procesos transicionales; para ello, Ortega & García (2019) exponen una relación que permite entender los alcances tanto de la verdad real como de la judicial, según cada modelo de justicia.

Tabla 1. *Elementos de la verdad según modelos de justicia*

	Verdad real	Verdad judicial
Justicia restaurativa	La naturaleza reconciliadora de las comisiones de la verdad. El enfoque de la verdad en dichas comisiones: verdad como reparación primigenia	Los escenarios de reparación a las víctimas luego de la condena. Los beneficios punitivos transicionales ante la confesión plena del victimario como garantía del derecho a la verdad
Justicia conmutativa	Programas de reinserción social como recomendaciones de los informes finales de las comisiones de la verdad	Subrogados y beneficios penales ante la confesión plena, para el acceso a la conmutación de la pena a cambio de productividad para la comunidad
Justicia retributiva	Asentamiento de verdad histórica, con señalamiento de los responsables de los hechos violentos. Inclusive, con alimentación de procesos judiciales a partir de información de las comisiones	Imposición de penas luego de la fijación de hechos probados (verdad conclusiva), a partir de los cuales se establece responsabilidad penal individual

Fuente: Ortega & García, 2019.

La noción de “verdad” en los procesos de justicia transicional, por tanto, debe ser identificada bajo criterios objetivos que permitan reconocer los relatos emanados de hechos victimizantes, no sólo desde la perspectiva del victimario, sino también de la víctima, ello como garantía del Estado para procurar acceso a una justicia que finalice el conflicto y que evite que este se repita.

6.3. Normograma

Tabla 2. *Normograma justicia transicional en Colombia*

Norma	Descripción
Ley 418 de 1997	Se consagró esta ley como un instrumento para la búsqueda de la convivencia y la eficacia de la justicia. Esta normatividad prevé un conjunto de disposiciones que permiten la creación de posibilidades de diálogos y acuerdos entre los grupos al margen de la ley y el gobierno nacional, siendo necesario el reconocimiento de carácter político para quienes pretendían la desmovilización y procurar la reconciliación nacional.
Ley 782 de 2002	Esta normatividad prorrogó la Ley 418 de 1997, siendo sancionada el 23 de diciembre de 2002 por el presidente Álvaro Uribe Vélez, y refleja una gran particularidad y es que en ella desaparece el carácter de reconocimiento político de los actores armados, lo cual da pie a dos vías: la primera es que los grupos insurgentes pierden su carácter de organización política y con ello abre la brecha posterior de ser considerados terroristas; en segundo lugar, permite incluir a los grupos paramilitares como objeto de acercamiento y negociación con el gobierno nacional, lo cual conduce posteriormente a un “desmonte” formal de casi la totalidad de las estructuras paramilitares.
Decreto 128 de 2003	Con esta reglamentación se introduce el procedimiento de la desmovilización individual de los miembros de los grupos armados al

margen de la ley. Así, para esta desmovilización, el beneficiario debe previamente haber sido certificado en tal calidad por el CODA (Comité Operativo para la Dejación de las Armas), el cual constata que la persona desmovilizada pertenece a una organización al margen de la ley y evalúa su voluntad de reincorporarse a la vida civil, además de verificar la posible comisión de graves delitos, y en consecuencia a ello expide un certificado donde se hace manifiesto lo anterior.

Decreto 3360 de 2003 Esta regulación viene a complementar el Decreto 128 de 2003, pues en esta reglamentación se diseña el proceso de desmovilización colectiva, el cual prevé que para esta clase de desmovilización sólo hace falta que el desmovilizado esté incluido en un listado que anticipadamente el jefe de su grupo armado entrega al Alto Comisionado para la Paz, recibiendo por ello los mismos beneficios jurídicos y económicos contemplados en el Decreto 128 de 2003.

Decreto 2767 de 2004 Por medio de esta reglamentación se establecen ciertas formas de bonificación económica para los desmovilizados o reincorporados individualmente que “colaboren” con la justicia. Este decreto contempla beneficios económicos para quienes den información que permitan esclarecer o evitar delitos, y/o a quienes entreguen a la fuerza pública material bélico.

Ley 975 de 2005 La ley de justicia y paz fue aprobada por el Congreso de la República el 21 de junio de 2005 y entró en rigor el 22 de julio del mismo año tras la sanción presidencial, y es el resultado de la intención del gobierno de

Álvaro Uribe Vélez de producir los espacios jurídicos necesarios para que los grupos organizados al margen de la ley, que son actores del conflicto armado y social colombiano, tuvieran la oportunidad de reincorporarse a la vida civil y de contribuir así con la posibilidad de un proceso de reconciliación nacional.

Ley 1592 de 2012

A través de esta normativa se reforma la Ley de Justicia y Paz. Una de las primeras modificaciones es que las personas que se desmovilizaron de grupos armados ilegales antes de la entrada en vigencia de esta ley tenían hasta el 31 de diciembre del año 2013 para postularse como beneficiarios de ella; de igual manera, transformó el incidente de reparación integral en un incidente de identificación de las afectaciones ocasionadas a las víctimas con la conducta criminal, el cual no puede extenderse por más de veinte días hábiles; también dejó en claro que si el postulante toma la decisión de no continuar con el proceso de justicia y paz, puede presentar solicitud al fiscal o al magistrado del caso, en cualquier momento del proceso, inclusive antes de iniciar la diligencia de versión libre.

Ley 1448 de 2011

Mediante esta ley se establecieron varias medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas, en beneficio de las víctimas de las violaciones contempladas en su artículo 3, dentro de un marco de justicia transicional, que posibiliten hacer efectivo el goce de sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación con garantía de no repetición, de modo que se reconozca su condición

de víctimas y se dignifique a través de la materialización de sus derechos constitucionales.

- Ley 1820 de 2016 Buscó regular las amnistías e indultos por los delitos políticos y los delitos conexos con estos, así como adoptar tratamientos penales especiales diferenciados, en especial para agentes del Estado que hayan sido condenados, procesados o señalados de cometer conductas punibles por causa, con ocasión o en relación directa o indirecta con el conflicto armado.
- Decreto 588 de 2017 Organizó la Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad, la Convivencia y la no Repetición.
- Decreto 1592 de 2017 Dictó disposiciones transitorias para la puesta en funcionamiento de la Justicia Especial para la Paz.
- Ley 1922 de 2018 Adoptó algunas reglas de procedimiento para la Jurisdicción Especial para la Paz.
- Ley Estatutaria 1957 de 2019 Estatutaria de la Administración de Justicia en la Jurisdicción Especial para la Paz.

Fuente: elaboración propia.

7. Resultados y desarrollo de objetivos

7.1. El derecho a la justicia y a la verdad desde la Jurisdicción Especial para la Paz (JEP) y la jurisprudencia nacional e internacional

7.1.1. El derecho a la justicia en el marco de los procesos de justicia transicional

El derecho a la justicia “implica obligaciones del Estado en materia de administración de Justicia con el fin de evitar abusos o irregularidades en la aplicación de los mecanismos judiciales ordinarios en el enjuiciamiento de violaciones de Derechos Humanos y crímenes internacionales” (Ramírez, 2012, p. 70). Así, “la primera obligación tiene que ver con la satisfacción del derecho a la justicia, consiste en la obligación de investigar, juzgar y condenar a los responsables de violaciones de los DD. HH.” (Uprimny, 2006, p. 264).

En este punto es clave la referencia al Sistema Interamericano de DD. HH., la Declaración Americana de DD. HH., la Convención Americana de DD. HH., los Convenios de Ginebra de 1949 con sus respectivos Protocolos Adicionales, y la jurisdicción de la Corte Penal Internacional y la Corte Interamericana de DD. HH. Bajo toda esta normativa subyacen cinco deberes que componen en conjunto la exigencia de la justicia en un modelo transicional: 1. El deber del Estado de sancionar a los responsables de graves violaciones a los DD. HH. y los límites a las amnistías e indultos en procesos de paz, 2. El deber de imponer penas adecuadas a

los responsables, 3. El deber de investigar, 4. El derecho de las víctimas a un recurso judicial efectivo y 5. El deber de respetar en todos los procesos judiciales las reglas del debido.

En este caso, Colombia tiene la obligación internacional de investigar, juzgar y condenar con penas adecuadas a los responsables de graves violaciones de los derechos humanos, y adoptar todas las medidas necesarias para combatir la impunidad. Esta obligación surge en el ámbito del sistema Interamericano de Derechos Humanos en los artículos XVIII y XXIV y de la Convención Americana de Derechos Humanos, en los artículos 1-1, 2,8 y 25, en los convenios de Ginebra de 1949 y en el primer protocolo Adicional a los mismos (Convenio I, artículo 49; Convenio II, artículo 50; Convenio III, artículo 129; Convenio IV, artículo 146; Protocolo I, artículo 85). Según la Ley de Justicia y Paz en su artículo 6 en el cual se contempla que:

De acuerdo con las disposiciones legales vigentes, el Estado tiene el deber de realizar una investigación efectiva que conduzca a la identificación, captura y sanción de las personas responsables por delitos cometidos por los miembros de grupos armados al margen de la ley; asegurar a las víctimas de esas conductas el acceso a recursos eficaces que reparen el daño infligido, y tomar todas las medidas destinadas a evitar la repetición de tales violaciones (Ley 975, 2005, art. 6).

La aplicación de la justicia, de acuerdo con la Ley de Justicia y Paz, le corresponde a la Unidad de Justicia y Paz de la Fiscalía General de la Nación y a los Tribunales Superiores de Distrito Judicial. Por otra parte, la Constitución Política de 1991, específicamente en sus artículos 29 y 229m garantiza el derecho a la justicia como derecho fundamental.

Artículo 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio (Constitución Política, 1991, art. 29).

Artículo 229. Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia. La ley indicará en qué casos podrá hacerlo sin la representación de abogado (Constitución Política, 1991, art. 229).

Por su parte la Corte Constitucional ha adoptado la regla internacional según la cual las graves violaciones de Derechos Humanos resultan imprescriptibles (Ley 906 de 2004, artículo 192-4 Código de Procedimiento Penal).

Respecto al concepto de justicia transicional, señala Ramírez (2012), se trata de una justicia que se provee en el tránsito de una sociedad autoritaria a una sociedad democrática o la finalización de un conflicto armado. “Hace referencia a aquellos procesos transicionales mediante los cuales se llevan a cabo transformaciones radicales de un orden social y político determinado, y las cuales enfrentan la necesidad de equilibrar las exigencias contrapuestas de paz y justicia” (Uprimny, 2006, p. 113).

Se trata de un modelo de justicia extraordinaria, aplicada en casos de violaciones masivas de los derechos humanos y con la cual se busca dar trámite a tales delitos y consolidar las bases democráticas de un Estado. Podría decirse que es un paréntesis que se abre en el sistema judicial de un Estado para dar paso a una etapa en la que se garantice, sobre bases democráticas, unas condiciones estables de paz y convivencia; sin embargo, no existe una doctrina establecida sobre justicia transicional, pero a partir de las experiencias en diversos contextos, se ha ido estableciendo una serie de principios o derechos que deben ser tenidos en cuenta por los Estados y los organismos Internacionales encargados de la administración de justicia.

A estos principios se les ha conocido tradicionalmente como directrices de Joinet, aprobadas por la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas en 1997, las cuales reconocen los derechos de las víctimas y las obligaciones de los Estados en la lucha contra impunidad cuando se han producido violaciones masivas de los derechos humanos y el derecho internacional humanitario.

Todo Estado tiene el deber de respetar y hacer respetar los Derechos Humanos y, en la cuestión de la memoria, tras violaciones graves de Derechos Humanos cometidas durante un conflicto armado o una dictadura, permitir la impunidad es violar los Derechos Humanos de las víctimas ya que se está negando el derecho que toda persona tiene a interponer un recurso efectivo en la administración de justicia. Por lo tanto el esquema que se refiere a la fórmula de verdad, justicia y reparación está complementado por los mecanismos judiciales de garantía de los derechos de las víctimas, los cuales se establecen a nivel internacional en la jurisdicción universal, el Sistema Interamericano de DD.HH., la Corte Penal Internacional y los órganos de supervisión de los tratados internacionales de DD. HH. para la defensa, protección y restablecimiento de los derechos a la verdad, la justicia y la reparación (Ramírez, 2012, p. 62).

Lo anterior concuerda con los postulados de Salmón (2006), quien ha señalado que el Derecho Internacional Humanitario tiene un carácter eminentemente preventivo, especialmente frente a aquellas situaciones en donde no rige ley alguna, como es el caso de los conflictos armados, lo que conlleva a la implementación de medidas de distinta naturaleza a las que se promueven a través del derecho interno y, a su vez, a un cambio de paradigma frente a la verdad y la justicia.

El derecho a saber la verdad y el deber de recordar implican tanto el derecho individual de las víctimas como sus familias a conocer la verdad sobre lo que les sucedió a ellos o a sus seres queridos y el derecho colectivo de la sociedad a conocer la verdad sobre los acontecimientos y circunstancias pasados que condujo a graves violaciones de los derechos humanos. Estas son una

parte importante de las medidas necesarias para prevenir el riesgo de que se repitan las violaciones de los derechos humanos; además, implica una obligación por parte del Estado de tomar medidas para preservar la memoria colectiva y así evitar el desarrollo de argumentos revisionistas.

El instrumento más utilizado para garantizar el derecho a saber la verdad es es la comisión de investigación extrajudicial, también conocida como comisiones de verdad y reconciliación. Su doble propósito es dismantelar la maquinaria administrativa que ha llevado a abusos en el pasado para asegurar que no se repitan y preservar la evidencia para el poder judicial. La segunda medida implica documentación y la preservación de archivos relacionados con violaciones graves de los derechos humanos.

El derecho a la justicia y el deber de investigar y enjuiciar implican que cualquier víctima puede hacer valer sus derechos y recibir una pena justa y efectiva por los abusos sufridos. Esto incluye la expectativa de que la persona o personas que cometieron el delito serán responsables ante la ley y que las reparaciones se realizarán lo más pronto posible. También implica la obligación por parte del Estado de investigar violaciones, arrestar y enjuiciar a los autores y, si se establece su culpabilidad, castigarlos.

El derecho a la reparación, tanto a nivel individual como colectivo, implica medidas individuales para las víctimas y sus familiares o dependientes, tales como restitución, es decir, tratar de restaurar a la víctima a su situación anterior; compensación por lesiones físicas o mentales, incluidas oportunidades perdidas, daños físicos, difamación y costos de asistencia

legal; rehabilitación, es decir, atención médica, incluido el tratamiento psicológico y psiquiátrico. Las medidas colectivas de reparación implican actos simbólicos, como tributos de homenaje a las víctimas o el reconocimiento público por parte del Estado de su responsabilidad, que ayudan a cumplir con el deber de recordar y ayudar a restaurar la dignidad de las víctimas.

Y la garantía de no repetición incluye la investigación y la reforma institucional. Insiste en la necesidad de disolver los grupos armados paramilitares o guerrilleros, reformar las instituciones de seguridad, derogar las leyes de emergencia y destituir a los funcionarios implicados en violaciones graves de los derechos humanos tras un procedimiento justo y transparente. También prevé la reforma de las instituciones estatales de conformidad con las normas de buen gobierno y el Estado de Derecho.

En todo caso, tratar con un legado de violaciones de derechos humanos es uno de los desafíos más difíciles que enfrentan las sociedades en transición de regímenes autoritarios a formas de gobierno más democráticas. Para restablecer la confianza y la rendición de cuentas fundamentales en la sociedad, es necesario reconocer públicamente los abusos que han tenido lugar, responsabilizar a los responsables que han planeado, ordenado y cometido tales violaciones, y rehabilitar e indemnizar a las víctimas. Este proceso de tratar con el pasado es una condición previa necesaria para el establecimiento del Estado de derecho y la búsqueda de la reconciliación.

De este modo, un proceso transicional depende del contexto específico de cada país, puesto que este depende de las restricciones políticas y jurídicas diversas, por lo que la sociedad debe

diseñar su propia fórmula de justicia transicional para enfrentar los problemas de verdad, justicia y reparación.

De estas experiencias, Uprimny (2006) señala que han surgido una serie “tipos básicos” que permiten clasificar las transiciones, según el contenido de sus fórmulas y el procedimiento empleado para diseñarlas, aunque los procesos transicionales son dinámicos y pueden iniciarse de una forma y terminar de otra. Así es posible clasificar las formas de transición por el peso otorgado al castigo de los victimarios y a la garantía del derecho a las víctimas o, en cambio, al perdón de los crímenes cometidos y al olvido de los hechos ocurridos.

Vale la pena aclarar que los procesos transicionales tienen un carácter dinámico mucho más complejo que el descrito en la tipología que se expondrá a continuación, pues estos solo son herramientas útiles, que ayudan a la comprensión de los diferentes factores en los procesos transicionales, pero limitados en la medida en que la realidad es más compleja y cambiante.

Los tipos de transición se clasifican según el contenido de sus fórmulas y según el proceso de elaboración de las fórmulas transicionales.

El primer tipo se compone de los siguientes procesos: 1. Perdones amnésicos, los cuales se caracterizan por conceder amnistías generales, las cuales no contemplan estrategias para el esclarecimiento de la verdad o para la reparación de las víctimas 2. Perdones Compensadores, caracterizados por Amnistías generales, acompañadas de la implementación de comisiones de la verdad y de algunas medidas de reparación de las víctimas 3. Perdones responsabilizantes, en los cuales se establece una comisión de la verdad, la exigencia de la confesión total de crímenes atroces, la previsión de ciertas reparaciones, y el otorgamiento de perdones individuales y condicionados para algunos crímenes 4. Transiciones punitivas en la cual se establecen tribunales ad hoc para castigar a los responsables de crímenes de guerra y de lesa humanidad. El segundo tipo está

compuesto por 1. Justicia Impuesta la cual plantea la Imposición de la justicia por un soberano o por la parte victoriosa de un conflicto 2. Auto amnistías, en este proceso los victimarios se otorgan a sí mismos amnistías, como condición para permitir la transición 3. Perdones Recíprocos Los actores de una guerra civil se conceden perdones recíprocamente, como consecuencia de un acuerdo de paz logrado entre ellos 4. Transiciones democráticamente legitimadas en el cual el alcance de la transición se logra a través de las negociaciones de paz entre los actores armados, de discusiones sociales más amplias e incluso de formas de consulta a la ciudadanía (Uprimny, 2006, p. 117).

Estas herramientas normativas y conceptuales permiten analizar diferentes procesos de transición en cualquier contexto, ya que son generales y su aplicación es general.

La justicia transicional juega un papel fundamental en el actual proceso de implementación de los acuerdos de paz refrendados por el legislador colombiano el 30 de noviembre de 2016. Para abordar esta concepción es necesario dar una noción amplia que permita abarcar en mayor medida la compleja definición de lo que comprende la Justicia Transicional en el marco del actual proceso de paz que adelanta el Estado colombiano con la guerrilla de las FARC-EP; por ello, es necesario utilizar la concepción aportada por la Conferencia Internacional sobre Justicia Transicional, organizada por el Programa de Investigación sobre Construcción de Paz de la Universidad de los Andes en noviembre de 2004, donde se planteó que la Justicia Transicional puede ser definida como:

(...) el tipo de arreglos judiciales y extra-judiciales que facilitan y permiten la transición de un régimen autoritario a una democracia o de una situación de guerra a una de paz, la justicia transicional busca aclarar la identidad y los destinos de las víctimas y los victimarios, establecer los hechos relacionados con las violaciones de derechos humanos en situaciones de autoritarismo y/o conflicto armado y diseñar las formas en las que una sociedad abordará los crímenes perpetrados y las necesidades de reparación (Rettberg, 2005, p. 1).

La anterior definición señala que la justicia es transicional cuando busca extender enlaces entre distintos regímenes y distintos momentos políticos; a su vez, implanta mecanismos judiciales de excepción, se sustenta de prácticas judiciales previas y determina las bases para los sistemas judiciales posacuerdo. De esta forma, más que abordar las violaciones de los derechos humanos cometidas en un tiempo específico, la justicia transicional tiene otras pretensiones, especialmente sobre lo que tiene que ver con los nuevos órdenes políticos y judiciales.

En consonancia con lo anteriormente descrito, se puede visualizar que dadas las circunstancias de los pueblos y los Estados en el mundo, siempre se han dado las condiciones para que pueda hablarse de violaciones a los derechos, dado que conflictos de tal magnitud siempre se han suscitado en toda la historia de la humanidad, sin embargo no siempre se han surtido los presupuestos para que pueda hablarse de una justicia transicional, pues aunque se han dado transiciones, no se han dado procesos judiciales sancionatorios enmarcados en la justicia o treguas entre las partes en conflicto. Precisamente, esta situación es la que acontece en el actual proceso de paz, en donde se ha venido hablando de justicia transicional, aun cuando todos los presupuestos que la configuran no están incluidos en ese contexto.

Teitel (2003) ha considerado que a partir de los juicios de Nuremberg se ha dado el punto de partida de la moderna justicia transicional, pues por medio de la cooperación entre Estados se logró la ejecución de procesos por la comisión de crímenes de guerra.

La fase I de la genealogía, la fase de la posguerra, comenzó en 1945. A través de su símbolo más reconocido - los juicios de Nuremberg conducidos por los aliados - ésta refleja el triunfo de la justicia transicional dentro del esquema del Derecho internacional... Por lo mismo, esta primera fase de la justicia transicional, asociada con la cooperación

entre los Estados, con procesos por crímenes de guerra y con sanciones, culminó poco después del fin de la guerra (Teitel, 2003, p. 69).

Pero en realidad, tal acontecimiento no puede catalogarse como de justicia transicional, toda vez que este fue un periodo de transición donde no se dio una negociación entre los actores del conflicto, ni se trató de llegar a un consenso en cuanto a los valores de la justicia y la paz, pues lo que se dio fue la imposición de la victoria por parte de los triunfadores, lo cual conllevó a ciertos procesos de justicia internacional que pueden catalogarse como de justicia retributiva, más no como de justicia transicional. Sin duda, tales acontecimientos de graves violaciones de derechos, a pesar de que no se enmarquen en procesos de justicia transicional, han desencadenado un gran impacto en la comunidad internacional, y han dado pie a la estructura de la legislación internacional sobre Derechos Humanos, los cuales han desempeñado éstos como un valor de la humanidad en el derecho internacional, permitiendo sanciones internacionales y creando los fundamentos del derecho moderno de los Derechos Humanos.

En Colombia, la justicia transicional se ha concebido más como un fenómeno legal e institucional para facilitar el desmonte de los grupos armados al margen de la ley, bajo el presupuesto de una justicia restaurativa, más no como la imposición de sanciones para los actores de la comisión de crímenes atroces, así como tampoco el reconocimiento de la sociedad respecto a que este era el medio para procurar una reconciliación nacional.

La relevancia de este contexto radica en que, en los últimos años, se ha dado un auge importante de los enfoques restauradores como perspectivas a partir de las cuales pueden ser enfrentadas las inequidades y disfunciones del sistema penal actual, esencialmente punitivo y

retributivo. Pero en realidad, el contexto de una justicia transicional obedece más a estándares internacionales sobre situaciones vividas de graves y masivas vulneraciones a los derechos humanos en ciertos países y que dan pie a implementar un mecanismo normativizado e instrumentalizado para diseñar unas políticas internacionales sobre el control de la guerra y dar con ello una respuesta objetiva a la obligación de los Estados de castigar las violaciones sobre el discurso de los derechos humanos, lo cual a la suma no es más que conllevar a estándares excluyentes y desiguales que no alcanzan a lograr los objetivos para la cual fue diseñada esta clase de justicia.

En Colombia, según destaca Luna (2012), durante la última década se han venido adoptando instancias jurídicas y políticas respaldadas por el discurso de la justicia transicional, por medio del cual, normativamente, se pretende conseguir el logro de la paz, de la justicia y la reconfiguración de la seguridad, así como la reorganización de la sociedad bajo los principios del Estado de Derecho, el enjuiciamiento de los perpetradores de violaciones de Derechos Humanos y la reparación de las víctimas de los crímenes de lesa humanidad que se cometieron durante décadas del conflicto armado interno.

Los procesos de justicia transicional buscan, ordinariamente, llevar a cabo una transformación radical del orden social y político de un país, o bien para reemplazar un estado de guerra civil por un orden social pacífico, o bien para pasar de una dictadura a un orden político democrático. Especialmente cuando se trata de transiciones cuyo objetivo es dejar atrás un conflicto armado y reconstituir el tejido social, dicha transformación implica la difícil tarea de lograr un equilibrio entre las exigencias de justicia y paz, es decir, entre los derechos de las víctimas del conflicto y las condiciones impuestas por los actores armados para desmovilizarse (Uprimny, 2006 p. 117).

Un principio fundamental de la figura de la justicia transicional, tal y como se discutió en los diálogos de paz entre el gobierno y la guerrilla de las FARC-EP, es la disposición de medidas jurídicas, políticas y económicas encaminadas a la garantía de los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia, la reparación integral y la no repetición, declarados por la ONU, respaldados por el Derecho Internacional Humanitario y consagrados en la Declaración de las Naciones Unidas sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder, aprobada por la Asamblea General en noviembre de 1985. La jurisprudencia constitucional colombiana ha incorporado paulatinamente estas medidas, que reconocen los derechos de las víctimas y el deber del Estado frente a los mismos por acción u omisión en el conflicto armado.

El derecho a la justicia se refiere a dos asuntos puntuales: el derecho a un recurso justo y eficaz y medidas restrictivas justificadas por la lucha contra la impunidad y el derecho a la reparación implica dimensiones individuales, generales y colectivas, y se establece en medidas de restitución, indemnización y readaptación; aunque también se refiere al derecho a la garantía de no repetición, que consiste en la adopción de medidas dirigidas a que no se repitan los hechos violatorios de derechos humanos.

Para el caso colombiano, y desde los preceptos normativos, la finalidad de la justicia transicional consiste en la garantía de los derechos constitucionales y la efectividad del Estado de Derecho, a través de un proceso social, político y jurídico de reconocimiento y garantía de los derechos de las víctimas con el fin de sentar las bases hacia la reconciliación nacional, la

reconstrucción del tejido social y el logro de la confianza de los ciudadanos hacia las instituciones y agentes estatales.

Un componente conceptual bastante importante desarrollado por diversos textos que se ocupan de la Justicia Transicional, dice Barbosa (2016), es el que tiene que ver con las víctimas; hay quienes han llegado incluso a plantear que este es el componente central de la noción de Justicia Transicional: justicia para las víctimas. Desde esta mirada, el valor justicia se expresa como reconocimiento, restauración y garantía de no repetición para las víctimas, pensamiento que se ha convertido en un punto común que es necesario superar o, al menos, precisar.

La situación que más ha dado lugar a transiciones institucionales recientemente es el paso de regímenes no democráticos a democráticos. En tales regímenes no democráticos los abusos estatales se materializan en prácticas inaceptables de persecución a los opositores, formándose de esta forma la imagen de un Estado victimario y de los opositores políticos como víctimas de este.

La superación del régimen dictatorial para acceder o retornar a la democracia, según sea el caso, ha supuesto, en muchas ocasiones, el condicionamiento forzado de olvidar las atrocidades acaecidas, desconocer el horror padecido por las víctimas y propiciar la transformación institucional como una concesión divertida sobre una base de impunidad. Un observador imparcial, desde luego, percibe en este panorama un desequilibrio que no se puede tolerar y busca rechazar, con apoyo en la normativa internacional, el carácter vinculante de cualquier acuerdo estructurado de tal manera.

Este es el punto de partida de una doctrina fuertemente arraigada que, con claro fundamento, descalifica a priori las denominadas “amnistías amnésicas” promovidas por regímenes ilegítimos para auto-favorecerse, por considerarlas el producto de la imposición forzada de impunidad para graves violaciones contra los derechos humanos. Sin embargo, a pesar de que ese tipo de transiciones correspondan al mayor número de experiencias conocidas, no es válido generalizar el cuestionamiento o la descalificación a las medidas que son susceptibles de adoptarse en un modelo de Justicia Transicional.

Tal y como lo expresa García (2015), bajo la amplia denominación de Justicia Transicional se contemplan distintos referentes fácticos e imprecisos marcos normativos que pueden terminar convirtiendo la noción en un comodín sin delimitación conceptual. Cada transición constituye un caso único, con características propias, que requiere, por tanto, de un tratamiento específico.

Pero, ¿quiénes se pueden considerar víctimas? ¿Quiénes victimarios? ¿Cómo reparar a aquellos y cómo reprochar a estos? Estas son cuestiones que no podrían determinarse sensatamente de manera genérica y anticipada, dada la diversidad de situaciones posibles. Si esta deliberación se lleva al valor justicia, entonces es posible señalar que la forma de hacer justicia en cada transición depende de las particularidades del caso.

Así lo ha destacado en forma acertada el voto concurrente por parte del Juez Diego García-Sayán a la sentencia del 25 de octubre de 2012 del caso “El Mozote y lugares aledaños vs. El Salvador” analizado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el que advierte que cuando un país pretende dar el paso, no de la dictadura a la democracia, sino del conflicto

armado a la convivencia y la paz, en materia de Justicia Transicional todas las opciones de ponderación deben contemplarse.

El conflicto armado colombiano, el cual se espera ya se haya superado a través del “Acuerdo final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera” y la puesta en marcha de un esquema de Justicia Transicional, presenta particularidades bastante relevantes que es pertinente enunciar a continuación:

- La transición que enfrenta Colombia busca superar un conflicto armado, el cual se remonta a la década de los sesenta.

- El conflicto armado interno colombiano consistió, fundamentalmente, en el ataque a la institucionalidad por parte de guerrillas representativas de sectores minoritarios y en la reacción, mayoritariamente legítima por parte del Estado y excepcionalmente ilegítima por parte de particulares y, de manera aún más excepcional, de particulares asociados con agentes estatales actuando de manera ilegal. Esto quiere decir que mientras el conflicto básico enfrentó a la insurgencia con las fuerzas legítimas del Estado, de forma progresiva se involucraron nuevos actores como grupos de autodefensa y paramilitares, apoyados por civiles y agentes del Estado por fuera de la legalidad y de la institucionalidad.

- Los ataques de la insurgencia no estuvieron dirigidos exclusivamente a organismos y agentes estatales, o a los grupos ilegales que se fueron conformando para confrontarlos, sino que

se extendieron de manera indiscriminada a personas naturales y jurídicas, tanto nacionales como extranjeras, ajenas al conflicto.

- Durante el lapso de tiempo comprendido desde el inicio del conflicto hasta la actualidad, Colombia ha sido una república democrática en la que los poderes ejecutivo y legislativo han estado en manos de dos partidos tradicionales y de movimientos disidentes de aquellos o constitutivos de tendencias independientes, incluidos partidos de izquierda y movimientos políticos conformados por antiguos insurgentes.

- Durante el lapso de tiempo comprendido desde el inicio del conflicto hasta la actualidad, se han tramitado diversos acuerdos de paz con grupos insurgentes, algunos de los cuales han terminado en la reincorporación exitosa de insurgentes a la vida civil y política.

- Durante el lapso de tiempo comprendido desde el inicio del conflicto hasta la actualidad, se han tramitado importantes reformas institucionales, incluido un cambio radical de Constitución Política en cuyo trámite tuvo un papel protagónico un grupo insurgente, el M-19, el cual se desmovilizó y se reincorporó a la vida civil a través de un proceso de paz.

- Durante el lapso de tiempo comprendido desde el inicio del conflicto hasta la actualidad, las Fuerzas Armadas (Fuerzas Militares y Policía Nacional) han mantenido una constante adhesión a la institucionalidad, sin importar la tendencia ideológica de los mandatarios de turno y a pesar de las complejas coyunturas enfrentadas.

- Durante el lapso de tiempo comprendido entre el inicio del conflicto hasta la actualidad, en Centro y Suramérica muchos países soportaron dictaduras militares. Colombia ha sido una notoria excepción a la tendencia generalizada a las dictaduras militares en América Latina en las últimas seis décadas.

- Durante el lapso de tiempo comprendido desde el inicio del conflicto hasta la actualidad, los grupos armados insurgentes han incurrido, como estructuras armadas ilegales, en graves delitos como secuestros extorsivos contra civiles, graves atentados contra la infraestructura energética y de comunicaciones, tomas violentas de representaciones diplomáticas y edificios institucionales, reclutamiento de menores, crímenes de género, masacres, desplazamientos forzados, narcotráfico, etc.

- La degradación del conflicto armado y la inclusión de civiles en los ataques de la insurgencia propició el surgimiento de grupos armados ilegales contrainsurgentes y la vinculación a ellos de particulares y agentes de diversos estamentos oficiales.

- Durante el lapso de tiempo comprendido desde el inicio del conflicto hasta la actualidad, la institucionalidad colombiana suscribió diversos tratados internacionales de derechos humanos y se adhirió al Estatuto de Roma, sometiéndose a la competencia de la Corte Penal Internacional.

- El Estado colombiano es reconocido internacionalmente como una república democrática con una sólida estabilidad institucional.

- El proceso de paz fue promovido desde la institucionalidad con el reconocimiento de los insurgentes como interlocutores que incurrieron en graves conductas con motivación política.

Antes de que se concretara el acuerdo definitivo con el grupo insurgente más antiguo y numeroso de Colombia, las FARC-EP, la institucionalidad promovió reformas encaminadas al reconocimiento y reparación de las víctimas del conflicto armado, cualquiera fuese la naturaleza de sus victimarios.

La institucionalidad colombiana ha tenido la capacidad de reaccionar firme, legítima y efectivamente a graves situaciones que podrían haber desestabilizado el régimen democrático. Algunos ejemplos de este tipo de situaciones son la extradición de jefes paramilitares, la limitación por parte de la Corte Constitucional a la reelección presidencial ilimitada, la suscripción del Estatuto de Roma, la persecución de políticos vinculados con actividades de narcotráfico y paramilitarismo por parte de la jurisdicción ordinaria, la adopción por el órgano legislativo de profundas reformas institucionales, el acatamientos de las decisiones y recomendaciones provenientes del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, etc.

La Constitución Política adoptada en el año 1991, es decir, en pleno conflicto armado, es la que permitió avanzar en el proceso de paz firmado con las FARC-EP y la que finalmente regirá cuando se cumplan los acuerdos; esto significa que la transición no requiere de una modificación radical del régimen vigente.

Todas las anteriores particularidades del caso colombiano, que son sólo algunas entre muchas otras, evidencian una profunda diferencia no sólo con las transiciones que se han presentado en América Latina durante las últimas décadas, sino con otros casos únicos a nivel mundial. La principal de ellas tiene que ver con el hecho de que Colombia no está haciendo un tránsito hacia la democracia, sino por el contrario, y a pesar de las graves dificultades que debió afrontar en el último medio siglo, es reconocida como una de las democracias más sólidas y estables de América Latina.

Claro está que esta afirmación no puede entenderse en el sentido de que no existan en la configuración y en la dinámica institucional deficiencias y aspectos por mejorar, aunque un análisis imparcial si debe reconocer que a pesar de las diversas dificultades que se han afrontado, Colombia no sólo ha logrado evitar caer en un régimen totalitario en las últimas seis décadas, sino que ha implementado progresivamente, y por su propia iniciativa, importantes reformas institucionales que han fortalecido la democracia y sus compromisos internacionales de respeto y protección de los derechos humanos. Esto implica que las condiciones que se han establecido y que se han desarrollado teórica y jurisprudencialmente en torno a las medidas de justicia que pueden esperarse de un país que hace tránsito hacia la democracia no son, en principio, predicables de Colombia en la actualidad.

Ahora bien, los regímenes no democráticos, por lo general, desarrollan prácticas represivas institucionales que difunden la idea de que, en tales modelos, el Estado victimiza a los ciudadanos. En este contexto el Estado pasa a ser una organización ilegítima, una versión ampliada de una estructura criminal que está en contravía, evidentemente, con el desarrollo

conceptual de lo que es un Estado de derecho; se incurre, por tanto, en una grave equivocación cuando por vía de una indebida generalización se atribuye tal modelo a todas las formas de organización política y a la lógica de las relaciones entre las instituciones y los ciudadanos.

Efectivamente, cuando una noción abstracta pretende explicarse mediante una situación particular o de una entidad concreta, opera una grave distorsión conceptual; así, por ejemplo, una rueda tiene una forma circular, pero conceptualmente no es acertado señalar que un círculo es una rueda. Esta incorrecta construcción denominada “hipostatización”, tal y como lo plantea Alegre (2012), lleva a generalizaciones que no son procedentes y además genera graves consecuencias.

Del mismo modo que en el anterior ejemplo, regímenes autoritarios pueden ser Estados, pero no todos los Estados pueden caracterizarse como regímenes despóticos. Para el tema que aquí se trata, esta precisión es importante para identificar la lógica de las transiciones que operan en Estados de derecho que no pretenden transitar a la democracia, porque ya son Estados democráticos, sino superar una situación diversa, como por ejemplo un conflicto armado propiciado, tal y como sucedió en Colombia, por sectores radicales y minoritarios que intentaron acceder al poder mediante las armas.

Dice Barbosa (2016) que por el hecho de que algunos Estados se hayan convertido en estructuras de macro-criminalidad, ello no es razón suficiente para que se desplieguen teorías que equiparen las instituciones legítimas con organizaciones delictivas. Un caso específico que puede traerse a colación es la descalificación a priori de las fuerzas militares colombianas a partir de la

dura experiencia de las dictaduras militares de América Latina, lo cual no pasa de ser una deshonrosa e infortunada hipostatización.

Esa confusión entre el objeto particular, es decir, ejércitos que se han valido del poder de las armas para imponer regímenes dictatoriales y despóticos, y la noción en abstracto, es decir, la institución de las fuerzas militares, ha conllevado en el mundo de lo jurídico consecuencias considerablemente graves. A partir de la no debida asimilación de una institución legítima con una ilegal estructura criminal, se han trasladado teorías concebidas para la imputación a integrantes de estructuras macro-criminales al ámbito de la responsabilidad penal de los integrantes de las fuerzas militares.

Se sabe que dichas teorías se concibieron para salir al paso de las justificaciones planteadas por altos mandos de organizaciones criminales, como el ejército nazi, por ejemplo, en las que toda la estructura operaba en armonía para el logro de un propósito criminal común. Los modelos de imputación tradicionales allí pueden resultar deficientes, especialmente desde la perspectiva probatoria, ya que en la mayoría de los casos resulta poco probable establecer nexos directos entre la cúpula de la organización y sus bases.

Se trata, en consecuencia, de construcciones teóricas de aplicación restringida y no muy ortodoxas desde el punto de vista conceptual, pero que apuntan a consecuencias político-criminalmente plausibles. Su carácter restringido se explica porque exceptúa los criterios generales de imputación y responde a situaciones concretas.

Siguiendo con el ejemplo anterior, también puede establecerse la idea según la cual los agentes del Estado merecen un mayor reproche cuando incurren en delitos con ocasión de un conflicto armado, más que los particulares y los propios insurgentes. Sin duda, tal reproche adicional tiene que ver con la carga ética de quien se vincula con el Estado. La tesis que soporta esta aseveración tiene el mismo punto de partida de lo ya mencionado en líneas anteriores, y es que corresponde a una equivocada generalización de situaciones.

Parece razonable, en principio, afirmar que cuando se pone el poder del Estado al servicio de causas tan viles como la comisión de graves delitos se genera un valor agregado de responsabilidad el cual se traduce asimismo en un reproche superior. Esto es posible plantearlo en eventos como el de los máximos responsables del ejército nazi, volviendo a poner este grupo como ejemplo, o el de los regímenes militares totalitarios implementados en América Latina, que convirtieron al Estado en una herramienta al servicio de sus intereses individuales y en un arma peligrosa contra la mayoría de la población. Sin embargo, este argumento no puede predicarse al interior de regímenes democráticos en los que la institucionalidad no está al servicio de causas criminales.

En términos prácticos, señala Barbosa (2016), es inevitable que algunas personas al servicio del Estado puedan incurrir en delitos, y en tales casos no cabe duda de que merecen el reproche proporcional a la gravedad del delito cometido, pero ya que tales delitos no son expresión de políticas de Estado, sino que corresponden a comportamientos desviados individuales y excepcionales, el reproche debe ser similar al de cualquier otro delincuente. Y el argumento ético, por su parte, resulta aún menos razonable, pues cuando el Estado es democrático y como

regla general sus agentes empeñan su labor al servicio y cumplimiento de propósitos legítimos, actúan conforme a la Constitución y a la ley, es decir, como regla general, los agentes estatales no se comportan en contravía de la normativa y el interés común, y esto no los hace merecedores de privilegios o consideraciones excepcionales respecto de quienes no están vinculados con el Estado.

Por el contrario, quienes se apartan de la legalidad y transgreden los procedimientos mayoritariamente concertados para acceder al poder político, superponen sus propios intereses al interés general y no aportan al mantenimiento y robustecimiento de los principios democráticos. Lo que no es razonable es que quien delinque excepcionalmente merezca un mayor reproche que quien lo hace como regla general, y que quien, como regla general, adhiere su conducta a la consecución de los fines estatales merezca un cuestionamiento ético, mientras que quien ataca permanentemente la institucionalidad no.

7.1.2. El derecho a la verdad en el proceso de justicia transicional

Una de las formas de materializar el derecho a la verdad en los procesos de justicia transicional es a través de las denominadas Comisiones de la verdad, las cuales nacen de la preocupación de los sistemas jurídicos en dar efectivo cumplimiento a la reparación integral de las víctimas luego de un conflicto armado y sobre todo al componente de verdad de dicha reparación.

Es por ello que la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CorIDH) en sus diversos pronunciamientos en donde ha tratado el tema, como por ejemplo en el caso Gomes Lund y Otros (“Guerrilha do Araguaia”) vs. Brasil, en donde destacó la permanencia de la obligación de búsqueda de la verdad aún en casos de implementación de justicia transicional; no obstante cabe dejar en claro que las funciones desempeñadas por estas, “aunque altamente relevantes, no pueden ser consideradas como un sustituto adecuado del proceso judicial como método para llegar a la verdad” (CorIDH, caso 10.488 de 1999, caso Ignacio Ellacuría, S.J. y otros, párr. 229).

De esta forma, los objetivos principales de las comisiones de la verdad giran en torno a que sean investigados, juzgados y sancionados los delitos graves conforme al derecho internacional, observando el derecho al acceso a la justicia, independencia, imparcialidad, garantía de recursos judiciales a las víctimas, que se implementen beneficios de orden procesal a quienes se comprometan a dejar la colectividad violenta, contribuyan de forma efectiva a la paz y se comprometan a la convivencia pacífica.

De acuerdo con Hayner (2006), las comisiones de la verdad son grupos de investigación no judiciales e independientes que se establecen con el fin de instituir los hechos y el contexto de las violaciones graves de los derechos humanos o del derecho internacional humanitario en el pasado de un país; pero no sólo buscan esto, también, y de manera general, las condiciones de conflictividad en medio de las cuales se violentaron los derechos de quienes pueden ser catalogados como víctimas de dicha situación.

Los miembros de las comisiones suelen estar facultados para realizar investigaciones, apoyar a las víctimas y proponer recomendaciones de política pública para evitar la repetición de los delitos. A través de sus investigaciones, las comisiones pueden tratar de descubrir y aprender más sobre los abusos del pasado, o reconocerlos formalmente. Pueden aspirar a preparar el camino para los enjuiciamientos y recomendar reformas institucionales.

La mayoría de las comisiones, dice Hayner (2006), se centran en las necesidades de las víctimas como un camino hacia la reconciliación y la reducción de los conflictos en el pasado. Se han establecido comisiones de la verdad en más de treinta Estados de todo el mundo (Argentina, Uganda, Chile, Chad, El Salvador, Haití, Sudáfrica, Guatemala, Nigeria, Sierra Leona, Ghana, TimorLeste, Perú, Marruecos, Liberia, entre otros) en los esfuerzos por abordar crímenes de masas, consolidar el Estado de Derecho y promover la reconciliación.

La Comisión de Verdad y Reconciliación de Sudáfrica (Truth and Reconciliation Commission), inaugurada en 1995 cubriendo los acontecimientos ocurridos en dicho país entre 1960 y 1994 en el marco del conflicto que vivió a causa de la segregación racial, es el ejemplo más famoso, pues ha sido la única comisión que ha concedido amnistías a los perpetradores que revelaron sus crímenes; y no sólo eso, le fue concedido además un doble rol desde su creación, puesto que igualmente podía ejercer, en ciertos casos como las amnistías, competencias jurisdiccionales, que en la mayoría de las situaciones de justicia transicionales son reservadas a los jueces.

Para Ceballos (2009), aunque las comisiones de la verdad difieren mucho en sus poderes y resultados, las experiencias de otras comisiones ofrecen algunos principios rectores, como por ejemplo independencia, complementariedad, empoderamiento de las víctimas y flexibilidad. Independencia, dado que las comisiones de la verdad se crean en circunstancias especiales y su éxito depende de su credibilidad y transparencia; complementariedad, porque las comisiones de la verdad funcionan mejor cuando complementan el pleno ejercicio del derecho de las víctimas a perseguir la justicia penal y las reparaciones, en vez de sustituir esos derechos; empoderamiento de las víctimas, en la medida en que las víctimas de atrocidades masivas suelen provenir de los sectores más vulnerables y marginados de la sociedad, por ello, las comisiones de la verdad deben centrarse en los derechos, intereses y necesidades de las víctimas; y flexibilidad, porque las comisiones de la verdad deben utilizar su independencia para promover los derechos de las víctimas y una reconciliación genuina.

Hayner (2006) expresa que las comisiones de la verdad suelen enfrentarse al escepticismo de las personas que están acostumbradas a gobiernos arbitrarios, a la oposición de los perpetradores y a la indiferencia de quienes no son conscientes de los abusos de los derechos humanos cometidos en el pasado. Cuando un país decide enfrentarse a un pasado difícil, es posible cometer errores en el proceso de fortalecer la reconciliación y el estado de derecho.

Precisamente, para establecer la verdad sobre los hechos ocurridos, para hacer justicia a los ofensores y para reparar adecuadamente los perjuicios derivados de las infracciones a los derechos humanos dentro de un marco de justicia transicional (principios de Joinet) es que se

crean las comisiones de la verdad, entendidas estas como órganos que investigan patrones de violencia acaecidos en un tiempo específico para así lograr una transición hacia la paz.

Básicamente, las comisiones de la verdad son un mecanismo de solución y restauración a través de los cuales se han logrado conjurar las consecuencias que deja todo conflicto armado. Buscan lograr el reconocimiento, la protección y la retribución a las víctimas, para proponer políticas y cambios en el comportamiento de los grupos ilegales, así como lograr cambios dentro de las instituciones de un país con miras a una transformación política y social.

Una cuestión particular que hay que tener en cuenta es que la mayoría de las comisiones de la verdad que se han creado a nivel mundial han buscado realizar recomendaciones de políticas para identificar y atender las consecuencias del abuso y las violaciones de los derechos humanos, con el fin de prevenir su futura repetición; no obstante, han existido ciertas comisiones de la verdad, como por ejemplo la creada en Sudáfrica en 1995, como se mencionó anteriormente, para alcanzar la justicia restaurativa luego del fin del régimen del apartheid, donde no se realizaron recomendaciones, sino pronunciamientos jurídicos con efecto vinculante entre lo legal y su autor, y es aquí donde precisamente se centra el objeto de este trabajo, pues es necesario determinar cómo se hará esa reparación simbólica por parte de las FARC-EP a través de la reconstrucción de la verdad y la contribución a la memoria histórica.

La preservación de la memoria histórica es el elemento fundamental para la constitución de la Comisión de la Verdad en el posconflicto colombiano: sin memoria histórica nunca se hubieran podido esclarecer diversos hechos propios del conflicto colombiano; aun así, sigue siendo un

hecho desarrollado en el marco del conflicto armado en el cual, inclusive las propias víctimas evidencian una historia que ha debido ser rememorada y narrada nuevamente para conocer la verdad verdadera de los hechos.

Los testimonios que narran las víctimas pueden adquirir una trascendencia para la sociedad contemporánea, en la medida en que puedan ser recopilados, registrados y divulgados libremente y no hagan parte de políticas de silenciamientos y olvidos promovidas desde centros de poder. Hacer esto supone revalorar los discursos y relatos particulares, donde las víctimas al narrar y ser escuchadas no sólo re-significan los hechos violentos vividos, sino que evitan culpabilidades y re-victimizaciones generadas a través de negacionismos y silenciamientos (Rueda, 2013, p. 44).

De acuerdo con Acosta, del Río y Valcuende (2007), en la actualidad existe un gran interés por la recuperación de la memoria histórica, para lo cual las diferentes disciplinas que conforman las ciencias sociales, entre ellas el derecho y la criminología, establecen estándares de valoración más específicos de los diferentes hechos que rodean un conflicto.

Esta reconstrucción del pasado es considerada como la base para la construcción de la memoria colectiva de un país, una sociedad, o un grupo social, que a diferencia de la historia pretende, al ser recordada, reavivar los sentimientos y experiencias de una fecha conmemorativa del conflicto armado, de un grupo social determinado o de una persona.

La creación y permanencia en el tiempo de esta memoria permite a una sociedad o grupo tener conocimiento de sí mismos, de su historia y sus representaciones; en un intento por mostrar que el pasado permanece, a pesar de que la historia sigue su rumbo (Aguirre, 2015, p. 1).

Lo interior indica que Colombia nunca debe olvidarse de sus víctimas y los sucesos que dieron lugar a situaciones victimizantes, tal y como lo ha dejado en claro la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CorIDH) en su jurisprudencia; es más, para la Corte Constitucional colombiana también ello es indiscutible, y esto puede notarse en fallos como el C-250 de 2012 y SU-254 de 2013, o al declarar esta corporación la exequibilidad Acto Legislativo 01 de 2017

mediante Comunicado No. 55 del 14 de noviembre de 2017, en donde estableció que en efecto dicho acto se trata de un mecanismo de justicia transicional ajustado a la Carta Superior basado en la verdad, la justicia, la reparación y la no repetición, con ello materializando la premisa del no olvido de las víctimas y de los horrores que tuvieron que padecer durante el conflicto armado.

En este escenario, tal y como señala Martínez (2006), es necesario recuperar la memoria histórica, no sólo de los acontecimientos, sino especialmente la de las víctimas de la violencia; lo anterior quiere decir que, en los múltiples casos de violencia propios del conflicto colombiano, no sólo se tratan de volver a narrar una historia, sino de escuchar a las víctimas y a sus victimarios para esclarecer la verdad.

En todo caso, conocer la memoria histórica sobre lo ocurrido a lo largo del conflicto armado en Colombia, es decir, poder hacer un proceso de reconstrucción colectiva de lo sucedido, realizar un análisis de los impactos sociales, económicos, psicológicos y emocionales que la violencia ha provocado en las personas, en las comunidades y en las poblaciones que han padecido situaciones victimizantes, así como preservar la memoria histórica y construir bases para que las voces de las propias víctimas, sus familias y otros actores sociales marginados a lo largo de la historia sea escuchada, aceptada e integrada en el relato del conflicto y en la construcción de la paz, en el marco de una reparación integral, dicen Ayala & Hurtado (2007), debe ser el ideal, atendiendo a lo que preceptúa la Ley 1448 de 2011, la cual señala expresamente lo siguiente:

Del deber de memoria del Estado. El deber de Memoria del Estado se traduce en propiciar las garantías y condiciones necesarias para que la sociedad, a través de sus

diferentes expresiones tales como víctimas, academia, centros de pensamiento, organizaciones sociales, organizaciones de víctimas y de derechos humanos, así como los organismos del Estado que cuenten con competencia, autonomía y recursos, puedan avanzar en ejercicios de reconstrucción de memoria como aporte a la realización del derecho a la verdad del que son titulares las víctimas y la sociedad en su conjunto (Congreso de la República, Ley 1448 de 2011, art. 143).

Así las cosas, todos los proyectos y programas que se dirijan a reconstruir memoria histórica desde el contexto territorial se deben ajustar a las medidas de satisfacción, pues deben contribuir a la dignificación de las víctimas y buscar que se mitigue su dolor.

Según señala Melamed (2014), dichos proyectos y programas deben tener como propósito principal la visibilización de los relatos de las víctimas desde una óptica plural, incluyente, que permita el diálogo sobre lo ocurrido y el reconocimiento de las diversas consecuencias que el conflicto ha dejado en la sociedad en general y, particularmente en las víctimas. También deben ayudar a que se esclarezcan los hechos reconociendo que efectivamente hubo graves violaciones de los Derechos Humanos.

Tal reconocimiento y dignificación son justamente los componentes que ayudan a la reparación simbólica y deben considerar además que los impactos y las afectaciones son distintas por razones de género, raza y edad; por lo que los programas y proyectos de reconstrucción de memoria histórica igualmente deben considerar los diversos enfoques diferenciales en su desarrollo.

Como mecanismo de materialización de la verdad en el actual proceso de justicia transicional colombiano se creó la Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad, la Convivencia y la No

Repetición luego de la firma del Acuerdo de Paz entre el Gobierno Nacional y las FARC-EP mediante el Decreto 588 de 2017, la cual tendría como duración un periodo de tres años (hasta 2020), luego de los cuales se redactará un informe público de sus hallazgos y se elaborará un conjunto de recomendaciones para el Estado colombiano. Básicamente, la Comisión tiene la tarea de crear audiencias locales, regionales y nacionales, que brinden a las víctimas la oportunidad de dar testimonio de los daños que sufrieron.

Es una instancia que hace parte integral del Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición y que se puso en marcha una vez se habilitó todo lo requerido para su funcionamiento como mecanismo de reparación a las víctimas dentro del modelo de justicia transicional en el posconflicto colombiano. Para su funcionamiento, se eligieron once comisionados que conformaran la Comisión, entre ellos como presidente el sacerdote jesuita Francisco de Roux Rengifo quien, por su trabajo constante en el fomento de iniciativas de paz y en la defensa de los derechos humanos en Colombia, actúa como portavoz de la Comisión, coordina el trabajo de sus miembros, facilita su funcionamiento interno y dirige sus tareas, buscando el consenso en la toma de decisiones interna. En general, la Comisión debe cumplir los siguientes tres objetivos clave:

Ayudar a aclarar lo sucedido, de acuerdo con los elementos del mandato establecido para dicha Comisión, y proporcionar una explicación amplia de la complejidad del conflicto, de modo que se fomente un entendimiento compartido por toda la sociedad, especialmente de los aspectos menos conocidos del conflicto.

Promover y contribuir al reconocimiento especialmente de las víctimas como ciudadanos a quienes se les violó sus derechos, aunque no dejando de lado el reconocimiento voluntario de la responsabilidad individual y colectiva de quienes participaron de una u otra manera, directa o indirectamente, en el conflicto, y el reconocimiento por parte de toda la sociedad del sinnúmero de violaciones acaecidas como algo que merece el rechazo de todos y que no puede volverse a repetir.

Y promover la convivencia en los territorios, es decir, la creación de una atmósfera de diálogo y de espacios en los que las víctimas encontrarán dignidad, en donde se reconocerá la responsabilidad individual y colectiva, con el fin de lograr una mejor comprensión regional de la dinámica del conflicto.

Prestará especial atención a las formas específicas de violencia contra mujeres, niños, adolescentes, ancianos, personas con discapacidad, pueblos indígenas, comunidades campesinas, grupos religiosos, grupos políticos, grupos de opinión, afrocolombianos, población gitana, población LGBTI, desplazados y personas exiliadas, defensores de los derechos humanos, sindicalistas, periodistas, agricultores, ganaderos, comerciantes y empresarios, entre otros.

La Comisión, como ente autónomo e independiente, con régimen jurídico propio, sirve como órgano temporal e imparcial de carácter extrajudicial que busca descubrir la verdad de lo que sucedió durante el conflicto y contribuir a la aclaración de las violaciones e infracciones.

Dada su naturaleza extrajudicial, esta Comisión no se encarga de juzgar o sancionar a ninguno de los actores involucrados en el conflicto armado, un rol que el Acuerdo asignó a la Jurisdicción Especial para la Paz (JEP), que es un sistema de justicia transicional.

Tiene el amplio mandato de investigar el conflicto armado en general, incluidas sus causas profundas, su impacto en la sociedad y las graves violaciones de los derechos humanos cometidas en él desde una perspectiva histórica. Además de recopilar material útil para esta investigación, puede llevar a cabo audiencias públicas, proporcionando así un foro público para la narración, el reconocimiento y una posible disculpa.

También realiza su trabajo de manera que se destaquen las diferentes formas en que la violencia ha afectado a los diferentes grupos en Colombia, en el entendimiento de que la conciencia de las formas específicas en que el conflicto reproduce los mecanismos históricos de discriminación es un primer paso fundamental hacia una sociedad más justa e inclusiva.

Todo lo anterior teniendo en cuenta, claro está, los preceptos de la Ley 1820 de 2016, pues se debe igualmente incentivar la participación de exmiembros de grupos paramilitares que han sido objeto de medidas de justicia de transición por fuera del Acuerdo de paz firmado y el Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición.

En general, y según todo lo que se ha podido entrever del papel o rol que tiene la Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad, la Convivencia y la No Repetición como mecanismo de reparación a las víctimas dentro del modelo de justicia transicional en el posconflicto

colombiano, son cinco los objetivos que este tribunal persigue y de los cuales ya han hablado algunos autores como Nakagawa (2012) con una notable diferencia entre la justicia penal y un enfoque de búsqueda de la verdad: primero, establecer la verdad a través de la búsqueda de hechos; segundo, ayudar a las víctimas escuchando, respetando y respondiendo a las necesidades de estas y los sobrevivientes; en tercer lugar, promover la justicia, ayudando a contrarrestar la impunidad y formulando recomendaciones claras para promover la responsabilidad penal; cuarto, avanzar en las reformas a las que haya lugar evaluando la responsabilidad institucional por los abusos y esbozando las reformas necesarias para evitar nuevos abusos; y quinto, promover y facilitar la reconciliación. Todo ello, sin duda, es posible que la Comisión aliente la conciencia pública sobre las necesidades y experiencias de las víctimas, lo que motiva a la sociedad a cambiar sus puntos de vista y reconciliarse entre sí.

En este orden de ideas, la Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad, la Convivencia y la No Repetición no sólo debe ocuparse de reconstruir y explicar el conflicto, sino también de sentar las bases para una futura convivencia y no repetición; de esta forma, sus características especiales podrán contribuir a la comprensión del conflicto armado y al establecimiento de una paz transformadora, por cuanto es la primera Comisión que se está ocupando en Colombia de analizar en detalle las actividades de las FARC-EP, lo que permitirá identificar sus particularidades; es más, al incluir también actividades estatales, la Comisión podrá mostrar las características especiales de la violencia estatal y reconocer su existencia a través de un registro oficial.

Otro punto a resaltar es que la Comisión es producto de un proceso de paz, cuyas figuras centrales son víctimas de las FARC-EP y del Estado, poniéndolas también en el amplio contexto del conflicto armado interno, lo que implica un reconocimiento de los diversos tipos de víctimas (de la guerrilla, del Estado y de los paramilitares), así como sus distintas contribuciones a la paz; igualmente reconoce explícitamente la dimensión territorial del conflicto, lo que permite una comprensión de su complejidad y peculiaridades de las áreas afectadas.

También hace énfasis en el impacto del conflicto en excombatientes y sus familias, lo que favorece nociones más complejas de víctimas y perpetradores, cuestionando los límites entre ambas categorías, pero sin justificar o descontextualizar la violencia.

Del mismo modo, hace hincapié en la convivencia, las áreas afectadas por el conflicto, la promoción del diálogo y la dignidad de las víctimas, lo que ayudará a contribuir al desarrollo de ciudadanos críticos-deliberadores y a una democracia radical que penetre todos los niveles.

Así mismo, es el primer proceso de paz colombiano en el que la perspectiva de género ha jugado un papel central, perspectiva que hará una contribución significativa a cómo se entiende un pasado violento, destacando las formas particulares en que lo experimentaron hombres, mujeres, niños, niñas y adolescentes y miembros de la comunidad LGBTI, lo que abre una línea analítica para la comprensión de la violencia estructural.

Y hace uso de un enfoque diferencial con el objetivo de reconocer cómo los diferentes grupos (comunidades étnicas, niños de ambos sexos y discapacitados, entre otros) experimentaron el

conflicto armado, lo que puede abrir una línea de pensamiento que tome en cuenta la larga duración y la persistencia histórica de la violencia, que a su vez se remonta al pasado colonial de Colombia.

Teniendo en cuenta todo lo anterior, la Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad, la Convivencia y la No Repetición integra los dos puntos específicos: las experiencias grupales y de género para desarrollar una comprensión de las numerosas complejidades del conflicto y sus efectos sobre las víctimas individuales; este aporte ayudará a resaltar cómo los diferentes tipos de opresión crearon y permitieron diferentes formas de victimización, así como también cómo los dos se vincularon en el desarrollo del conflicto.

De esta forma, la Comisión tiene, por lo menos, cuatro áreas principales a potencializar: en primer lugar, ofrecer un enfoque riguroso de los eventos dentro y como resultado del conflicto; en segundo lugar, promover una conversación nacional sobre los orígenes, los resultados y las causas de la violencia; en tercer lugar, poner en marcha un proceso de “curación” nacional colectiva que reconozca el dolor causado en todo el país y sus efectos en la vida cotidiana y la política a nivel micro y macro; y en cuarto lugar, tiene el potencial para profundizar un proceso de transformación que permita que la convivencia prevalezca en las áreas afectadas por el conflicto, favoreciendo la no repetición.

Estas posibilidades apuntan a uno de los desafíos más importantes que enfrenta la Comisión y es su visión general de la justicia transicional, a paz, las comisiones de la verdad y el papel de la memoria, la historia y la verdad en este tipo de procesos; por ello, el desafío a enfrentar es

romper con el paradigma dominante de las comisiones de la verdad: que son un rito de iniciación, un acto de limpieza y purificación que conduce indiscutiblemente a un relato oficial y un cambio de página, una domesticación de la memoria colectiva.

Esta ruptura de lo tradicional de las comisiones de la verdad implantadas en el mundo requerirá un enfoque verdaderamente transformador de la justicia transicional, del papel de las comisiones de la verdad y de la interacción de la memoria y la historia; por ello la Comisión deberá estructurarse en torno a un diálogo nacional para la verdad de amplia base que vaya más allá de regular la duración y el alcance de la Comisión y, en su lugar, involucre a la sociedad en su conjunto.

Tanto la Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad, la Convivencia y la No Repetición como dicho diálogo nacional deben considerarse como mecanismos que permiten la transformación social y construir agentes de cambio, lo que implica indudablemente ver a la Comisión como un proceso que va más allá de la rendición de cuentas a la sociedad a través de la redacción de su informe final, la publicación de recomendaciones y la vigilancia de su implementación; es más, un rol y un compromiso adicional que debe enfrentar la Comisión es el garantizar la igualdad de trato para todas las víctimas, teniendo en cuenta los rasgos específicos y las desigualdades que el sistema colombiano ha creado en su tratamiento: perpetradores distintos, lugares de origen, géneros, clases y aficiones políticas, etc.

En suma, la Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad, la Convivencia y la No Repetición debe honrar el compromiso con la paz demostrado por la mayoría de las víctimas,

pasando de la oratoria de la ley y la justicia al reconocimiento práctico de sus anhelos, ideas, contribuciones y demandas.

7.1.3. El modelo de Justicia Transicional o Jurisdicción Especial para la Paz

En el documento “Acuerdo final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera” firmado entre el gobierno colombiano y las FARC-EP, se contempló en el punto 5 un capítulo atinente al tema de las Víctimas del Conflicto establecido a partir de un “Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición”, el cual incluyó la Jurisdicción Especial para la Paz. Según lo acordado por las partes, se buscó crear una jurisdicción especial, la cual debe estar constituida por varias salas de justicia, dentro de lo que se destaca:

Una Sala de Amnistía e Indulto, y un Tribunal para la Paz, para administrar justicia e investigar, esclarecer, perseguir y sancionar las graves violaciones a los derechos humanos y las graves infracciones al Derecho Internacional Humanitario. La Jurisdicción Especial para la Paz hace parte del Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición, y al ocuparse exclusivamente y de manera transitoria de las conductas relacionadas directa e indirectamente con el conflicto armado, no implica la sustitución de la jurisdicción ordinaria (Mesa de Conversaciones, 2016, p. 129).

El documento de acuerdo también identifica los objetivos que debe tener la jurisdicción especial para la paz, como es el caso de:

Satisfacer el derecho de las víctimas a la justicia, ofrecer verdad a la sociedad colombiana, proteger los derechos de las víctimas, contribuir al logro de una paz estable y duradera, y adoptar decisiones que otorguen plena seguridad jurídica a quienes participaron de manera directa o indirecta en el conflicto armado interno, respecto a hechos cometidos en el marco del mismo y durante este que supongan graves infracciones del Derecho

Internacional Humanitario y graves violaciones de los Derechos Humanos (Mesa de Conversaciones, 2016, p. 143).

Otro de los aspectos negociados y acordados tiene que ver con el hecho de que la Jurisdicción Especial para la Paz no tendría competencia sobre aquellas personas que hubiesen ejercido el cargo de presidente de la República, con lo cual se generó un blindaje jurídico a la figura del presidente, y en particular, de Álvaro Uribe Vélez, en virtud de una posible retaliación que pudiera adoptarse por parte del nuevo organismo en contra del exmandatario.

El acuerdo también sugiere la estructura de la Jurisdicción Especial para la Paz, la cual debería estar conformada de la siguiente manera:

- a. Sala de reconocimiento de verdad, de responsabilidad y de determinación de los hechos y conductas,
- b. El Tribunal para la Paz,
- c. Sala de Amnistía o indulto,
- d. Sala de definición de situaciones jurídicas, para los casos diferentes a los literales anteriores o en otros supuestos no previstos y,
- e. Unidad de Investigación y Acusación, la cual debe satisfacer el derecho de las víctimas a la justicia cuando no haya reconocimiento colectivo o individual de responsabilidad (Mesa de Conversaciones, 2016, p. 152).

Otro de los blindajes negociados se relaciona con el hecho de no poder promover acciones de tutela contra las providencias proferidas por la JEP ante una jurisdicción diferente que la misma JEP.

Es importante recordar que esta jurisdicción tiene por objeto el esclarecimiento de la verdad tras el conflicto armado colombiano, más que la imposición de sanciones a quienes hayan

cometido delitos y hayan confesado los mismos; aun así, contempla sanciones para quienes se nieguen a decir la verdad o la digan a medias.

Las sanciones ordinarias que se impondrán cuando no exista reconocimiento de verdad y responsabilidad, cumplirán las funciones previstas en las normas penales, sin perjuicio de que se obtengan redenciones en la privación de libertad, siempre y cuando el condenado se comprometa a contribuir con su resocialización a través del trabajo, capacitación o estudio durante el tiempo que permanezca privado de libertad. En todo caso la privación efectiva de libertad no será inferior a 15 años ni superior a 20 en el caso de conductas muy graves. El periodo máximo de cumplimiento de sanciones ordinarias, por la totalidad de las sanciones impuestas, incluidos los concursos de delitos, será de 20 años (Mesa de Conversaciones, 2016, p. 166).

Finalmente, en dicha jurisdicción se contemplan medidas de reparación integral como Actos tempranos de reconocimiento de responsabilidad colectiva, Acciones concretas de contribución a la reparación, Reparaciones colectivas, Rehabilitación psicosocial, Procesos colectivos de retornos de personas en situación de desplazamiento y reparación de víctimas en el exterior, Medidas sobre restitución de tierras, y Adecuación y fortalecimiento participativo de la Política de atención y reparación integral a víctimas en el marco del fin del conflicto y contribución a la reparación material de las víctimas. También se ofrecen garantías de no repetición y se ofrece el compromiso con la promoción, el respeto y la garantía de los derechos humanos.

El 27 de septiembre de 2017, a través del Decreto 1592, el Presidente de la República dictó una serie de disposiciones transitorias para la puesta en funcionamiento de la Jurisdicción Especial para la Paz; la norma fue proferida, aun cuando la ley estatutaria no había sido aprobada por el Congreso de la República, y con la misma se crea un enlace entre la Jurisdicción Especial para la Paz (JEP) y el Gobierno nacional, para lo cual se designó al Ministro de Justicia y del

Derecho como funcionario de enlace entre el Gobierno nacional y la JEP; dicho enlace deberá estar enfocado en la consecución de las siguientes funciones:

1. Coordinar la formulación del plan de creación y puesta en funcionamiento de la Jurisdicción Especial para la Paz, así como el cronograma previsto para que esta pueda entrar en funcionamiento de manera oportuna, así como realizar, a la mayor brevedad posible, las recomendaciones pertinentes.

2. Impulsar la adopción de las decisiones y medidas necesarias para asegurar que la Sala de Amnistía e Indulto y la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas puedan cumplir sus funciones desde la posesión de sus funcionarios.

3. Coordinar y promover las decisiones y las medidas necesarias para que todos los órganos de la Jurisdicción Especial para la Paz, así como los magistrados y fiscales de la misma, puedan entrar a funcionar de manera oportuna.

4. Adelantar la coordinación necesaria con los órganos, que según el Acto legislativo de creación de la Jurisdicción Especial para la Paz, deban presentar informes a la Sala de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad y Determinación de los Hechos y Conductas, de tal forma que estos puedan presentarles tales informes de manera oportuna.

5. Adelantar las acciones necesarias para que la Jurisdicción Especial para la Paz cuente con la capacidad institucional necesaria para el ejercicio de sus competencias (Decreto 1592 de 2017, art. 4).

Este decreto ha recibido importantes críticas de diversos sectores, en la medida en que reglamenta una ley que aún no se encuentra vigente ni aprobada.

El 18 de julio de 2018 se profirió la Ley 1922 de 2018, a través de la cual se adoptan ciertas reglas de procedimiento para la Jurisdicción Especial para la Paz. Específicamente, el artículo 1 propone que para las actuaciones, procedimientos y decisiones se deberán tener como principios rectores la efectividad de la justicia restaurativa, el procedimiento dialógico, los principios pro homine y pro víctima, el debido proceso, la presunción de inocencia, el buen nombre y el enfoque de género.

Con respecto a las víctimas, que es el tema que interesa en este estudio, justamente el artículo 2 señala que:

Las víctimas podrán participar en los momentos establecidos para ello en la presente ley. por (i) sí mismas, o por medio de: (ii) apoderado de confianza; (iii) apoderado designado por la organización de víctimas; (iv) representante común otorgado por el Sistema Autónomo de Asesoría y Defensa administrado por la Secretaría Ejecutiva de la JEP; (v) de manera subsidiaria a las anteriores, apoderado que designe el sistema de defensa pública.

De igual forma, la ley establece unas garantías para la participación de las víctimas. Así, el artículo 3 habla del procedimiento para la acreditación de la calidad de víctima y establece que:

Después de la recepción de un caso o grupo de casos por parte de la Sala o Sección respectiva o una vez la Sala de Reconocimiento contraste los informes, una persona que manifiesta ser víctima de un delito y que desea participar en las actuaciones, deberá presentar prueba siquiera sumaria de su condición, tal como el relato de las razones por las cuales se considera víctima, especificando al menos la época y el lugar de los hechos victimizantes. Las respectivas Salas o Secciones de primera instancia tramitarán las peticiones, de acuerdo con el tipo de proceso. En la oportunidad procesal correspondiente, la Sala o Sección dictará una decisión motivada, reconociendo o no la acreditación, susceptible de los recursos ordinarios, por la víctima o quien la represente.

Precisamente, las organizaciones de víctimas, indígenas, negras, afrocolombianas, raizales, palenqueras, Rrom y de derechos humanos pueden presentar informes ante la Jurisdicción Especial para la Paz, en los cuales describen los hechos ocurridos con ocasión del conflicto armado en Colombia y hacen peticiones a la JEP para la búsqueda de la verdad.

También la norma determina el procedimiento ante la Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas, el cual deberá tener en cuenta una construcción dialógica de la verdad y justicia restaurativa, es decir, una verdad deliberativa,

en donde participen las víctimas y de quienes comparecerán ante la JEP; sin embargo, esto no quiere decir que aportar la verdad signifique que se esté obligado a aceptar responsabilidades que no se tienen.

De esta forma, en la construcción dialógica de la verdad y justicia restaurativa se podrán dar versiones voluntarias, habrá contrastación de la información, se podrán decretar audiencias públicas de reconocimiento de verdad y responsabilidad y participación de las víctimas en el procedimiento ante la Sala, con lo cual se buscará la armonización y sanación individual, colectiva y territorial y la promoción de la construcción de acuerdos en donde se apliquen criterios de razonabilidad y proporcionalidad en cada una de las etapas del procedimiento.

Desde que comenzó a operar la Jurisdicción Especial para la Paz en Colombia, como órgano competente de justicia del Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición (SIVJRNR), creado tras los acuerdos logrados entre los representantes del Gobierno colombiano y las FARC-EP, se ha tenido por objeto la labor de administrar justicia en el marco de un proceso de justicia transicional para poder tener así conocimiento de los diferentes delitos perpetrados por los distintos actores del conflicto armado colombiano cometidos hasta antes del 1 de diciembre de 2016.

La labor que ha venido desarrollando la Jurisdicción Especial para la Paz se ha focalizado en aquellos delitos que revistan mayor gravedad y han resultado más representativos en el marco del conflicto armado colombiano; la elección de estos casos obedece a criterios de selección y

priorización establecidos por las disposiciones normativas que regulan la Jurisdicción Especial para la Paz, así como por el criterio de los magistrados de este tribunal.

Frente a lo anterior, ha sido la Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas la encargada de seleccionar y priorizar estos casos, debido a la imposibilidad de que la Jurisdicción Especial para la Paz investigue puntualmente todos y cada uno de los delitos que se cometieron en el marco del conflicto armado en Colombia.

Actualmente, dicha Sala ha abierto expediente para ocho casos puntuales, los cuales se relacionan a continuación:

Tabla 3. *Macrocasos conocidos por la Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas de la Jurisdicción Especial para la Paz*

Nombre	Tema	Descripción	Autos proferidos
Caso 001	Retención ilegal de personas por parte de las FARC-EP	A la fecha, 89 víctimas han sido acreditadas en este caso, en su mayoría objeto de retención ilegal por parte de las FARC-EP o familiares de víctimas de personas desaparecidas por dicha organización.	5
Caso 002	Situación municipios de Ricaurte, Tumaco	La JEP en este caso se enfoca en la situación de tres municipios del	2

Nombre	Tema	Descripción	Autos proferidos
y Barbacoas del Departamento Nariño	del	departamento de Nariño en los cuales se presentaron cerca de 1.000 hechos victimizantes durante el conflicto armado colombiano, principalmente contra pueblos indígenas. Se analizan casos de desplazamiento, confinamiento, minas antipersonal, violaciones a los DDHH e infracciones al DIH.	
Caso 003	Muertes ilegítimamente presentadas como bajas en combate por agentes del Estado	En este caso se busca esclarecer las muertes cuestionadas a manos de miembros de la fuerza pública colombiana durante el conflicto armado; se tiene en cuenta el llamado hecho por la Corte Penal Internacional frente a los denominados “falsos positivos”; se las estudian situaciones de 2.248 víctimas de muertes ilegítimas presentadas como bajas en combate por agentes del Estado entre 1998 y 2014.	4
Caso 004	Situación territorial	La JEP busca conocer los hechos	1

Nombre	Tema	Descripción	Autos proferidos
de la Región de Urabá		victimizantes en 10 municipios de Antioquia y Chocó en la región de Urabá; son llamados responder miembros de la exguerrilla de las FARC-EP y de la fuerza pública; se conocen 3.523 hechos victimizantes, en donde se destacan masacres, desapariciones forzadas, apropiación ilegal de tierras, violencia basada en género y violencia sexual.	
Caso 005	Situación territorial Norte del Cauca en los municipios de Santander Quilichao, Suárez, Buenos Aires, Morales	Serán estudiadas las situaciones de violaciones de derechos humanos cometidas en 17 municipios de los departamentos de Cauca y Valle del Cauca perpetrados por exmiembros de la guerrilla de las FARC-EP y de las fuerzas militares; sólo en el departamento del Valle del Cauca existen reportes de 344.333 víctimas de desplazamiento forzado, 1.083 de secuestro, 828 de confinamiento, 260 de minas antipersonal, 2.105 de	

Nombre	Tema	Descripción	Autos proferidos
Caso 006	Victimización de miembros de la Unión Patriótica (UP)	desaparición forzada, 26.861 de amenazas, 213 de reclutamiento y 3.885 de ataques a la población civil. Caso en torno a la violencia sistemática contra líderes de izquierda pertenecientes al movimiento Unión Patriótica. Se destaca que desde 1984 fueron victimizados 1.620 dirigentes de este movimiento político según la Fiscalía; la organización Corporación Reiniciar identificó 6.613 víctimas y el Centro Nacional de Memoria Histórica resaltó que son 6.201 hechos victimizantes.	1
Caso 007	Reclutamiento de niñas y niños en el conflicto armado	Se aborda el caso de por lo menos 6.230 niñas y niños vinculados a grupos armados regulares e irregulares en Colombia, reclutamiento que se realizaba para desempeñar funciones propias del conflicto como espionaje, sabotaje, transporte de artefactos explosivos, etc. También muchos de	1

Nombre	Tema	Descripción	Autos proferidos
Medidas cautelares	Archivos de inteligencia, contrainteligencia y gastos reservados del extinto DAS	<p>estos niños y niñas fueron víctimas de violencia sexual por parte de estos grupos.</p> <p>de La JEP convocó a una mesa técnica para verificar las condiciones de preservación y acceso de los archivos de inteligencia, contrainteligencia y gastos reservados del hoy desaparecido DAS. Cerca de 12.000 cajas de archivos requieren de verificación para identificar aquella documentación relacionada con el conflicto armado colombiano.</p>	1

Fuente: elaboración propia.

7.1.4. Perspectivas jurisprudenciales en torno al concepto de verdad

Desde hace ya varios años la Corte Constitucional colombiana se ha venido pronunciando respecto a la justicia transicional; básicamente, ha dicho este alto tribunal que a través de esta se busca alcanzar la paz, aunque permitiendo la reincorporación de algunos actores del conflicto armado interno a la comunidad política del país.

A pesar del gran costo que se debe asumir por las restricciones atribuidas al deber de impartir justicia, en el marco de la justicia transicional la intención, según la Corte Constitucional colombiana, es que para lograr el propósito que tal marco propone, es necesario que los miembros de grupos armados que han hecho parte del conflicto que aspiren participar en política hayan cumplido con todas y cada una de las obligaciones relativas a la efectiva reincorporación a la vida civil, como por ejemplo, no tener condenas penales pendientes, la dejación de las armas, reconocer su responsabilidad, contribuir al esclarecimiento de la verdad y la reparación de las víctimas, liberar a los secuestrados y desvincular a los menores de edad que han sido reclutados y que se encuentran en poder del grupo armado que se va a desmovilizar.

Entender lo contrario, por tanto, “falsearía el cumplimiento del deber de impartir justicia del cual nunca puede sustraerse el Estado, especialmente respecto de las graves violaciones de derechos humanos” (Corte Constitucional, Sentencia C-577 de 2014); de igual forma, se incumpliría con el propósito principal de todo proceso transicional y es “la reconciliación de la sociedad con miras al establecimiento de una paz positiva, la cual implica consolidar reformas estructurales en los procesos de decisión política que sean estables e incluyentes” (Corte Constitucional, Sentencia C-577 ibídem).

El cumplimiento formal o el incumplimiento sustantivo del deber de sancionar tales violaciones de derechos humanos perjudicaría, según la Corte, el derecho a la justicia que tienen las víctimas del conflicto armado y ello es coherente con la finalidad normativa del artículo 67 transitorio de la Constitución Nacional* y, además, funge como apoyo de la diferencia entre el

* Artículo 67 Transitorio: Una ley estatutaria regulará cuáles serán los delitos considerados conexos al delito político para efectos de la posibilidad de participar en política. No podrán ser considerados conexos al delito político los

elemento penal del marco transicional y el elemento de participación en política, que actualmente se está estudiando en las mesas de negociación de La Habana (Cuba).

Así las cosas, para la Corte Constitucional es claro que el camino para alcanzar la paz en Colombia debe considerar la necesidad que tienen las víctimas de no sentirse burladas en sus derechos por los mecanismos de protección del Estado; por tanto, a pesar de que no existe un derecho absoluto de las víctimas a que los actores del conflicto no tengan participación en política, sí tienen derecho a que los mecanismos de participación que se determinen no se conviertan en un impedimento para el cumplimiento de los instrumentos de justicia transicional del elemento penal del Marco Jurídico para la Paz.

De esta forma, tales condiciones son razonables y proporcionadas, pero especialmente coherentes y conducentes con los propósitos de un proceso de justicia transicional, en virtud de beneficiarse de los instrumentos que prevé un marco jurídico constitucional que ampara la reconciliación de una sociedad en la que se busca lograr la paz efectiva a través de la participación democrática.

En todo caso, la justicia transicional, de acuerdo con la Corte Constitucional colombiana, ha de tener ciertas características, aspectos y finalidades esenciales. En primer lugar, debe reconocer la búsqueda de la paz, de la reconciliación, de la confianza pública, fortalecer la democracia dentro del Estado Social de Derecho como propósitos esenciales de índole constitucional y del Derecho Internacional, los cuales constituyen la base que justifica los regímenes de justicia

delitos que adquieran la connotación de crímenes de lesa humanidad y genocidio cometidos de manera sistemática, y en consecuencia no podrán participar en política ni ser elegidos quienes hayan sido condenados y seleccionados por estos delitos (Acto Legislativo 01 de 2012).

transicional según lo preceptuado en la Constitución Política de 1991 y en el Derecho Internacional.

En segundo lugar, debe admitir la reincorporación a la vida civil de los actores armados que han sido miembros de grupos al margen de la ley como propósito constitucional de la justicia transicional.

En tercer lugar, debe fijar los límites a la justicia transicional, sobre todo centrados en la garantía de los derechos de las víctimas a la verdad, a la justicia, a la reparación y a la garantía a la no repetición, de acuerdo a lo consagrado en la Constitución Política de 1991 y el Derecho Internacional.

En cuarto lugar, debe analizar la constitucionalidad de los mecanismos, estrategias o instrumentos especiales, flexibles y transitorios, especialmente los de índole penal, empleados aún en casos de graves violaciones de Derechos Humanos, si y siempre y cuando no se desconozcan, invaliden o afecten desproporcionadamente los derechos de las víctimas a la verdad, a la justicia, a la reparación y a las garantías de no repetición.

En quinto lugar, debe fijar los límites de aplicación de las disposiciones de índole transicional para graves violaciones de Derechos Humanos, Derecho Internacional Humanitario, crímenes de guerra y crímenes de lesa humanidad.

Y, finalmente, debe hacer un reconocimiento de la necesidad de usar el método de ponderación entre valores, principios y derechos a la paz y los derechos de las víctimas en procesos de justicia transicional.

Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el año 1988, a través de la Sentencia de 29 de julio de 1988 (Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras), fue que comenzó a pronunciarse sobre la obligación que tienen los Estados de prevenir, investigar y sancionar las violaciones de derechos humanos, aunque tal razonamiento no fue acogido como una forma de reparación, por su naturaleza aún restringida del concepto de reparación que tenía dicho tribunal en aquel entonces.

Pero fue a partir del desarrollo de lo preceptuado en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los cuales hablan de las garantías judiciales y de la protección judicial, que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha expresado que conocer la verdad de lo sucedido en un caso específico es un derecho y, por ende, ello constituye una forma de reparación, en donde el proceso penal se convierte en la vía más adecuada para que las víctimas vean reparado este derecho (Caso Anzualdo Castro Vs. Perú).

Sobre ese valor reparador que posee el derecho penal en cuanto al derecho a la verdad, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que ello no sólo es una medida que repara la expresión individual de dicho derecho, el cual está estrechamente relacionado con la verdad de las víctimas directas, sino que el derecho penal cumple una función concluyente en la reparación colectiva del derecho a la verdad (Caso Gelman Vs. Uruguay).

De esta forma, los hechos que se descubran a través de los procesos penales, si el propósito es resarcir lo colectivo del derecho a la verdad, entonces, de acuerdo a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, deberá tener un carácter público. Así, el Estado deberá llevar a cabo todas las acciones que sean necesarias para que los fallos de graves violaciones de derechos humanos puedan ser consultados y la sociedad pueda conocer lo que sucedió en cada caso en particular, al igual que a los responsables (Caso *García y Familiares vs. Guatemala*).

Pero si bien es cierto en los procesos penales podrían tener un efecto reparador en el aspecto social del derecho a la verdad, también es verdad que el resultado más importante es aquel que se da en lo individual de dicho derecho. Los procesos penales cumplen una función esencial para las víctimas, sobre todo porque son el mecanismo a través del cual se declara oficialmente el tiempo, el modo, el lugar, los contextos y los responsables de las violaciones de derechos humanos, así mismo, en el evento de muerte o desaparición, la suerte que corrió la víctima, sin interesar el tiempo que haya pasado desde el momento en que se cometió el crimen.

Ahora, para que el derecho penal cumpla este propósito, es indispensable que las víctimas tengan un papel activo (Caso *Anzualdo Castro Vs. Perú*); sin embargo, la función que por lo general se le ha conferido al proceso penal es distinta de tales características, pues el derecho penal se ha conformado mediante un proceso público, basado en las prerrogativas de *ius puniendi* por parte del Estado, actitud que se deduce de la teoría del bien jurídico, la cual, dice Reyna (2017), ha puesto el énfasis en la protección del Estado sobre ciertos bienes jurídicos y no justamente en la afectación que se ha causado a las víctimas. Así, dentro del proceso penal, la

víctima por lo general es accesoria y tiene un papel, muchas veces, reducido como sujeto procesal.

Pero a pesar de lo anterior, en los casos de graves violaciones de derechos humanos es precisamente donde se hace un cuestionamiento al papel de las víctimas, ya que el proceso penal cumple una función esencial dentro del marco de la reparación del derecho a la verdad. De acuerdo con esta nueva mirada del proceso penal, especialmente en casos de graves violaciones de derechos humanos, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha reunido un conjunto de medidas que los Estados deben atender para que los juicios relacionados con dicho tema sean realmente espacios donde se repare el derecho a la verdad.

Por ello, los Estados deben asegurarse de que se cumplan los lineamientos establecidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso *García y Familiares vs. Guatemala*, los cuales se fijan para que los procesos penales se conviertan en una verdadera forma de reparación del derecho a la verdad y realzan las obligaciones que los Estados comúnmente tienen con respecto a su deber de investigar los delitos y castigar a los culpables.

Por tanto, no es suficiente con que el Estado inicie procesos contra los perpetradores de los crímenes, lo cual implica además excluir amnistías y otros mecanismos que llevarían a la impunidad, sino que también deben generar las condiciones necesarias para que el juicio tenga en cuenta las necesidades de las víctimas y no se convierta en solo formalidades que terminen por avalar legítimamente escenarios de impunidad.

7.2. Expectativas de víctimas, operadores jurídicos y congresistas del partido FARC en torno a las nociones de verdad y justicia en el actual proceso de justicia transicional ante la JEP

Para indagar por las percepciones de víctimas, operadores jurídicos y congresistas del partido FARC en torno a las nociones de verdad y justicia en el actual proceso de justicia transicional ante la Jurisdicción Especial para la Paz (JEP), se realizaron una serie de encuestas entre los meses de enero, febrero y marzo de 2019, dirigida a dichos grupos de interés; cada una de las encuestas constó de 17 afirmaciones frente a las cuales el encuestado debía manifestar su acuerdo, desacuerdo o neutralidad, utilizando para ello la aplicación de línea de formularios de Google Drive.

Con el propósito de respetar la confidencialidad de los encuestados, no se solicitó a ninguno de ellos datos personales, de identificación o de contacto. En el caso de las víctimas, se realizó contacto con la Fundación Madres de la Candelaria, organización no gubernamental que de manera diligente direccionó el formulario de encuesta a través de sus redes sociales y por medio de correo electrónico a otras organizaciones de víctimas y a sus miembros; de igual manera, se hizo envío del formulario de encuesta al director del departamento de Atención a las Víctimas, a la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV), a Human Rights, a la Unidad de Restitución de Tierras, a la Agencia Nacional de Tierras y al Centro de Memoria Histórica.

Tabla 4. *Contactos víctimas*

Entidad	Respuesta
Director del Departamento de Atención a las Víctimas JEP.	Confirma recepción de la solicitud de la encuesta, informa que direccionará la misma a las diferentes territoriales de la entidad, para su distribución.
Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV)	Confirman recepción de la encuesta, no se encuentra objeción de la misma a la fecha.
Human Rigths	Se envía solicitud de distribución de la encuesta, sin que se exista objeción a la misma.
Madres de La Candelaria	Se envía la misma a la directora de la organización, quien en un encuentro personal, confirmo la distribución de la encuesta entre las víctimas de la organización.
Unidad de Restitución de Tierras	Informan que no podrán diligenciar la encuesta, debido a que por disposición de ley no pueden distribuir encuestas de particulares y/o personas jurídicas que no estén asociadas directamente a la entidad.
Agencia Nacional de Tierras	Se envía solicitud de distribución de la encuesta, sin que se exista objeción a la misma.
Centro de Memoria Histórica	Informan que no podrán diligenciar la encuesta, debido a que por disposición de ley no pueden distribuir encuestas de particulares y/o personas jurídicas que no estén asociadas directamente a la entidad.

Fuente: elaboración propia.

A través de diferentes medios, y de manera personal, se realizó también contacto con la Jurisdicción Especial para la Paz para que los magistrados de esta corporación participaran en el desarrollo de la encuesta, y aunque en esta entidad manifestaron que el link del formulario de encuesta había sido enviado a los magistrados, en los tres meses que estuvo abierto no se obtuvo ninguna respuesta por parte de ninguno de ellos.

En el caso de los operadores jurídicos, se realizó contacto con diferentes estamentos, tanto de la rama judicial como ejecutiva del poder público, así como con académicos de diferentes universidades del país.

Tabla 5. *Contactos operadores jurídicos entidades estatales*

Entidad	Respuesta
Fiscalía	Se envía solicitud de distribución de la encuesta, entre las diferentes
- Directora Medellín	fiscalías de la ciudad de Medellín, no se encuentra reparo sobre el
- PQRS	particular. Se realiza el diligenciamiento del PQRS, donde se adjunta la encuesta, al momento no se tiene objeción.
Corte Suprema de Justicia	No realizan objeción a la solicitud de distribución de la encuesta.
- Sala de Justicia y Paz	
- Sala Penal	
Rama Judicial	Solicitan aclaración sobre a quién se desea que se envíe la encuesta, luego confirman reenvió a los jueces.

Entidad	Respuesta
Procuraduría	Confirman recepción de la solicitud.
Tribunal Superior de Medellín	Confirman recepción y distribución; informan que no tramitarán la misma debido a que los parámetros de la JEP y los parámetros en que se tramita en la Sala de Justicia y Paz son diferentes y todas las preguntas de la encuesta versan sobre la JEP.
<ul style="list-style-type: none"> - Sala Penal - Sala de Justicia y paz 	
Defensoría del Pueblo	Confirman recepción de la solicitud y la envían al área encargada para su distribución.
ICBF	Responden la solicitud, informando que no pueden tramitar la misma.
Ministerios	Todos los estamentos confirman recepción de la solicitud.
<ul style="list-style-type: none"> - Justicia - Interior - Defensa 	
Personerías	Confirman recepción de la solicitud sin que exista objeción a la encuesta.
<ul style="list-style-type: none"> - Medellín - Pasto - Bogotá - Cali 	
- Popayán	
- Villavicencio	
- Bucaramanga	
- Quibdó	

Entidad	Respuesta
- Santa Marta	
- Florencia	
- Yopal	
- Arauca	
- Neiva	

Fuente: elaboración propia.

Tabla 6. *Contactos operadores jurídicos universidades*

Universidad	Respuesta
Universidad de Medellín	Fue enviado a la dirección del Doctorado en Derecho, para ser distribuido con los docentes de la facultad de Derecho.
Universidad Externado de Colombia	Fue enviado a la rectoría y la facultad de Derecho, para ser distribuida con los docentes de la facultad.
Universidad Nacional de Colombia (Sede Bogotá)	Fue enviada a la facultad de Derecho, para ser distribuida con los docentes de la facultad de Derecho.
Pontificia Universidad Javeriana de Colombia	Fue enviada a la facultad de Derecho, para ser distribuida con los docentes de la facultad de Derecho.
Universidad de Antioquia	Fue enviada a la facultad de Derecho, para ser distribuida con los docentes de la facultad de Derecho.
Unicauca	Fue enviada a la facultad de Derecho, para ser distribuida con los docentes de la facultad de Derecho.

Universidad	Respuesta
Unimenta	Fue enviada a la facultad de Derecho, para ser distribuida con los docentes de la facultad de Derecho.
Unicartagena	Fue enviada a la facultad de Derecho, para ser distribuida con los docentes de la facultad de Derecho.
Universidad Tecnológica del Chocó	Fue enviada a la facultad de Derecho, para ser distribuida con los docentes de la facultad de Derecho.
Universidad de Boyacá	Fue enviada a la facultad de Derecho, para ser distribuida con los docentes de la facultad de Derecho.
Corporación Universitaria Lasallista	Fue enviada a la facultad de Derecho, para ser distribuida con los docentes de la facultad de Derecho.
Unisabaneta	Confirman recepción de la encuesta e informan, que la redirigieran a todos los docentes de la facultad de Derecho.
Universidad de los Andes	Ante la ausencia de un contacto directo de la facultad de Derecho, se llenó un formulario de PQRS, a través de la página de la universidad.

Fuente: elaboración propia.

Finalmente, se envió solicitud de diligenciamiento de la encuesta a los Congresistas de las FARC a través de correo electrónico; los correos de contacto fueron consultados en el portal web de la ONG Congreso Visible de la Universidad de Los Andes; de la dirección del partido se

recibió respuesta en donde se relacionaban los demás correos electrónicos necesarios para contactar a los congresistas.

Se logró obtener un total de 2.238 participantes en las encuestas (822 víctimas del conflicto armado, 1.408 operadores jurídicos y 8 congresistas del partido Fuerza Alternativa Revolucionaria del Común –FARC–), a quienes se les indagó sobre sus percepciones en torno a las nociones de verdad y justicia en el actual proceso de justicia transicional ante la Jurisdicción Especial para la Paz (JEP) en Colombia.

Los resultados de cada una de las encuestas se encuentran consignados en los Anexos A, B y C; los resultados generales, al realizar el respectivo cruce de información, son los siguientes:

Tabla 7. *Resultados de la encuesta en porcentajes*

Pregunta	Respuesta	Congresistas	Operadores	Víctimas
		FARC	jurídicos	
1. Con los acuerdos logrados en La Habana se logra una verdadera justicia para todas las partes del conflicto.	1. De acuerdo	100%	31.7%	15.5%
	2. En desacuerdo	0%	43.3%	62.4%
	3. Ni de acuerdo ni en desacuerdo	0%	24.9%	22.1%
2. La Justicia Transicional, a pesar de poseer un componente penal, procura un concepto de justicia diferente al del proceso	1. De acuerdo	100%	45.7%	33.7%
	2. En desacuerdo	0%	35%	45.7%
	3. Ni de acuerdo ni en desacuerdo	0%	19.2%	20.6%

Pregunta	Respuesta	Congresistas	Operadores	Víctimas
		FARC	jurídicos	
penal.				
3. La principal consecuencia de la justicia que se busca a través de la Jurisdicción Especial para la Paz es la reparación integral por parte de los victimarios hacia las víctimas.	1. De acuerdo	50%	42%	29.2%
	2. En desacuerdo	0%	36.9%	48.2%
	3. Ni de acuerdo ni en desacuerdo	50%	21.1%	22.6%
4. La principal consecuencia de la justicia que se busca a través de la Jurisdicción Especial para la Paz es el otorgamiento de beneficios a los victimarios.	1. De acuerdo	0%	32.1%	43.3%
	2. En desacuerdo	100%	45.4%	35.9%
	3. Ni de acuerdo ni en desacuerdo	0%	22.5%	20.8%
5. Las víctimas del conflicto son el eje central del proceso de búsqueda de la justicia que pretende la Jurisdicción Especial para la Paz.	1. De acuerdo	100%	37.5%	15.5%
	2. En desacuerdo	0%	38%	62.7%
	3. Ni de acuerdo ni en desacuerdo	0%	24.5%	21.9%
6. Los diferentes mecanismos y formas de participación de las víctimas en la mesa de negociación permiten la	1. De acuerdo	100%	38.3%	15%
	2. En desacuerdo	0%	39.7%	53.3%
	3. Ni de acuerdo ni en desacuerdo	0%	22%	31.8%

Pregunta	Respuesta	Congresistas	Operadores	Víctimas
		FARC	jurídicos	
realización de la justicia.				
7. La Jurisdicción Especial para la Paz cumple plenamente su objetivo de satisfacer el derecho de las víctimas a la justicia.	1. De acuerdo	100%	36%	16.1%
	2. En desacuerdo	0%	40.1%	62.5%
	3. Ni de acuerdo ni en desacuerdo	0%	23.9%	21.4%
8. Las víctimas del conflicto participaron activamente en los diálogos de La Habana y en la concreción del acuerdo de paz con las FARC-EP y tuvieron una representación permanente, deliberatoria y decisoria.	1. De acuerdo	50%	34.4%	14.4%
	2. En desacuerdo	0%	40.8%	65.8%
	3. Ni de acuerdo ni en desacuerdo	50%	24.9%	19.8%
9. Lo que solicitaron las víctimas del conflicto al Gobierno Nacional para que fueran incluidas dentro de los acuerdos fue tenido en cuenta.	1. De acuerdo	100%	31.9%	14.1%
	2. En desacuerdo	0%	42.3%	53.8%
	3. Ni de acuerdo ni en desacuerdo	0%	25.8%	32.1%
10. Las víctimas están participando como grupo afectado por el conflicto en la	1. De acuerdo	100%	34.5%	14.5%
	2. En desacuerdo	0%	41.2%	55.1%
	3. Ni de acuerdo ni	0%	24.3%	30.4%

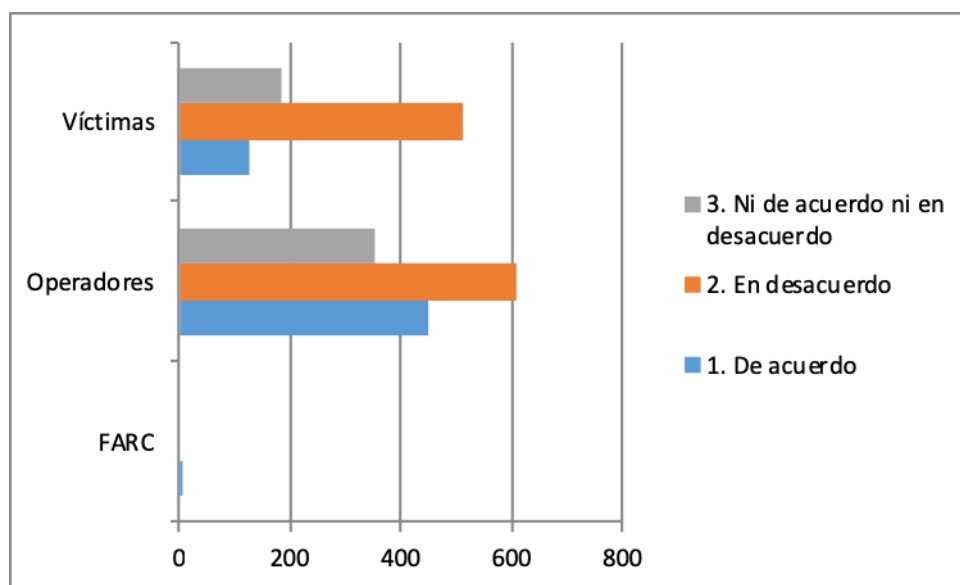
Pregunta	Respuesta	Congresistas	Operadores	Víctimas
		FARC	jurídicos	
verificación del cumplimiento de los acuerdos logrados en La Habana.	en desacuerdo			
11. A través de la Jurisdicción Especial para la Paz las víctimas del conflicto podrán acceder al derecho a la verdad.	1. De acuerdo	100%	39.1%	14.6%
	2. En desacuerdo	0%	37.6%	64.7%
	3. Ni de acuerdo ni en desacuerdo	0%	23.4%	
12. La Jurisdicción Especial para la Paz permitirá la mayor satisfacción posible de los derechos de las víctimas.	1. De acuerdo	100%	36.8%	15%
	2. En desacuerdo	0%	40.4%	55.5%
	3. Ni de acuerdo ni en desacuerdo	0%	22.8%	29.6%
13. La justicia aportada por la Jurisdicción Especial para la Paz dará lugar a la posibilidad o deseo de las víctimas de acudir a otra jurisdicción.	1. De acuerdo	12.5%	32.6%	26.8%
	2. En desacuerdo	87.5%	42.3%	54%
	3. Ni de acuerdo ni en desacuerdo	0%	25.1%	19.2%
14. La Jurisdicción Especial para la Paz garantiza la seguridad jurídica de los diferentes actores del conflicto.	1. De acuerdo	87.5%	33.1%	15.1%
	2. En desacuerdo	12.5%	40.3%	55.5%
	3. Ni de acuerdo ni en desacuerdo	0%	26.6%	29.4%
15. El relato de las víctimas ha	1. De acuerdo	100%	36.7%	13.9%

Pregunta	Respuesta	Congresistas	Operadores	Víctimas
		FARC	jurídicos	
sido escuchado por la Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad, la Convivencia y la No Repetición de la Jurisdicción Especial para la Paz.	2. En desacuerdo	0%	37.1%	54.7%
			26.1%	31.4%
	3. Ni de acuerdo ni en desacuerdo	0%		
16. La Jurisdicción Especial para la Paz ha visibilizado el rol de las víctimas en el posconflicto.	1. De acuerdo	50%	35.2%	15.9%
	2. En desacuerdo	0%	36.6%	69.1%
	3. Ni de acuerdo ni en desacuerdo	50%	28.2%	15%
17. La Jurisdicción Especial para la Paz es un tribunal creado a medida de las exigencias y necesidades de los victimarios y no de las víctimas.	1. De acuerdo	0%	33.7%	72.7%
	2. En desacuerdo	100%	41.5%	14.7%
	3. Ni de acuerdo ni en desacuerdo	0%	24.8%	12.5%

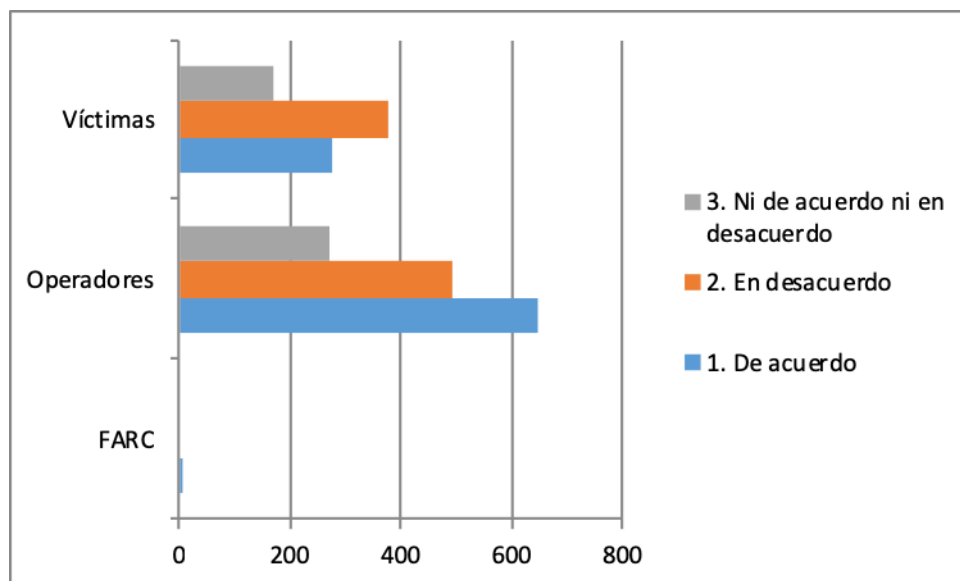
Fuente: elaboración propia.

Al realizar la comparación de las respuestas, se evidenciaron los siguientes resultados:

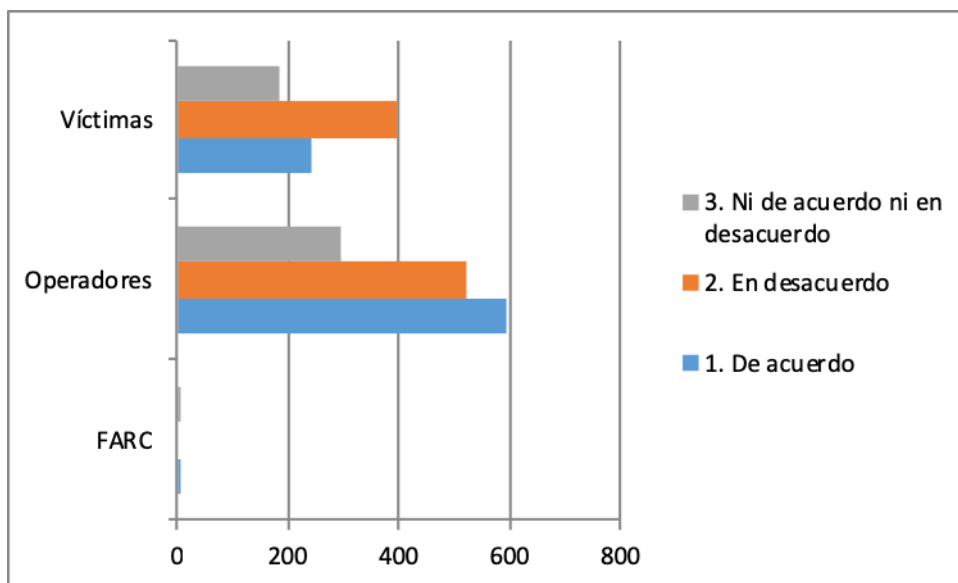
1. Con los acuerdos logrados en La Habana se logra una verdadera justicia para todas las partes del conflicto



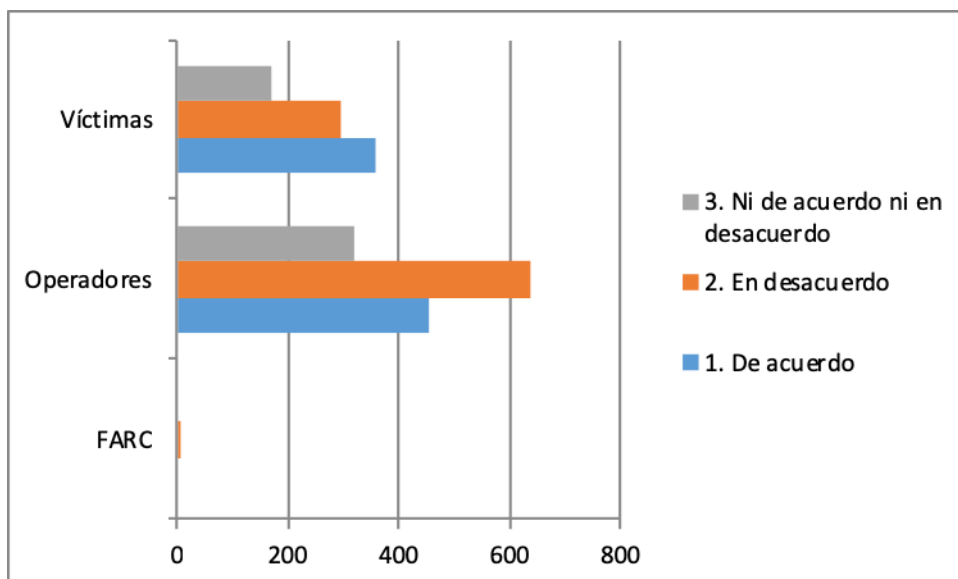
2. La Justicia Transicional, a pesar de poseer un componente penal, procura un concepto de justicia diferente al del proceso penal



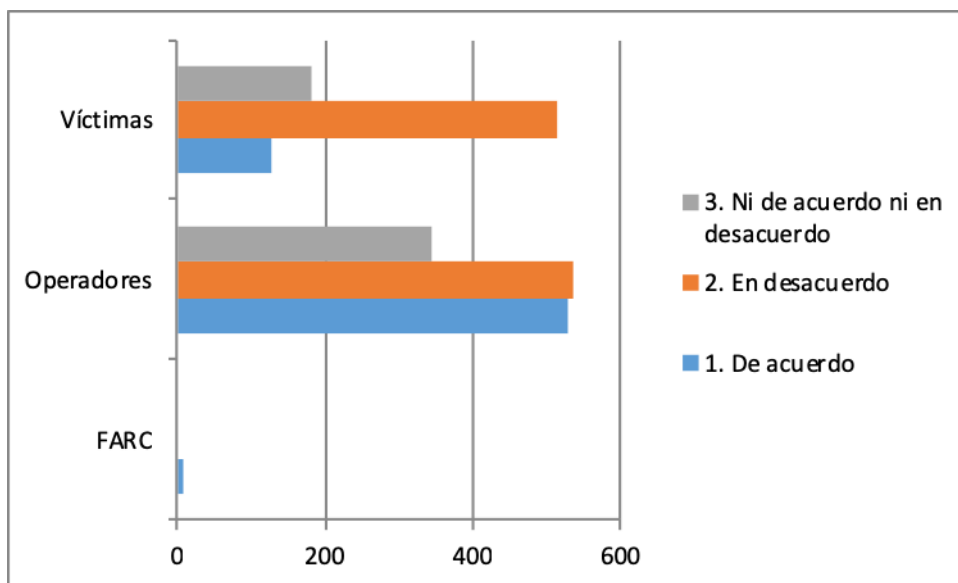
3. La principal consecuencia de la justicia que se busca a través de la Jurisdicción Especial para la Paz es la reparación integral por parte de los victimarios hacia las víctimas



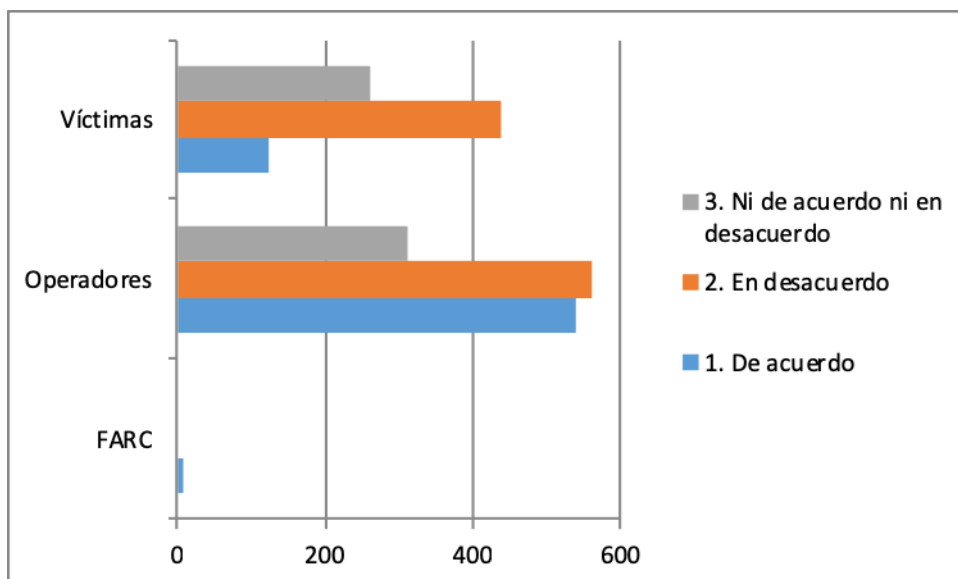
4. La principal consecuencia de la justicia que se busca a través de la Jurisdicción Especial para la Paz es el otorgamiento de beneficios a los victimarios



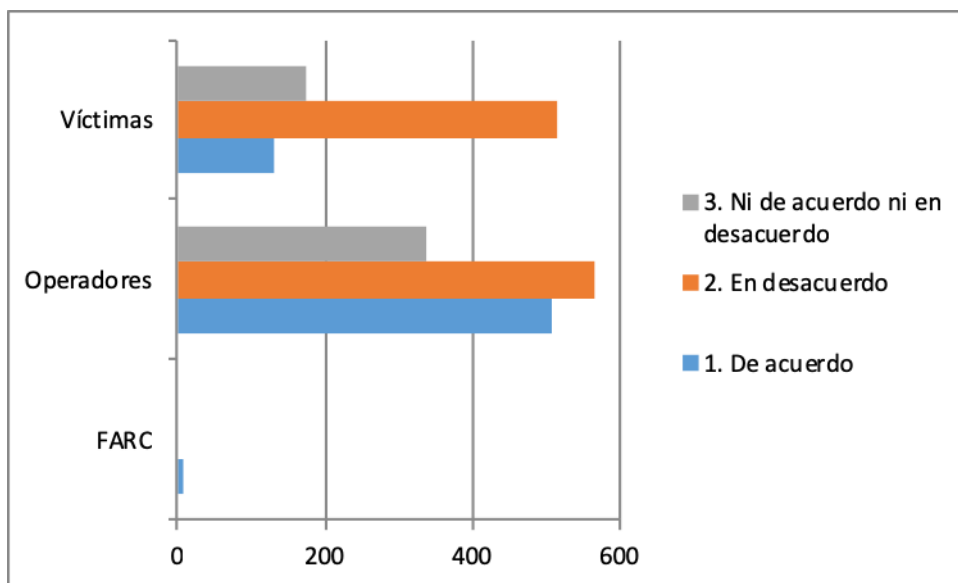
5. Las víctimas del conflicto son el eje central del proceso de búsqueda de la justicia que pretende la Jurisdicción Especial para la Paz



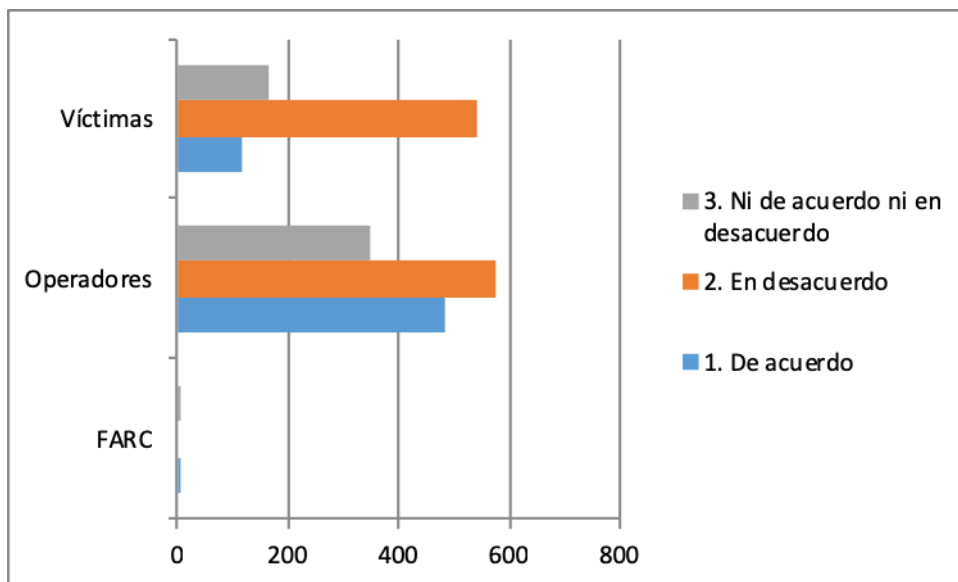
6. Los diferentes mecanismos y formas de participación de las víctimas en la mesa de negociación permiten la realización de la justicia



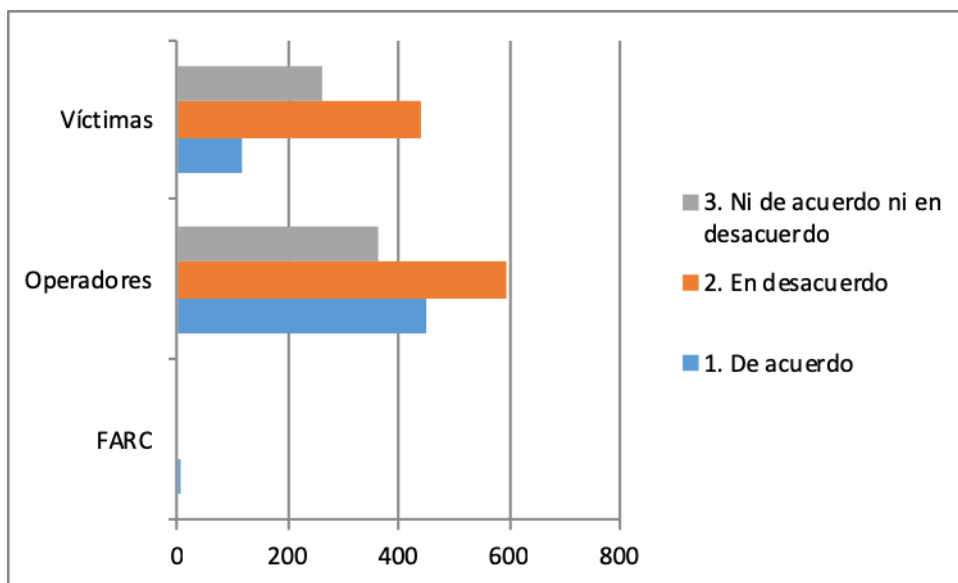
7. La Jurisdicción Especial para la Paz cumple plenamente su objetivo de satisfacer el derecho de las víctimas a la justicia



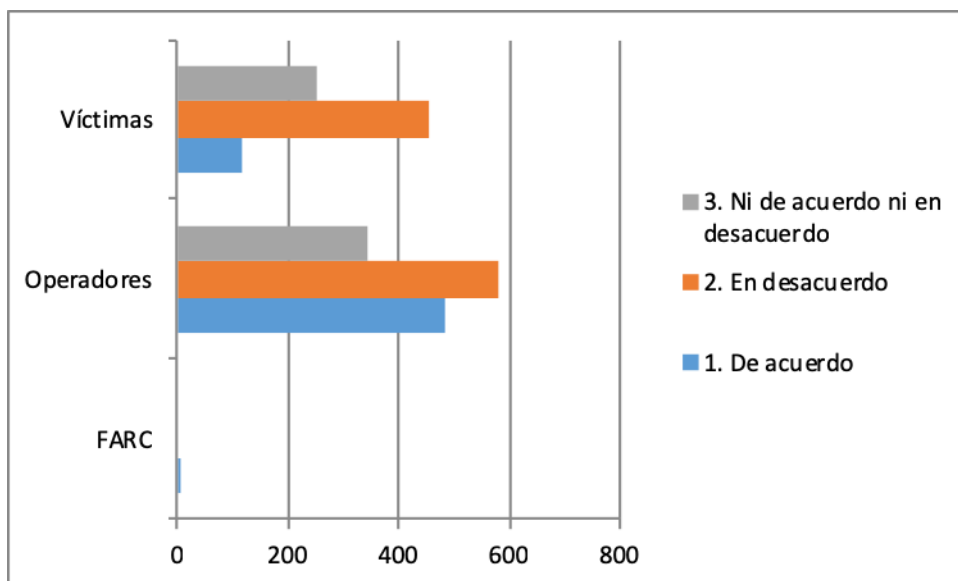
8. Las víctimas del conflicto participaron activamente en los diálogos de La Habana y en la concreción del acuerdo de paz con las FARC-EP y tuvieron una representación permanente, deliberatoria y decisoria



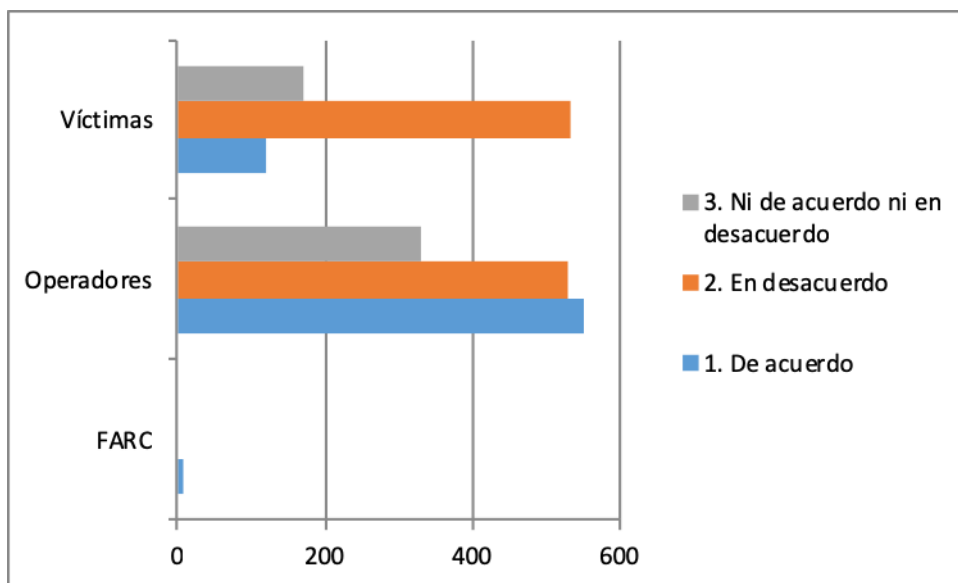
9. Lo que solicitaron las víctimas del conflicto al Gobierno Nacional para que fueran incluidas dentro de los acuerdos fue tenido en cuenta



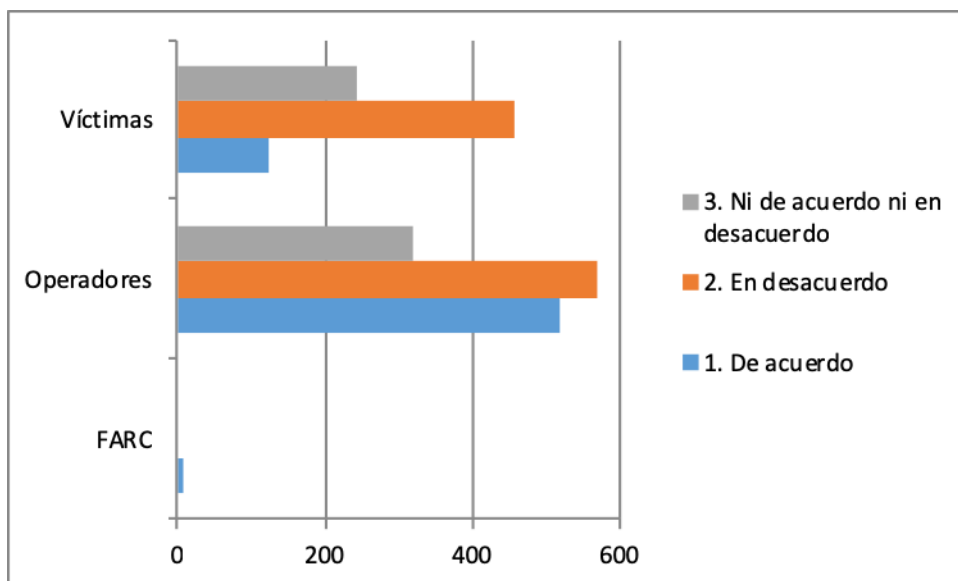
10. Las víctimas están participando como grupo afectado por el conflicto en la verificación del cumplimiento de los acuerdos logrados en La Habana



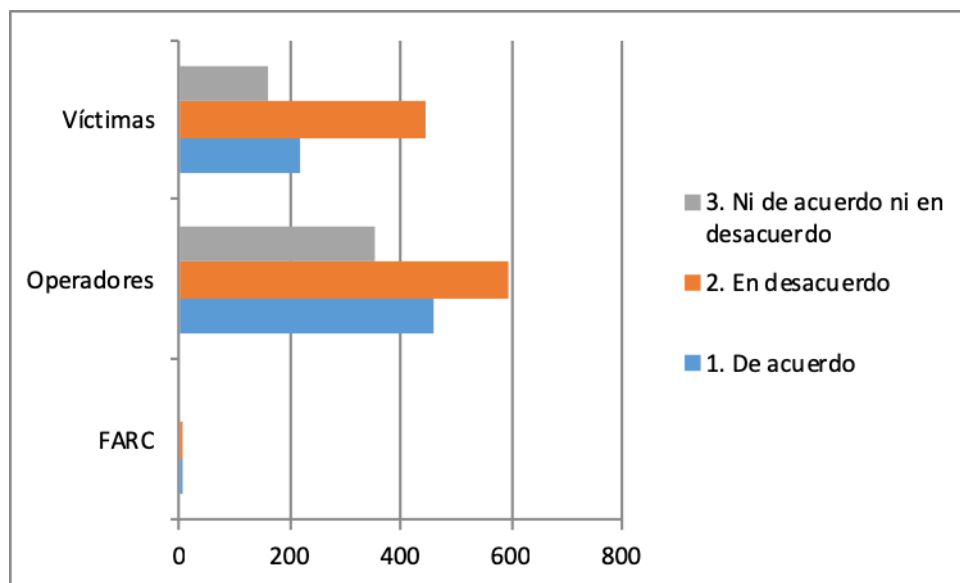
11. A través de la Jurisdicción Especial para la Paz las víctimas del conflicto podrán acceder al derecho a la verdad



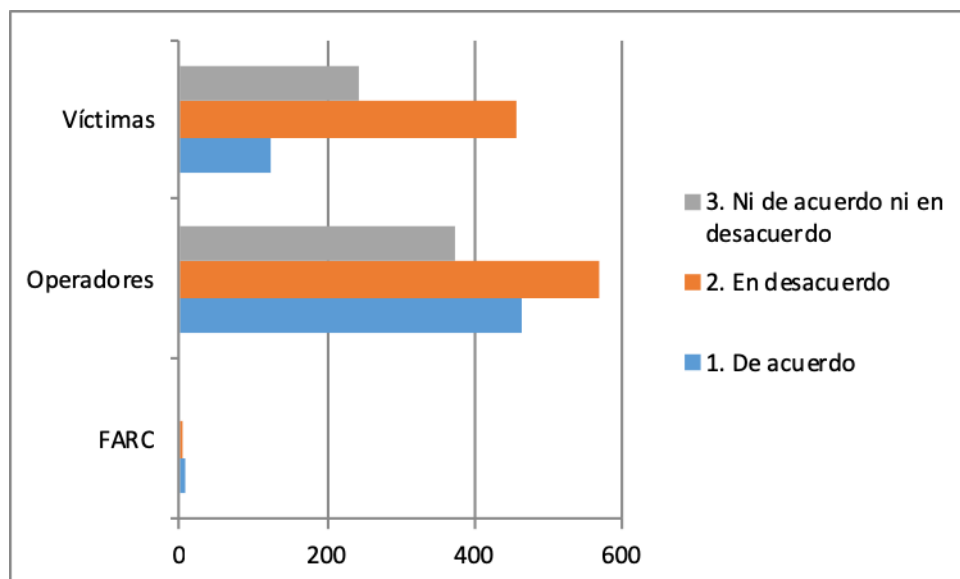
12. La Jurisdicción Especial para la Paz permitirá la mayor satisfacción posible de los derechos de las víctimas



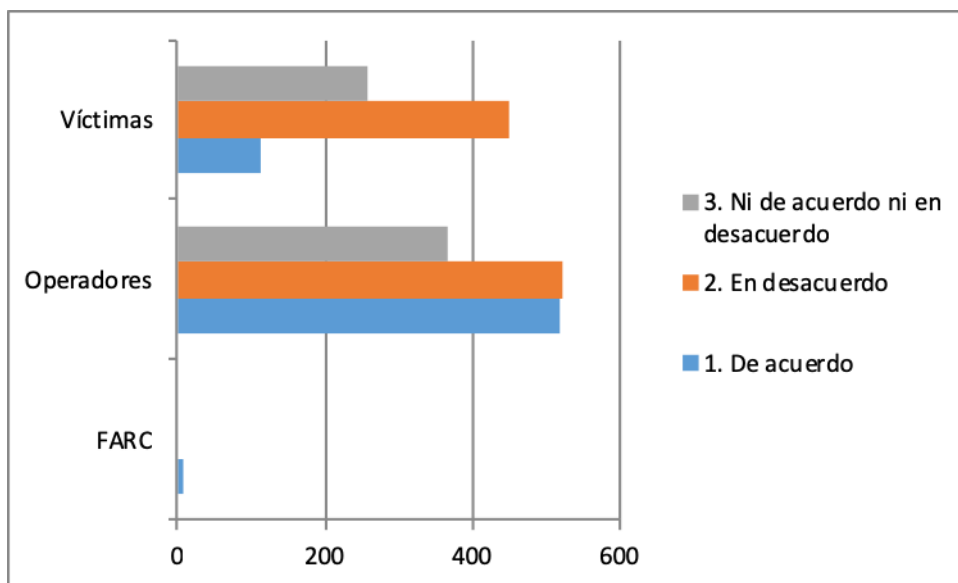
13. La justicia aportada por la Jurisdicción Especial para la Paz dará lugar a la posibilidad o deseo de las víctimas de acudir a otra jurisdicción



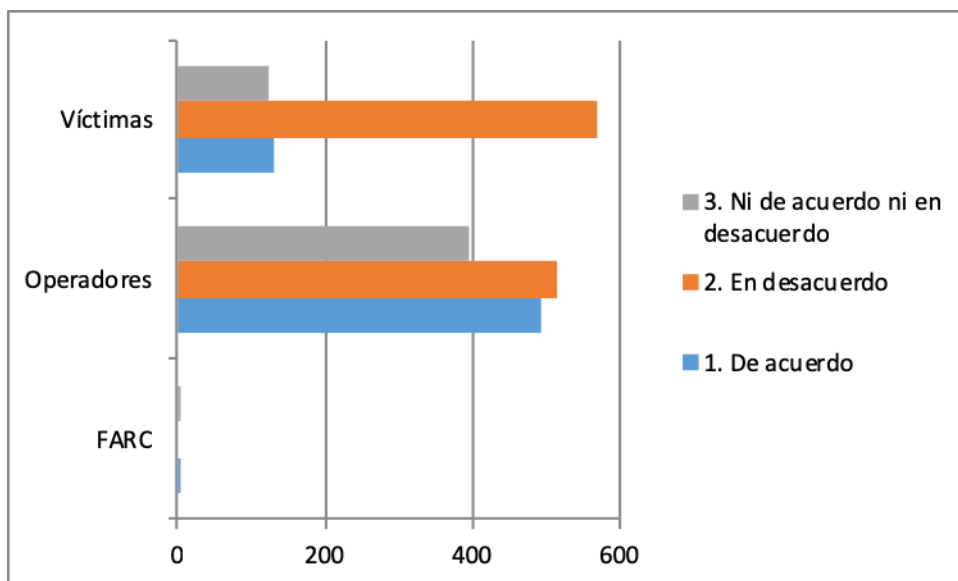
14. La Jurisdicción Especial para la Paz garantiza la seguridad jurídica de los diferentes actores del conflicto



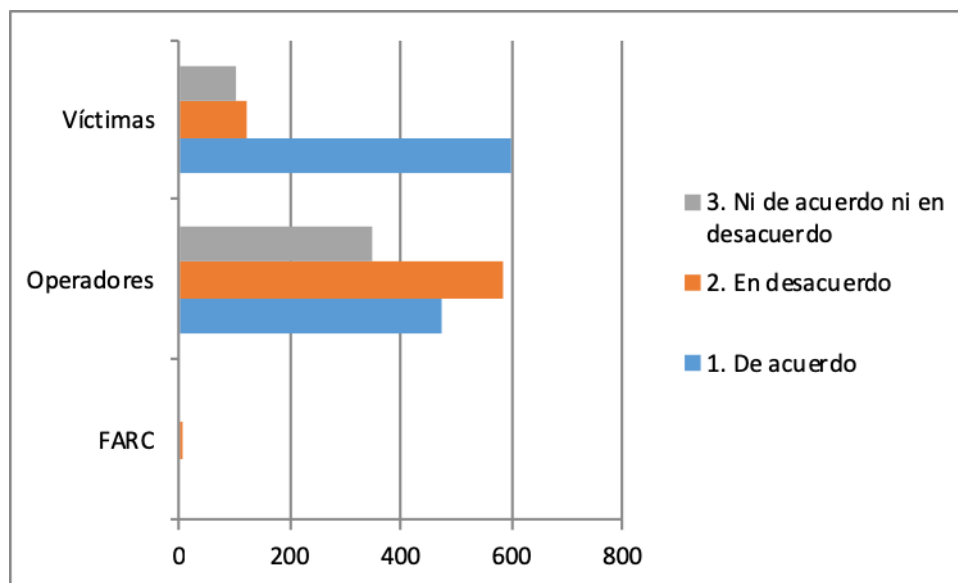
15. El relato de las víctimas ha sido escuchado por la Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad, la Convivencia y la No Repetición de la Jurisdicción Especial para la Paz



16. La Jurisdicción Especial para la Paz ha visibilizado el rol de las víctimas en el posconflicto



17. La Jurisdicción Especial para la Paz es un tribunal creado a medida de las exigencias y necesidades de los victimarios y no de las víctimas



Con la información recopilada se pudo evidenciar que los tres grupos que participaron en esta investigación tienen percepciones muy distintas en torno a los conceptos de verdad y justicia en el marco de la justicia transicional en Colombia:

Que los Congresistas de las FARC están de acuerdo con que con los acuerdos logrados en La Habana se logra una verdadera justicia para todas las partes del conflicto.

Que la Justicia Transicional, a pesar de poseer un componente penal, procura un concepto de justicia diferente al del proceso penal.

Que la principal consecuencia de la justicia que se busca a través de la Jurisdicción Especial para la Paz es la reparación integral por parte de los victimarios hacia las víctimas.

Que las víctimas del conflicto son el eje central del proceso de búsqueda de la justicia que pretende la Jurisdicción Especial para la Paz.

Que los diferentes mecanismos y formas de participación de las víctimas en la mesa de negociación permiten la realización de la justicia.

Que la Jurisdicción Especial para la Paz cumple plenamente su objetivo de satisfacer el derecho de las víctimas a la justicia.

Que las víctimas del conflicto participaron activamente en los diálogos de La Habana y en la concreción del acuerdo de paz con las FARC-EP y tuvieron una representación permanente, deliberatoria y decisoria.

Que lo que solicitaron las víctimas del conflicto al Gobierno Nacional para que fueran incluidas dentro de los acuerdos fue tenido en cuenta.

Que las víctimas están participando como grupo afectado por el conflicto en la verificación del cumplimiento de los acuerdos logrados en La Habana.

Que a través de la Jurisdicción Especial para la Paz las víctimas del conflicto podrán acceder al derecho a la verdad.

Que la Jurisdicción Especial para la Paz permitirá la mayor satisfacción posible de los derechos de las víctimas.

Que la Jurisdicción Especial para la Paz garantiza la seguridad jurídica de los diferentes actores del conflicto.

Que el relato de las víctimas ha sido escuchado por la Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad, la Convivencia y la No Repetición de la Jurisdicción Especial para la Paz.

Finalmente, que la Jurisdicción Especial para la Paz ha visibilizado el rol de las víctimas en el posconflicto.

Sin embargo, se puede observar que no están de acuerdo con que la principal consecuencia de la justicia que se busca a través de la Jurisdicción Especial para la Paz es el otorgamiento de beneficios a los victimarios; que la justicia aportada por la Jurisdicción Especial para la Paz dará lugar a la posibilidad o deseo de las víctimas de acudir a otra jurisdicción; y que la Jurisdicción Especial para la Paz es un tribunal creado a medida de las exigencias y necesidades de los victimarios y no de las víctimas.

Los operadores jurídicos, por su parte, se encuentran en un punto medio; mientras que las víctimas están totalmente en desacuerdo con casi todas las deducciones, y de acuerdo sólo en dos suposiciones: que la principal consecuencia de la justicia que se busca a través de la Jurisdicción Especial para la Paz es el otorgamiento de beneficios a los victimarios y que la Jurisdicción

Especial para la Paz es un tribunal creado a medida de las exigencias y necesidades de los victimarios y no de las víctimas.

7.3. Directrices para la materialización de los conceptos de verdad y justicia desarrollados en el actual proceso de justicia transicional en la Jurisdicción Especial para la Paz (JEP)

De conformidad con las respuestas aportadas por los diferentes grupos de interés participantes en el desarrollo de las encuestas, se pudo evidenciar la necesidad de adoptar un cambio de paradigma en la forma como se viene administrando justicia y como se incursiona en el reconocimiento de la verdad detrás del conflicto por parte de la Jurisdicción Especial para la Paz, ello en razón de las diferencias evidentes en las percepciones y expectativas de cada uno de estos grupos.

Frente a ello, se exponen a continuación una serie de directrices para la materialización de los conceptos de verdad y justicia desarrollados en el actual proceso de justicia transicional, los cuales están direccionados hacia la Jurisdicción Especial para la Paz (JEP), directrices que no buscan deslegitimar el accionar de este organismo ni mucho menos cuestionar su fundamento constitucional y legal, sino que apuntan a despolitizar el organismo, pretendiendo con ello que exista un alejamiento de ideologías políticas concretas, factor este que conlleva a que existan dudas, cuestionamientos e inquietudes sobre su accionar en el actual proceso de justicia transicional en Colombia.

1. Con los acuerdos logrados en La Habana se debe lograr una verdadera justicia para todas las partes del conflicto: no sólo debe haber justicia para quienes obraron como victimarios (sean estos insurgentes de las FARC-EP), sino, sobre todo, para las víctimas.

2. La justicia transicional debe promover y procurar un concepto de justicia diferente al del proceso penal: se requiere de un mayor proceso pedagógico por parte de la JEP y el Ministerio de Justicia y del derecho, con el fin que la sociedad, y sobre todo, las víctimas, sepan identificar el tipo de justicia que se promueve ante este organismo.

3. La principal consecuencia de la justicia que se busca a través de la Jurisdicción Especial para la Paz no es la reparación integral por parte de los victimarios hacia las víctimas, sino la búsqueda de la verdad: la JEP no ha sido concebida como organismo para reparar a las víctimas, sino como tribunal para la búsqueda de la verdad y la reconciliación de las partes.

4. Es necesario desmitificar la percepción según la cual la principal consecuencia de la justicia que se busca a través de la Jurisdicción Especial para la Paz es el otorgamiento de beneficios a los victimarios: la JEP debe insistir en modificar tal percepción, ya que las amnistías e indultos no las procuran estos organismos, sino las leyes que legitiman el accionar de este tribunal; también debe dar a conocer los fallos sobre beneficios penales profiere para los miembros de la fuerza pública, los agentes del Estado y algunos particulares.

5. Las víctimas del conflicto son el eje central del proceso de búsqueda de la justicia que pretende la JEP: no se puede perder este norte, pues el propósito de este organismo no es

legitimar el accionar de un bando en particular, sino el reconocimiento de la verdad de los hechos para las víctimas.

6. Los diferentes mecanismos y formas de participación de las víctimas en la mesa de negociación limitaron la realización de la justicia: ello debido a la poca participación de estas en los diálogos, ya que algunos de los grupos que las representaban sólo lo hicieron en virtud de interés particulares y no de intereses de todas las víctimas del conflicto colombiano (FARC-EP, otras organizaciones insurgentes, paramilitarismo y agentes del Estado y fuerza pública).

7. La Jurisdicción Especial para la Paz debe cumplir plenamente su objetivo de satisfacer el derecho de las víctimas a la justicia: pero debe haber claridad sobre el hecho de que esta justicia sólo se materializa mediante el acceso a la verdad y no a través de una sanción hacia los victimarios.

8. Las víctimas del conflicto no pudieron participar activamente en los diálogos de La Habana y en la concreción del acuerdo de paz con las FARC-EP: es necesario resarcir esta falencia y para ello la JEP debe trazarse como misión convocar una representación permanente, deliberatoria y decisoria de las víctimas en las diferentes comisiones y salas que conforman a este organismo.

9. Muchas de las solicitudes no fueron tenidas en cuenta en el Acuerdo Final de Paz: se requiere cambiar la percepción garantista para con los victimarios hacia un enfoque direccionado hacia las víctimas, que son los actores realmente centrales de este proceso.

10. Las víctimas no pudieron participar como grupo afectado por el conflicto en la verificación del cumplimiento de los acuerdos logrados en La Habana: actualmente la política pública denominada “Paz con legalidad” contiene lineamientos importantes para darle un papel protagónico a las víctimas, más que a los victimarios.

11. A través de la JEP las víctimas del conflicto deben acceder al derecho a la verdad: para ello es fundamental que todas las audiencias ante este tribunal sean públicas; no resulta comprensible por qué las audiencias con los exmiembros de las FARC-EP se realicen a puerta cerrada, mientras que las audiencias con las víctimas, agentes del Estado, particulares y miembros de la fuerza pública sean de carácter público, inclusive transmitidas en vivo por diferentes medios de comunicación.

12. La JEP debe permitir la mayor satisfacción posible de los derechos de las víctimas: sobre todo en materia de verdad, pues este es el principal componente de la justicia en el marco del actual proceso de justicia transicional.

13. La justicia aportada por la JEP debe abrir la posibilidad a las víctimas de acudir a otra jurisdicción: esto es, la posibilidad de solicitar reparaciones patrimoniales ante la jurisdicción civil cuando se determine este tipo de responsabilidad por las acciones cometidas por las FARC-EP como organización insurgente, por el Estado y sus agentes, incluida la fuerza pública, o por los particulares.

14. La JEP debe garantizar la seguridad jurídica de los diferentes actores del conflicto: no sólo de los exmiembros de las FARC-EP, sino también de quienes hayan cometido algún tipo de delito en el marco del conflicto armado colombiano.

15. Los relatos de las víctimas deben ser escuchados por la Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad, la Convivencia y la No Repetición de la Jurisdicción Especial para la Paz: pero más allá de la simple escucha, requieren ser puestos en contexto con el fin de contribuir a la construcción de la memoria histórica del conflicto colombiano, en donde se reconozcan a las víctimas como el principal referente de los hechos.

16. La JEP debe visibilizar mucho más el rol de las víctimas en el posconflicto: aunque muchos hechos victimizantes ya hayan cesado, no así el conflicto, y ello en razón de que aún siguen operativos diversos grupos disidentes de las FARC-EP, grupos delincuenciales asociados al narcotráfico, el ELN, el EPL, grupos paramilitares e incluso podría señalarse todavía el accionar de agentes del Estado y miembros de la fuerza pública como generadores de violencia en contra de la población civil.

17. La JEP debe ser un tribunal creado a medida de las exigencias y necesidades de las víctimas: pues son estas las llamadas a exigir justicia, mientras que sobre los victimarios sólo es posible impartir justicia, claro está, en el marco de los procesos de justicia transicional.

8. Discusión

Las expectativas de los diferentes grupos de interés que participaron en esta investigación con respecto a los conceptos de “verdad” y “justicia” en el actual proceso de justicia transicional impulsado desde la Jurisdicción Especial para la Paz (JEP) evidencian la existencia de posiciones yuxtapuestas frente a dichos conceptos; indudablemente, dichas posiciones tienen impactos socio-jurídicos diversos y ello en razón de la divergencia que existe entre la expectativa que demanda el proceso y la realidad de lo que acontece frente al mismo.

Evidentemente, durante el proceso de negociación entre Estado y FARC-EP entre los años 2012 y 2016 las víctimas del conflicto, los militantes de la entonces organización guerrillera, los operadores jurídicos y la sociedad en general tenían unas percepciones específicas sobre lo que se negociaba en La Habana (Cuba) y lo que deparaba el futuro para Colombia una vez se lograra un acuerdo de paz; sin embargo, ya que gran parte de la negociación se realizó a puerta cerrada, y sólo al final de cada ciclo se conocían los resultados de las conversaciones sobre los distintos puntos negociados, sobre estos acuerdos no hubo la pedagogía suficiente entre los diferentes grupos de interés para reconocer su impacto social y jurídico.

La presente investigación, precisamente, pone en evidencia que si bien ha existido una discusión doctrinal concienzuda, clara y objetiva en torno a las nociones de “verdad” y “justicia” que rodean los procesos de justicia transicional, este tipo de debates no hicieron parte de una agenda programática que le brindara pedagogía a las víctimas, a algunos operadores jurídicos e

inclusive a los mismos integrantes de las FARC-EP; prácticamente, Colombia y la sociedad en general, no se encontraba preparada para asumir los alcances socio-jurídicos de un proceso de justicia transicional, especialmente en materia de verdad y justicia.

Respecto al concepto de “verdad”, es claro que se trata de una noción que conlleva relativismos: en ello coincide Naqvi (2006), quien identifica que en estos procesos la noción de “verdad” puede dar lugar a apreciaciones equivocadas. Así, por ejemplo, los operadores jurídicos reconocen la necesidad de incorporar al modelo de justicia transicional colombiano una noción de “verdad jurídica” o “judicial” dotada de elementos sustanciales y procesales; por su parte, los victimarios se acercan más a una verdad material basada en la narración y relato de los hechos en los que participaron, pero más que con un ánimo retributivo, lo que buscan en cierta medida es justificar parte de su accionar; mientras que las víctimas le apuntan a una verdad real, en donde se les brinde la posibilidad de tener espacios para que estas también expongan sus relatos y estos logren compararse con los de las partes que participan en estos procesos transicionales.

Como puede verse, son percepciones diferentes de la verdad, que evidentemente reflejan un alto nivel de relativismo, pero que se alejan del real alcance de sus reales alcances en un proceso de justicia transicional como el colombiano, el cual está dotado de una verdad que debe ser entendida como un asunto social y que si bien encuentra soporte en disposiciones normativas, en jurisprudencia y en doctrina, debe apuntar a generar un referente que evite el excesivo relativismo.

Para los diferentes grupos de interés es necesario un proceso pedagógico que permita asimilar que la verdad implica un acto de buena fe por parte de quien expone su versión sobre un hecho victimizante y, a su vez, reconocer que puede haber lugar a diferentes versiones y posiciones en torno a una sola verdad, pues dicho reconocimiento es condición fundamental para que la verdad se convierta en el insumo necesario para trascender hacia la justicia, una justicia que evidentemente dista de los modelos tradicionales sancionatorios, pues en los procesos transicionales la justicia sólo se materializa efectivamente cuando se logra la verdad.

Podría afirmarse que el ciudadano de a pie no entiende muy bien los alcances de la justicia transicional y ello se debe a que existen posiciones idealizadas sobre el alcance de este concepto.

El derecho a la verdad es una noción que parece, a la vez, idealista e inherente a la condición humana. La verdad es un concepto tradicionalmente difícil de definir. Implica la credibilidad objetiva, pero también exige la comprensión subjetiva. Sugiere un acuerdo sobre la realidad fáctica, pero también da cabida a interpretaciones divergentes. Se valoriza en la esfera pública, al tiempo que sigue siendo una cuestión intensamente privada para el individuo, y se templea con el pasado, pero puede cambiar nuestra percepción del presente y enseñarnos qué hacer con el futuro (Naqvi, 2006, p. 33).

Esa percepción sobre el pasado, el presente y el futuro debe estructurarse a partir de relatos de todas las partes. Rincón (2005) destaca que con ello se comienza a configurar una memoria colectiva de la sociedad, entendida esta como verdad histórica y es ahí donde la Comisión de la verdad debe procurar los espacios para que todas las partes se involucren en el proceso; sin embargo, en Colombia el modelo de justicia transicional sólo procura espacios para la verdad de los victimarios y no para las víctimas, lo cual genera que las víctimas se muestran inconformes frente al proceso, ya que no se les brinda los espacios para escuchar su verdad histórica.

Es más, la jurisprudencia emanada de los fallos de la JEP evidentemente dista del alcance de las providencias de los tribunales internacionales en donde se abren espacios para conocer la verdad no sólo de victimarios, sino también de las víctimas y es ahí donde aparece una de las principales falencias del actual proceso de justicia transicional, al ser ampliamente garantista de espacios para victimarios y no para las víctimas, lo que claramente puede dar lugar a que, una vez finalizado el proceso y se conozca la verdad histórica de los hechos, se estructure una verdad que no reconoce el rol de las víctimas, generando con ello un impacto social y jurídico en este grupo de interés.

La verdad histórica del modelo de justicia transicional colombiano debería estar basada en la autoridad del relato de la víctima y no en la autoridad del relato del victimario, ya que esta termina siendo una verdad amañada y acomodada a su perspectiva, en donde obviamente puede haber un sesgo, pues dicho relato tendrá como objeto encubierto la justificación de su accionar y difícilmente podrá dimensionar la alteridad de la víctima.

Esta situación abre, por tanto, el espacio para un interrogante: ¿El actual proceso de justicia transicional respeta el derecho de las víctimas a conocer la verdad, más cuando muchas veces los victimarios son escuchados en audiencias privadas sin presencia de medios de comunicación o público? Garfunkel (2015) señala que la verdad es “el presupuesto básico de cualquier proceso transicional que pretenda respetar los derechos de las víctimas” (p. 429); pero dicho respeto sólo se logra escuchando a las víctimas, no a los victimarios, de ahí que la lectura que se realiza de las respuestas aportadas en las entrevistas a esta investigación por parte de las víctimas evidencie cierta inconformidad con el limitado espacio ofrecido por el proceso; esto claramente

tiene consecuencias sobre la justicia al impedir la resolución de problemas de situaciones pasadas que se desarrollaron a gran escala, lo que evita la reconciliación y consolidación de la democracia; al no existir esos espacios, no hay lugar a que en la sociedad, tal y como lo establecen Uprimny & Saffón (2008), se de una verdadera reconciliación entre víctima y victimario y, por ende, tampoco habrá lugar a un resultado restaurativo que procure la reconstrucción del entramado social desestructurado por el conflicto.

Dicha reconciliación, según Delgado (2011), implica enfrentar verdades desagradables, no solamente por parte de las víctimas, sino también por los victimarios, lo que claramente puede conllevar efectos jurídicos y sociales: los primeros, porque puede haber lugar a una sanción, y los segundos, porque puede haber lugar a rechazo social por actuaciones pasadas relacionadas con el conflicto.

9. Conclusiones

La intención principal de esta monografía se centró en realizar un análisis valorativo sobre el impacto socio-jurídico de las expectativas de los diferentes grupos de interés frente a los conceptos de verdad y justicia en el proceso de justicia transicional desarrollado por la JEP en Colombia, lo cual si bien exigió cuantificaciones, ello estuvo enfocado en reconocer cómo se puede lograr la materialización de la verdad y la justicia frente a una serie de actores o grupos de interés que se muestran aún dubitativos sobre aspectos cruciales del actual proceso de justicia transicional.

De esta manera, al establecer los fundamentos teórico-doctrinales del derecho a la justicia y la verdad en el contexto de la justicia transicional y la jurisprudencia nacional e internacional, se logra evidenciar que esta clase de procesos, en particular el colombiano, han buscado una materialización en la práctica de lo que hoy se conoce como principios o directrices de Joinet, principios de carácter internacional sobre la lucha contra la impunidad, los cuales se articulan en torno a tres conjuntos de principios son el derecho de las víctimas a saber, el derecho de las víctimas a la justicia y el derecho de las víctimas a obtener una reparación.

Estos principios y derechos deben constituirse en guía fundamental para que cuerpos colegiados como la Jurisdicción Especial para la Paz (JEP) reconozcan el acceso a la verdad, la justicia, la reparación y la no repetición de las víctimas que ha dejado el conflicto colombiano, es decir, que las víctimas se constituyan en el principal eje para el proceso de justicia transicional

vigente en Colombia por encima de los propios victimarios, aspecto en el cual se evidencia un claro desequilibrio entre lo que se busca en la JEP y lo que realmente debería haberse buscado.

Es preciso reconocer que tanto los conceptos de verdad y justicia en el actual proceso de justicia transicional colombiano se constituyen en los elementos centrales del hoy periodo de posconflicto por el que atraviesa Colombia; como todo modelo de justicia transicional, el modelo colombiano genera dudas e inquietudes, no sólo por lo novedoso, sino también porque es diferente al modelo de justicia ordinaria que ofrecen los distintos marcos jurídicos amparados en normas positivas emanadas del legislador; es por ello preciso reconocer que la justicia a la que se busca llegar a través de la JEP corresponde a un concepto de justicia distinto a lo que tradicionalmente se conoce como tal.

Ante todo, se trata de una justicia que no tiene por objeto la sanción, sino la búsqueda de la verdad, objeto que se ha pretendido en los diferentes macrocasos conocidos por la Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas de la Jurisdicción Especial para la Paz, en donde claramente lo que se pretende es aclarar asuntos puntuales sobre los hechos que acontecieron en torno a situaciones como los secuestros por parte de las FARC-EP (denominados retenciones ilegales), las situaciones específicas de algunos municipios del departamento de Nariño, los denominados “falsos positivos” (o muertes ilegítimas), la situación de la región de Urabá en Antioquia y Chocó, la situación del norte del Cauca, el caso de la violencia sistemática en contra de algunos miembros de la UP y el reclutamiento de menores en el conflicto armado.

Frente a la identificación de las percepciones de víctimas, operadores jurídicos y congresistas del partido FARC en torno a las nociones de verdad y justicia en el actual proceso de justicia transicional ante la Jurisdicción Especial para la Paz (JEP), en esta investigación se ha podido evidenciar que los presupuestos de verdad, justicia, reparación y garantía de no repetición a las víctimas del conflicto armado en Colombia, tanto por parte del Estado como por parte de las FARC, como principal victimario del conflicto, es difícil de garantizar, debido a las dudas y vacíos que aún existen en el proceso de reincorporación a vida de civil de los excombatientes, y particularmente debido a las dudas que aún suscita la manera como se va a llegar a la verdad en los procesos que se están adelantando en la JEP; sin embargo, se espera que con el tiempo se recupere la confianza de las víctimas, quienes señalan que la justicia que ofrece la Jurisdicción Especial para la Paz no procura reparación para ellas, y sólo aportan una verdad reducida por parte de quienes fungieron como victimarios en el marco del conflicto armado colombiano.

En todos los casos es claro que lo que se busca es la verdad, de ahí que la justicia sea un efecto colateral de ese proceso de búsqueda de la verdad, asumiéndose el compromiso por parte de los victimarios de no repetir su accionar, pero sin garantías plenas en materia de reparación, ya que el proceso fue diseñado para que sólo se procurara una reparación general, y en cierta medida simbólica, y no una reparación individual, presuntamente por la magnitud misma del conflicto.

Resulta claro que siguen existiendo diversas posturas frente al actual modelo de justicia transicional, posturas que van desde una desconfianza legítima por parte de las víctimas, pasando por una razonable aceptación del modelo de parte de los operadores jurídicos, hasta llegar a una

visión positiva y plausible del actual modelo transicional por parte de los miembros del partido FARC; ello es un claro reflejo del panorama de polarización por el que atraviesa Colombia, panorama que no debe ser visto con desilusión, sino antes como una dinámica que resulta normal en este tipo de procesos.

Finalmente, frente a las directrices propuestas para procurar la materialización de los conceptos de verdad y justicia desarrollados en el actual proceso de justicia transicional para que sean acogidos por la Jurisdicción Especial para la Paz (JEP), teniendo en cuenta las expectativas de víctimas, operadores jurídicos y congresistas del partido FARC, se destaca que el propósito de la JEP debe ser la búsqueda de la verdad como mecanismo para impartir un modelo de justicia sobre la cual existen normas claras acordadas por el Estado y los propios miembros de las FARC-EP.

No se entiende por qué, bajo el argumento de falta de garantías, algunos negociadores que participaron activamente en la Mesa de Conversaciones en La Habana han abandonado el proceso, actitud que evidencia no una falta de compromiso del gobierno colombiano, sino un claro incumplimiento de las reglas de juego negociadas, acordadas y pactadas por quienes hoy se encuentran ausentes y por fuera del proceso.

En general, este estudio pone en evidencia la necesidad de comprender los reales alcances del actual proceso de justicia transicional que se desarrolla en el marco de la Jurisdicción Especial para la Paz, un escenario sobre el cual es necesario precisar que fue el resultado de una discusión y una negociación entre el Estado y una organización al margen de la ley; dicha discusión,

llevada a cabo a lo largo de seis años de diálogos, hoy ya ha comenzado a materializarse, de ahí que un ajuste o modificación de lo ya negociado sin duda afectaría la credibilidad de cualquier otro futuro proceso con otras organizaciones insurgentes; por ello la intención de este estudio no ha sido la de deslegitimar el accionar de este tribunal, sino, sobre todo, la obligación de asumir un nuevo rol, mucho más comprometido con la verdad y la justicia de las víctimas, que la verdad y la justicia de los demás actores del conflicto.

Bibliografía

Acosta B., G., del Río S., Á., & Valcuende, J. (2007). *La recuperación de la memoria histórica. Una perspectiva transversal desde las ciencias sociales*. Centro de Estudios Andaluces.

Aguirre J., Á. (2015). *¿Por qué es importante la memoria histórica en Colombia?*
<http://www.urosario.edu.co/revista-nova-et-vetera/Vol-1-Ed-3/Cultura/Por-que-es-importante-la-memoria-historica-en-Col/>

Alegre, J. (2012). Propuestas y diferencias pragmáticas en torno del lenguaje como institución: Wittgenstein y Habermas. *Discusiones Filosóficas*, 13(21), 207-224.

Ambos, K., Cortés R., F., & Zuluaga, J. (2018). *Justicia transicional y Derecho Penal Internacional*. Sigo del Hombre Editores.

Ayala O., G., & Hurtado V., G. (2007). *Conflicto, posconflicto y periodismo en Colombia: realidades y aproximaciones [Tesis de grado]*. Universidad Autónoma de Occidente.

Barbosa C., G. (2016). Justicia, justicia transicional y fuerzas armadas: un análisis desde la perspectiva del derecho penal. En C. Bernal, G. Barbosa & A. Ciro. (Eds.), *Justicia Transicional: el papel de las Fuerzas Armadas* (pp. 29-98). Universidad Externado de Colombia.

Barreto A., H. (2006). La Ley de Justicia y Paz frente a la Corte Penal Internacional. *Revista de Derecho Penal y Criminología*, 27(81), 47-70.

Cassese, A. (2004). *¿Hay un conflicto insuperable entre soberanía de los Estados y justicia penal internacional? "Crímenes internacionales y jurisdicciones internacionales"*. Grupo Editorial Norma.

Ceballos M., M. (2009). *Comisiones de la Verdad y transiciones de paz Salvador, Guatemala, Suráfrica y posibilidades para Colombia*. La Carreta.

Chinchilla, F. (2009). Extremismo, moderación y gobernanza democrática en el posconflicto: las FARC-EP y el FMLN desde una perspectiva comparada. *América Latina Hoy: Revista de Ciencias Sociales*, 53, 129-156.

Colectivo de Abogados "José Alvear Restrepo". (2006). *La historia de un proceso de impunidad contado en 19 párrafos*. <http://www.colectivodeabogados.org/?LA-HISTORIA-DE-UN-PROCESO-DE>

Comité Internacional de la Cruz Roja. (2020). *III. Convenio de Ginebra relativo al trato debido a los prisioneros de guerra, 1949*.
<https://www.icrc.org/es/doc/resources/documents/treaty/treaty-gc-3-5tdkwx.htm>

Comité Internacional de la Cruz Roja. (2020). *Protocolo II adicional a los Convenios de Ginebra de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional*, 1977. <https://www.icrc.org/es/doc/resources/documents/misc/protocolo-ii.htm#2>

Comisión Colombiana de Juristas. (2007). *Principios internacionales sobre impunidad y reparaciones*. Opciones Gráficas.

Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación. (2009). *La masacre de El Salado. Esa guerra no era nuestra. Segundo Informe del grupo de Memoria Histórica de la Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación*. Taurus & Fundación Semana.

Congreso de la República. (1 de septiembre de 2004). *Por la cual se expide el Código de Procedimiento Penal [Ley 906 de 2004]*. DO. 45.658.

Congreso de la República. (10 de junio de 2011). *Por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones [Ley 1448 de 2011]*. DO. 48.096.

Congreso de la República. (18 de julio de 2018). *Por medio del cual se adoptan unas reglas de procedimiento para la Jurisdicción Especial para la Paz [Ley 1922 de 2018]*. DO. 50.658.

Congreso de la República. (23 de diciembre de 2002). *Por medio de la cual se prorroga la vigencia de la Ley 418 de 1997, prorrogada y modificada por la Ley 548 de 1999 y se modifican algunas de sus disposiciones [Ley 782 de 2002].* DO. 45.043.

Congreso de la República. (25 de julio de 2005). *Por la cual se dictan disposiciones para la reincorporación de miembros de grupos armados organizados al margen de la ley, que contribuyan de manera efectiva a la consecución de la paz nacional y se dictan otras disposiciones para acuerdos humanitarios [Ley 975 de 2005].* DO. 45.980.

Congreso de la República. (26 de diciembre de 1968). *Por la cual se adopta como legislación permanente algunos decretos legislativos, se otorgan facultades al Presidente de la República y a las Asambleas, se introducen reformas al Código Sustantivo del trabajo y se dictan otras disposiciones [Ley 48 de 1968].* DO. 32.679.

Congreso de la República. (26 de diciembre de 1997). *Por la cual se consagran unos instrumentos para la búsqueda de la convivencia, la eficacia de la justicia y se dictan otras disposiciones [Ley 418 de 1997].* DO. 43.201.

Congreso de la República. (3 de diciembre de 2012). *Por medio de la cual se introducen modificaciones a la Ley 975 de 2005 “por la cual se dictan disposiciones para la reincorporación de miembros de grupos armados organizados al margen de la ley, que contribuyan de manera efectiva a la consecución de la paz nacional y se dictan otras*

disposiciones para acuerdos humanitarios” y se dictan otras disposiciones [Ley 1592 de 2012]. DO. 48.633.

Congreso de la República. (30 de diciembre de 2016). *Por medio del cual se dictan disposiciones sobre amnistía, indulto y tratamientos penales especiales y otras disposiciones [Ley 1820 de 2016]. DO. 50.102.*

Congreso de la República. (31 de julio de 2012). *Por medio del cual se establecen instrumentos jurídicos de justicia transicional en el marco del artículo 22 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones [Acto Legislativo 01 de 2012]. DO. 48.508.*

Congreso de la República. (4 de abril de 2017). *Por medio del cual se crea un título de disposiciones transitorias de la Constitución para la terminación del conflicto armado y la construcción de una paz estable y duradera y se dictan otras disposiciones [Acto Legislativo 01 de 2017]. DO. 50.196.*

Congreso de la República. (6 de junio de 2019). *Estatutaria de la Administración de Justicia en la Jurisdicción Especial para la Paz [Ley 1957 de 2019]. DO. 50.976.*

Corte Constitucional. (13 de septiembre de 2012). *Sentencia C-715. [MP. Luis Ernesto Vargas Silva].*

Corte Constitucional. (14 de noviembre de 2017). *Sentencia C-674*. [MP. Luis Guillermo Guerrero Pérez].

Corte Constitucional. (20 de enero de 2003). *Sentencia C-004*. [MP. Eduardo Montealegre Lynett].

Corte Constitucional. (20 de mayo de 2014). *Sentencia C-286*. [MP. Luis Ernesto Vargas Silva].

Corte Constitucional. (24 de abril de 2013). *Sentencia SU-254*. [MP. Luis Ernesto Vargas Silva].

Corte Constitucional. (28 de agosto de 2013). *Sentencia C-579*. [MP. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub].

Corte Constitucional. (28 de marzo de 2012). *Sentencia C-250*. [MP. Humberto Antonio Sierra Porto].

Corte Constitucional. (6 de agosto de 2014). *Sentencia C-577*. [MP. Martha Victoria SÁCHICA Méndez].

Corte Constitucional. (8 de febrero de 2012). *Sentencia C-052*. [MP. Nilson Pinilla Pinilla].

Corte Constitucional. (9 de noviembre de 2006). *Sentencia T-917*. [MP. Manuel José Cepeda Espinosa].

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (1988). *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Sentencia de 29 de julio.* http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_04_esp.pdf

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (1999). *Caso 10.488. Ignacio Ellacuría, S.J.; Segundo Montes, S.J.; Armando López, S.J.; Ignacio Martín Baró, S.J.; Joaquín López Y López, S.J.; Juan Ramón Moreno, S.J.; Julia Elba Ramos; y Celina Mariceth Ramos El Salvador 22 de diciembre.*
<http://www.cidh.org/annualrep/99span/de%20fondo/el%20salvador10.488.htm>

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2009). *Caso Anzualdo Castro Vs. Perú. Sentencia de 22 de septiembre.* http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_202_esp.pdf

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2011). *Caso Gelman Vs. Uruguay. Sentencia de 24 de febrero.* http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_221_esp1.pdf

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2012). *Caso García y Familiares Vs. Guatemala. Sentencia de 29 de noviembre.*
http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_258_esp.pdf

Corte Penal Internacional de las Naciones Unidas. (1998). *Estatuto de Roma.*
https://www.hchr.org.co/documentoseinformes/documentos/html/pactos/estatuto_roma_corte_penal_internacional.html

Cortés R., B. (2014). *El proceso de paz de Nicaragua, efectos políticos y consecuencias sociales del conflicto armado [Tesis de grado]*. Universidad Católica de Colombia.

Defensoría del Pueblo. (1997). *Cuarto informe anual del Defensor del Pueblo al Congreso de Colombia*. Imprenta Nacional de Colombia.

Delgado B., M. (2011). Una justicia transicional sin transición: verdad, justicia, reparación y reconciliación en medio del conflicto. *Revista Análisis Internacional*, (4), 53-67.

Federación Internacional de Derechos Humanos. (2007). *La desmovilización paramilitar, en los caminos de la corte penal internacional*.
<https://www.fidh.org/IMG/pdf/Colombiejustice481-32007.pdf>

Fernández R., J., & Sansó-Rubert P., D. (2010). El recurso constitucional a las fuerzas armadas para el mantenimiento de la seguridad interior: el caso de Iberoamérica. *Boletín mexicano de derecho comparado*, 43(128), 737-760.

Figal, M. (2015). Las consecuencias de firmar la paz. La guerra, los Acuerdos de Dayton y Bosnia-Herzegovina hoy. *Cuadernos de Marte*, 6(9), 111-141.

Foro Colombiano en Construcción de Paz. (2013). *III Foro Colombiano en Construcción de Paz: justicia transicional, postconflicto y construcción de paz*. Bogotá: Universidad de Bogotá

Jorge Tadeo Lozano; Universidad de Bogotá Jorge Tadeo Lozano. Observatorio de Construcción de Paz; Fondo para la Sociedad Civil Colombiana (FOS - Colombia).

García A., J. (2015). Justicia transicional. Enigmas yaporías de un concepto difuso. En M. Bernuz & A. García (Eds.), *Después de la violencia. Memoria y justicia* (pp. 99-153). Siglo del Hombre.

García P., V. (2014). *Reformas al Sector Seguridad en Contextos de Post-Conflicto Armado: Experiencias en Centroamérica y consideraciones sobre el Caso Colombiano*. <http://web.isanet.org/Web/Conferences/FLACSO-ISA%20BuenosAires%202014/Archive/6ce04630-f865-4f27-9746-2e6bbc953154.pdf>

García-Pelayo, M. (1996). *Las transformaciones del Estado contemporáneo*. Alianza Universidad.

Garfunkel, I. (2015). Verdad y justicia: términos incompatibles en la justicia transicional. *American University International Law Review*, 32(2), 409-436.

Hayner, P. (2006). Comisiones de la verdad: resumen esquemático. *International Review of the Red Cross*, (862), 1-18.

Hernández S., R., Fernández C., C., & Baptista L., P. (2010). *Metodología de la investigación*. McGraw-Hill.

ICTJ. (2017). *¿Qué es la justicia transicional?* <https://www.ictj.org/es/que-es-la-justicia-transicional>

Instituto de Estudios Geoestratégicos y Asuntos Políticos. (2014). Una muestra de experiencias de posconflicto: los retos de la construcción de la paz. *Cuaderno de Análisis IEGAP*, (1), 1-63.

Jurisdicción Especial para la Paz. (2018). *Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición*. Orientación general. <https://www.jep.gov.co/Paginas/JEP/Jurisdiccion-Especial-para-la-Paz.aspx>

Latorre C., Á. (2015). *¿Cómo refrendar la paz? Un debate inconcluso*. <http://congresovisible.org/agora/post/como-refrendar-la-paz-un-debate-inconcluso/6982/>

León, J. (2015). *El acuerdo sobre víctimas: mucha verdad, mucha reparación y poca justicia*. <http://lasillavacia.com/historia/el-acuerdo-sobre-victimas-mucha-verdad-mucha-reparacion-y-poca-justicia-52610>

Luna E., E. (2012). *Tierras despojadas, ¿derechos restituidos? (Des) encuentros acerca del problema de la tierra en Colombia en un escenario de “justicia transicional” [Tesis de grado]*. Universidad de Antioquia.

Martínez R., D. (2006). Recuperar la memoria histórica de las víctimas de la violencia. En O. Almario y M. Ruiz (Coord.), *Escenarios de reflexión: las ciencias sociales y humanas a debate* (pp. 309-322). Universidad Nacional de Colombia.

Maya Ll., N. (2014). *Aproximación al debate actual sobre el papel de los medios de comunicación y de los periodistas en el cubrimiento del conflicto armado colombiano y los temas de la paz [Tesis de grado]*. Universidad de Antioquia.

Melamed V., J. (2014). Del conflicto al posconflicto en el contexto colombiano. *Revista de la Universidad de la Salle*, 35(63), 57-73.

Mesa de conversaciones. (2016). *Acuerdo final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera*.
<https://www.mesadeconversaciones.com.co/sites/default/files/24-1480106030.11-1480106030.2016nuevoacuerdofinal-1480106030.pdf>

Ministerio de Defensa Nacional. (25 de enero de 1965). *Por el cual se organiza la defensa nacional [Decreto Legislativo 3398 de 1965]*. DO. 31.842.

Naciones Unidas. (2004). *Documento S/2004/616. El Estado de Derecho y la Justicia de transición en las sociedades que sufren o han sufrido conflictos*. Informe del Secretario General. <https://undocs.org/es/S/2004/616>

Naciones Unidas. (2011). *Presentación del informe anual de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos correspondiente al año 2010*. OACNUDH Colombia.

Nakagawa, T. (2012). *The Post-Conflict Reconciliation Process; Truth Commissions*.
https://academicworks.cuny.edu/cgi/viewcontent.cgi?article=1097&context=cc_etds_theses

Naqvi, Y. (2006). El derecho a la verdad en el derecho internacional: ¿realidad o ficción?
International Review of the Red Cross, (862), 1-33.

Oficina del Alto Comisionado para la Paz. (2015). *Acuerdo sobre las Víctimas del conflicto*.
<http://www.altocomisionadoparalapaz.gov.co/Documents/informes-especiales/abc-del-proceso-de-paz/victimas.html>

Orozco A., I. (2009). *Justicia transicional en tiempos del deber de la memoria*. Temis.

Ortega R., L., & García M., J. (2019). La verdad en la justicia transicional. *Iusta*, (50), 39-63.

Palacios R., M. A. (2000). Colombia: ni estado de guerra, ni estado de paz; estado en proceso de paz. *Foro Internacional*, 40(1), 15-40.

Parra E., N. (2014). Derecho del posconflicto Del jus in bello al jus post bellum. El caso de Colombia. *Dos Mil Tres Mil*, 4(16), 111-129.

Pastor, D. (2007). ¿Procesos penales sólo para conocer la verdad? La experiencia argentina. *Jueces para la democracia. Información y Debate*, (58), 95-126.

Peris G. S. (2005). *Conflictos armados internos y aplicabilidad del derecho internacional humanitario*. Instituto de Estudios Europeos de la Universidad San Pablo Ceu. Dykinson.

Prada S., J. (2010). Justicia transicional: balance de cinco años de Justicia y Paz en Colombia. *Jueces para la Democracia. Información y Debate*, (69), 127-138.

Presidencia de la República. (11 de febrero de 1994). *Por el cual se expide el Estatuto de Vigilancia y Seguridad Privada [Decreto 356 de 1994]*. DO. 41.220.

Presidencia de la República. (19 de abril de 1989). *Por el cual se suspenden algunas normas incompatibles con el estado de sitio [Decreto 815 de 1989]*. DO. 38.785.

Presidencia de la República. (24 de enero de 2003). *Por el cual se reglamenta la Ley 418 de 1997, prorrogada y modificada por la Ley 548 de 1999 y la Ley 782 de 2002 en materia de reincorporación a la sociedad civil [Decreto 128 de 2003]*. DO. 45.073.

Presidencia de la República. (24 de noviembre de 2003). *Por el cual se reglamenta la Ley 418 de 1997, prorrogada y modificada por la Ley 548 de 1999 y por la Ley 782 de 2002 [Decreto 3360 de 2003]*. DO. 45.381.

Presidencia de la República. (29 de septiembre de 2006). *Por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 975 de 2005 [Decreto 3391 de 2006]*. DO. 46.406.

Presidencia de la República. (29 de septiembre de 2017). *Por el cual se dictan disposiciones transitorias para la puesta en funcionamiento de la Jurisdicción Especial para la Paz [Decreto 1592 de 2017]*. DO. 50.371.

Presidencia de la República. (31 de agosto de 2004). *Por el cual se reglamenta la Ley 418 de 1997, prorrogada y modificada por la Ley 548 de 1999 y la Ley 782 de 2002 en materia de reincorporación a la vida civil [Decreto 2767 de 2004]*. DO. 45.657.

Presidencia de la República. (5 de abril de 2017). *Por el cual se organiza la Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad, la Convivencia y la No Repetición [Decreto 588 de 2017]*. DO. 50.197.

Prieto, M. (2014). *El proceso de paz en Ruanda; un balance de la justicia nacional e internacional 20 años después del genocidio*. <https://iecah.org/index.php/entrevistas/2518-el-proceso-de-paz-en-ruanda-un-balance-de-la-justicia-nacional-e-internacional-20-anos-despues-del-genocidio>

Puente de la M., X. (2008). *Investigación socio-jurídica: algunas sugerencias para su aplicación [Trabajo de grado]*. Universidad Iberoamericana Puebla.

Ramírez G., A. (2012). *Un acercamiento a la construcción de memoria en Colombia [Tesis de grado]*. Universidad de Antioquia.

Real Academia Española. (2014). *Diccionario de la lengua española*. Espasa.

Rettberg, A. (2005). *Reflexiones introductorias sobre la relación entre construcción de paz y justicia transicional. Entre el perdón y el paredón: preguntas y dilemas de la justicia transicional [Tesis de grado]*. Universidad de los Andes.

Revault, M. (2010). *Lo que el hombre hace al hombre. Ensayo sobre el mal político*. Amorrortu.

Reyna A., L. (2017). Las víctimas en el derecho penal latinoamericano: presente y perspectivas a futuro. *Revista de derecho Penal y Criminología*, (5), 78-91.

Rincón C., T. (2005). La verdad histórica: una verdad que se establece y legitima desde el punto de vista de las víctimas. *Estudios Socio-jurídicos*, (7), 331-354.

Rodríguez R., C. (2011). Postconflicto y justicia transicional en Colombia: balance de nuestra experiencia. *Hallazgos: Revista de Investigaciones*, 8(15), 137-159.

- Rueda A., J. (2013). Memoria histórica razonada. Una propuesta incluyente para las víctimas del conflicto armado interno colombiano. *Historelo: Revista de Historia Regional y Local*, 5(10), 15-52.
- Salmón G., E. (2006). Algunas reflexiones sobre DIH y justicia transicional: lecciones de la experiencia latinoamericana. *International Review of the Red Cross*, (862), 1-30.
- Sampedro A., J. (2010). *Las víctimas en el sistema penal*. Depalma. Pontificia Universidad Javeriana. Ibáñez.
- Sánchez F., R. (2002). *El Estado constitucional y su sistema de fuentes*. Tirant lo Blanch.
- Semana. (2003). *La paradoja de Uribe*. <http://www.semana.com/nacion/articulo/la-paradoja-uribe/60316-3>
- Semana. (2019). *Caso Santrich*. <https://www.semana.com/noticias/caso-santrich/118507>
- Teitel, R. (2003). Genealogía de la Justicia Transicional. *Harvard Human Rights Journal*, 16, 69-94.
- Tocora, F. (2010). *Jurisprudencia Penal Crítica. Una aproximación garantista*. Librería Ediciones del Profesional.

Torres V., H. (2015). Conflicto armado y terrorismo en Colombia. El terrorismo de las Farc-EP de acuerdo con la Jurisprudencia de la Corte Constitucional colombiana. *Iustitia*, (13), 11-34.

Unidad de Alerta de la Escuela de Cultura de Paz. (2003). *Barómetro sobre conflictos, derechos humanos y construcción de paz N° 3*. Universidad Autónoma de Barcelona – Generalitat de Catalunya.

Uprimny Y., R., & Saffon S., M. (2008). *Justicia transicional y justicia restaurativa. Tensiones y complementariedades. ¿Justicia transicional sin transición? Verdad, justicia y reparación para Colombia*. Centro de Estudios de Derecho, Justicia y Sociedad.

Uprimny, R. (2006). *¿Justicia transicional sin transición? Verdad, justicia y reparación para Colombia*. Centro de Estudios de Derecho, Justicia y Sociedad (DeJuSticia).

Vaquero P., C. (2010). El estatuto europeo de la víctima. *Derecho Penal Contemporáneo. Revista Internacional*, (30), 117-122.

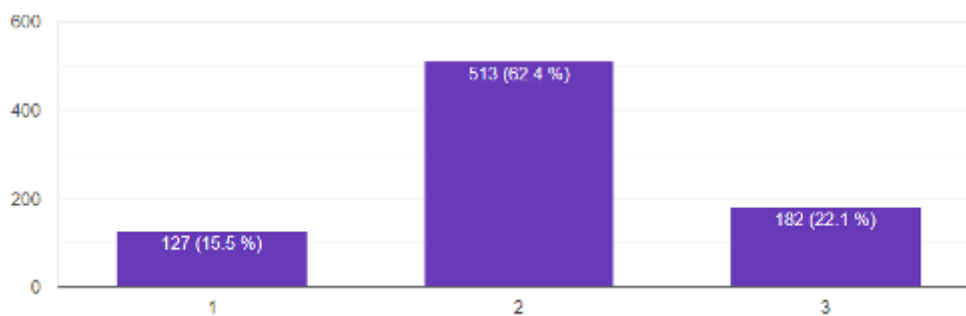
Vela, M. (2002). *Informe final de la investigación Sociedad, Estado y fuerzas armadas en Centro América*. PNUD y Flacso-Guatemala.

- Viaene, L. (2013). La relevancia local de procesos de justicia transicional. Voces de sobrevivientes indígenas sobre justicia y reconciliación en Guatemala posconflicto. *Antipoda: Revista de antropología y arqueología*, (16), 85-112.
- Wage, D., & Haigh, L. (2004). *A Case Study on the Arusha Peace Agreement*. https://consensus.fsu.edu/academic_directory/2004casestudies/HaighWageRwandaCaseStudy.pdf
- Wuadom W., E. (2016). Why Waning Wars Wax; a Relook at the Failure of Arusha Peace Accord, the Peace Agreement-Implementation Gap and the Onset of the Rwandan Genocide. *Journal of Global Peace and Conflict*, 4(1), 33-47.
- Yepes P., A. (1999). Paz, soberanía e imperio de la ley: dimensiones jurídicas de la negociación. *Revista desde la Región*, 28, 14-23.

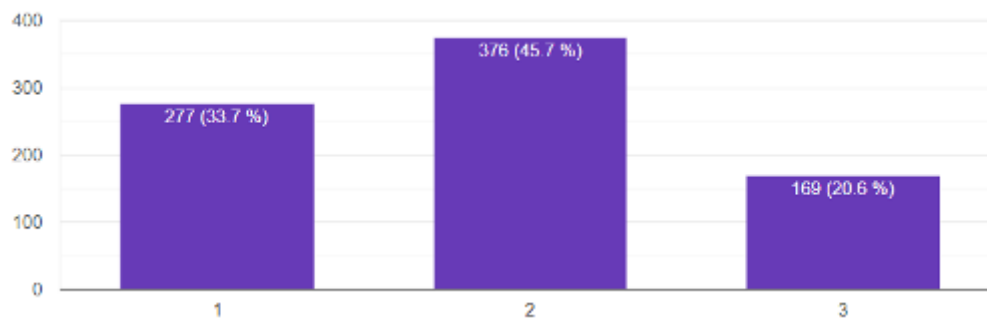
Anexos

Anexo A. Resultados de encuesta dirigida a víctimas del conflicto

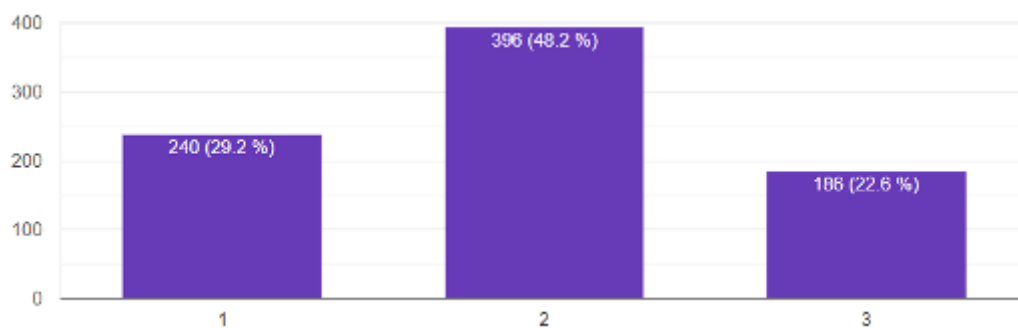
1. Con los acuerdos logrados en La Habana se logra una verdadera justicia para todas las partes del conflicto.



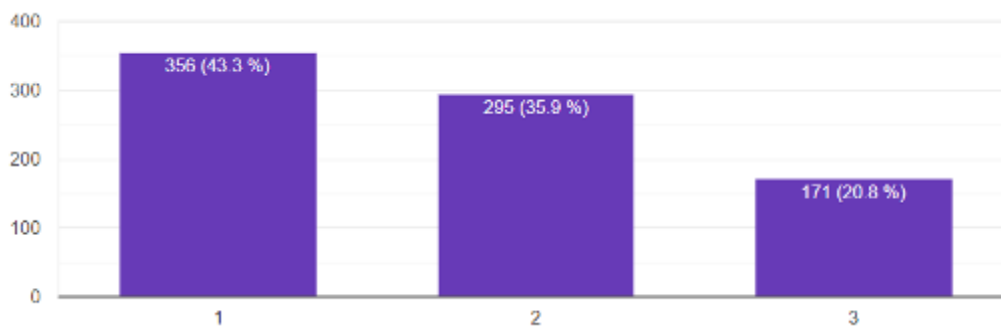
2. La Justicia Transicional, a pesar de poseer un componente penal, procura un concepto de justicia diferente al del proceso penal.



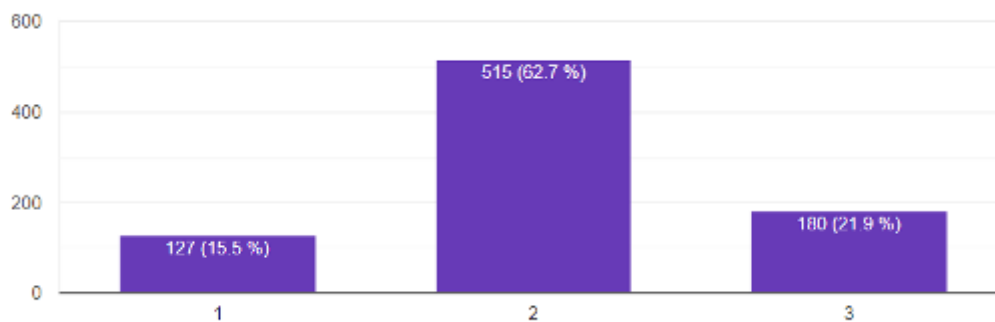
3. La principal consecuencia de la justicia que se busca a través de la Jurisdicción Especial para la Paz es la reparación integral por parte de los victimarios hacia las víctimas.



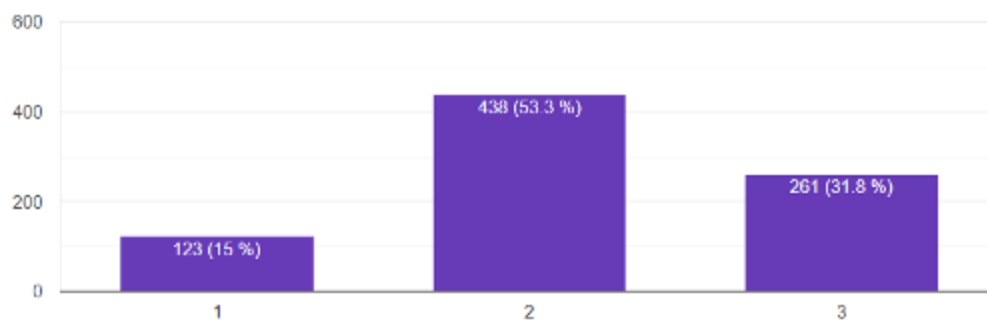
4. La principal consecuencia de la justicia que se busca a través de la Jurisdicción Especial para la Paz es el otorgamiento de beneficios a los victimarios.



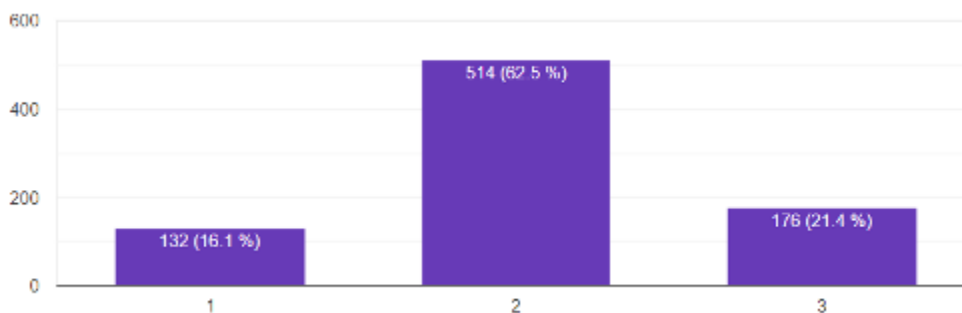
5. Las víctimas del conflicto son el eje central del proceso de búsqueda de la justicia que pretende la Jurisdicción Especial para la Paz.



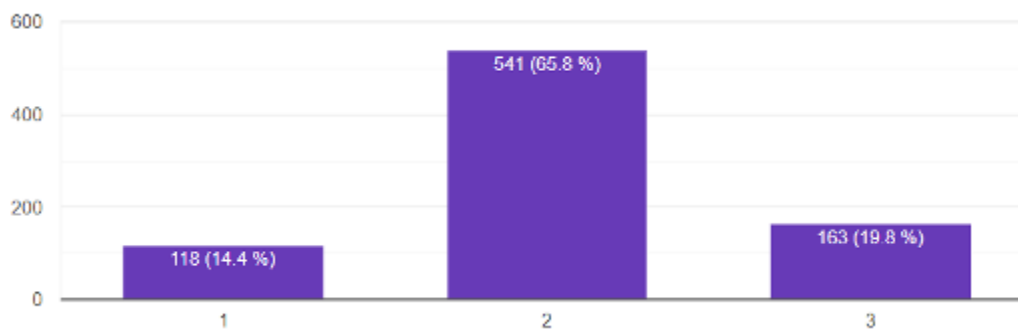
6. Los diferentes mecanismos y formas de participación de las víctimas en la mesa de negociación permiten la realización de la justicia.



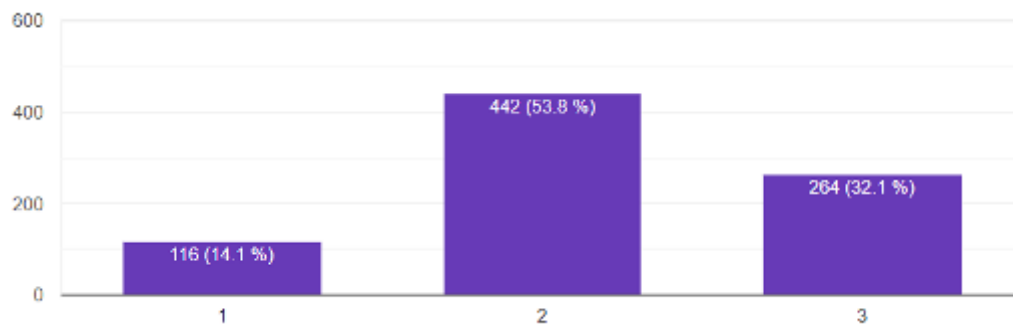
7. La Jurisdicción Especial para la Paz cumple plenamente su objetivo de satisfacer el derecho de las víctimas a la justicia.



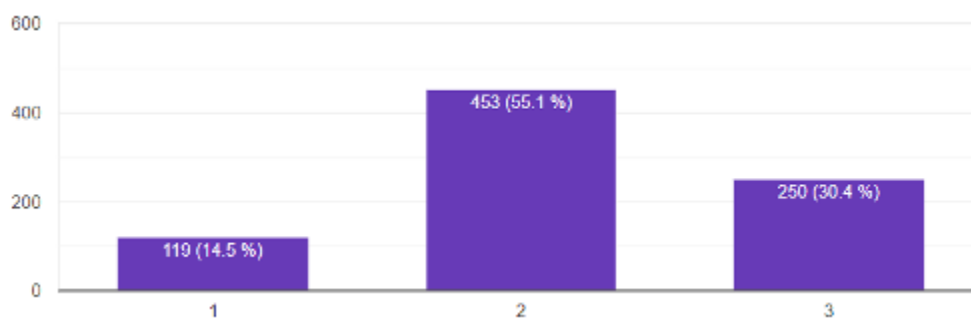
8. Las víctimas del conflicto participaron activamente en los diálogos de La Habana y en la concreción del acuerdo de paz con las FARC-EP y tuvieron una representación permanente, deliberatoria y decisoria.



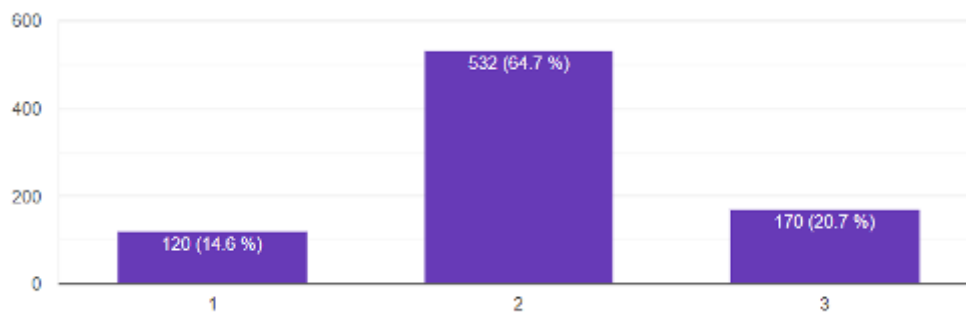
9. Lo que solicitaron las víctimas del conflicto al Gobierno Nacional para que fueran incluidas dentro de los acuerdos fue tenido en cuenta.



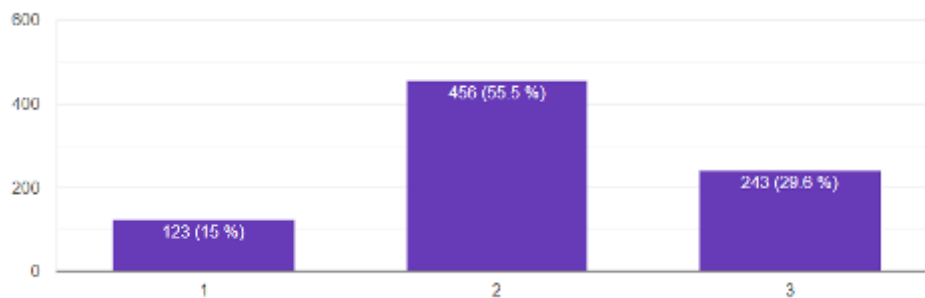
10. Las víctimas están participando como grupo afectado por el conflicto en la verificación del cumplimiento de los acuerdos logrados en La Habana.



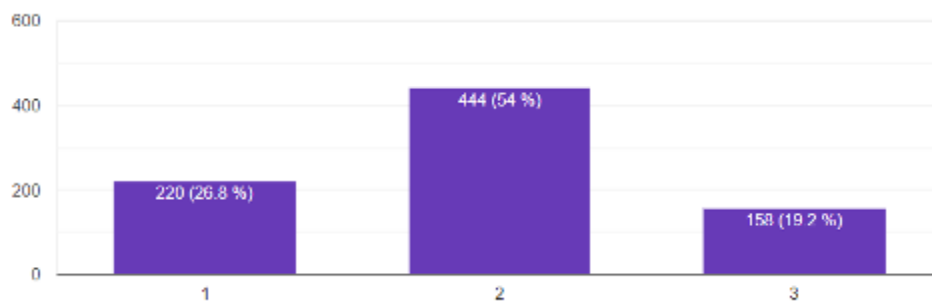
11. A través de la Jurisdicción Especial para la Paz las víctimas del conflicto podrán acceder al derecho a la verdad.



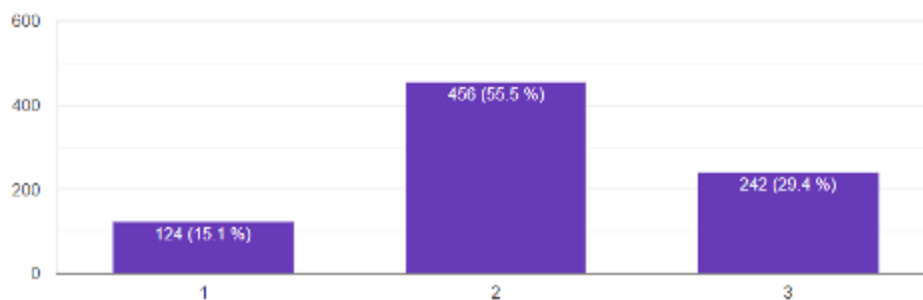
12. La Jurisdicción Especial para la Paz permitirá la mayor satisfacción posible de los derechos de las víctimas.



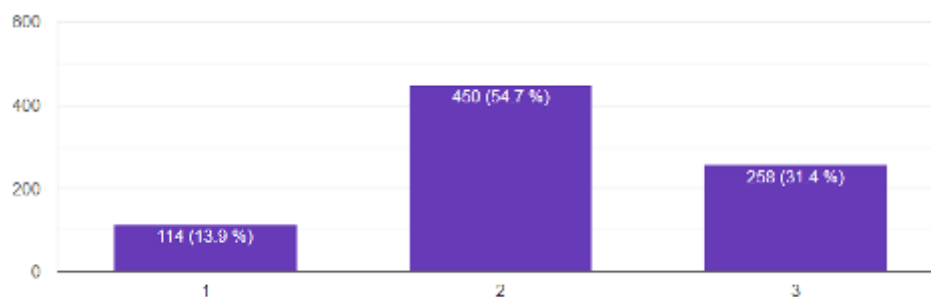
13. La justicia aportada por la Jurisdicción Especial para la Paz dará lugar a la posibilidad o deseo de las víctimas de acudir a otra jurisdicción.



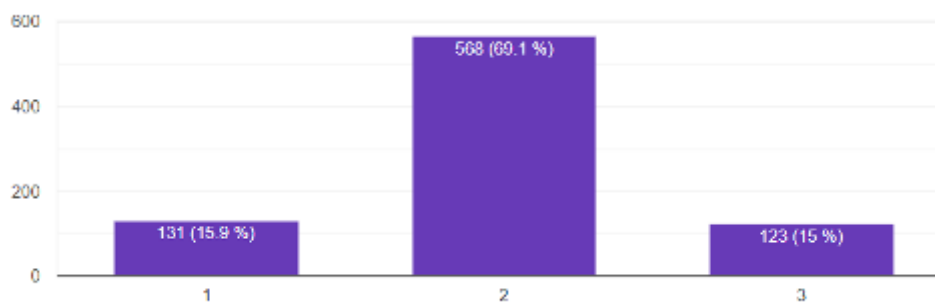
14. La Jurisdicción Especial para la Paz garantiza la seguridad jurídica de los diferentes actores del conflicto.



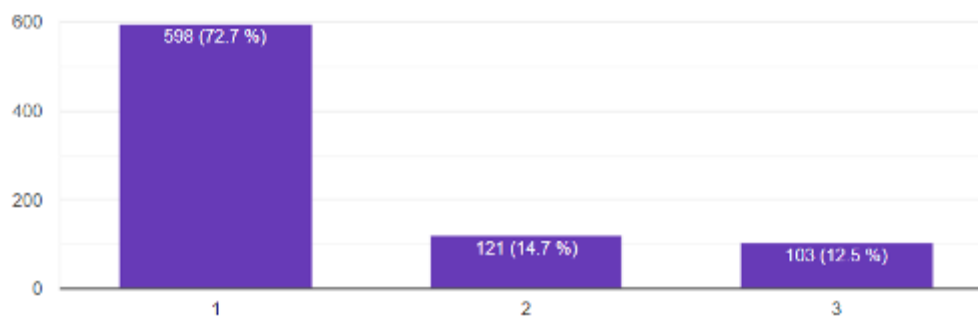
15. Como víctima, su relato ha sido escuchado por la Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad, la Convivencia y la No Repetición de la Jurisdicción Especial para la Paz.



16. La Jurisdicción Especial para la Paz ha visibilizado el rol de las víctimas en el posconflicto.

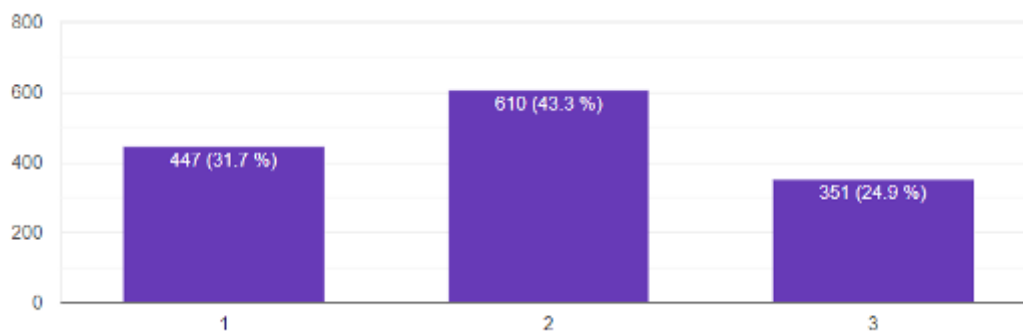


17. La Jurisdicción Especial para la Paz es un tribunal creado a medida de las exigencias y necesidades de los victimarios y no de las víctimas.

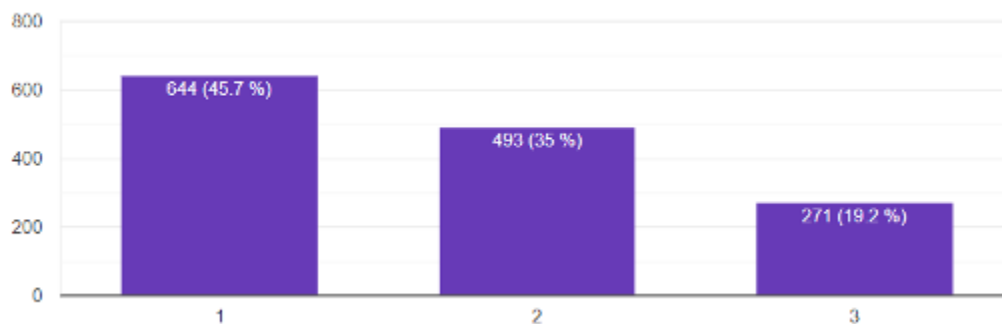


Anexo B. Resultados de encuesta dirigida a operadores jurídicos

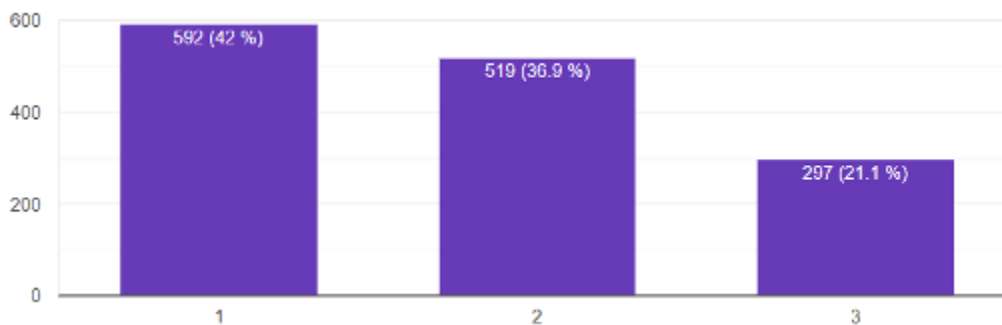
1. Con los acuerdos logrados en La Habana se logra una verdadera justicia para todas las partes del conflicto.



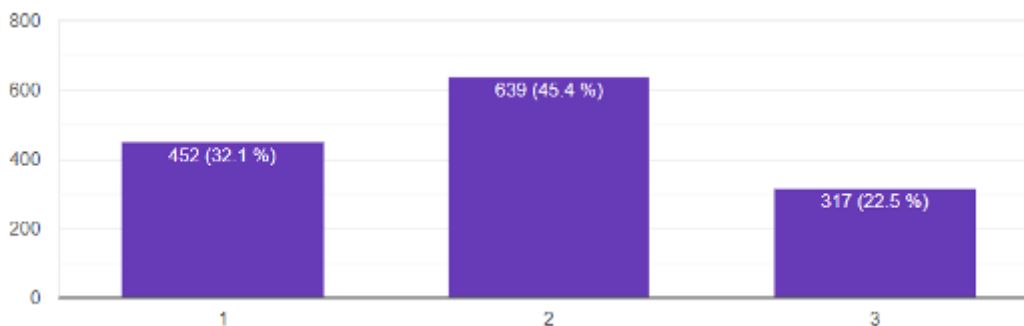
2. La Justicia Transicional, a pesar de poseer un componente penal, procura un concepto de justicia diferente al del proceso penal.



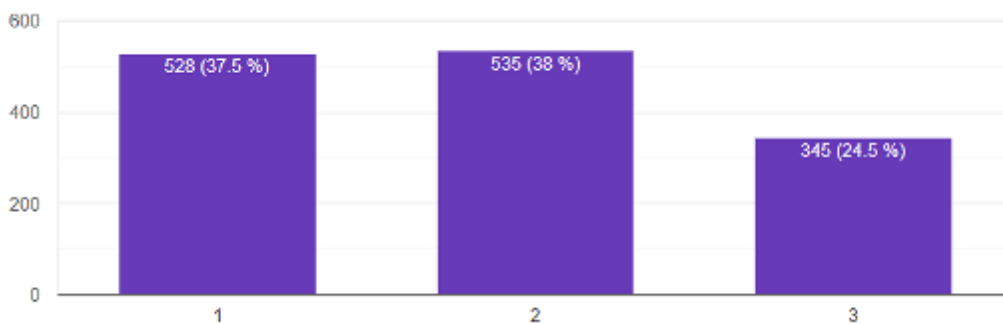
3. La principal consecuencia de la justicia que se busca a través de la Jurisdicción Especial para la Paz es la reparación integral por parte de los victimarios hacia las víctimas.



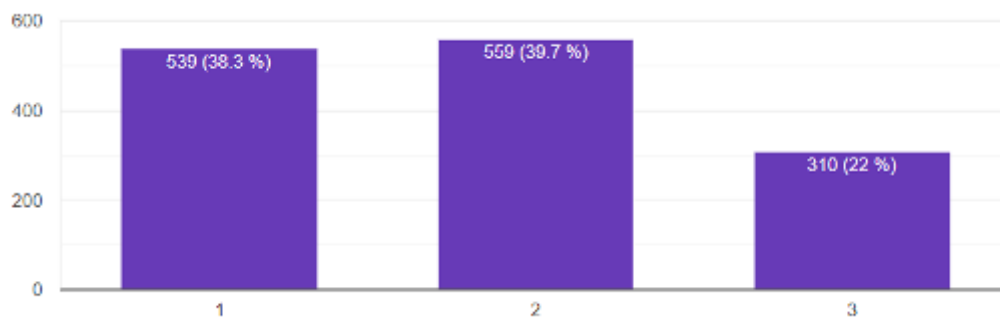
4. La principal consecuencia de la justicia que se busca a través de la Jurisdicción Especial para la Paz es el otorgamiento de beneficios a los victimarios.



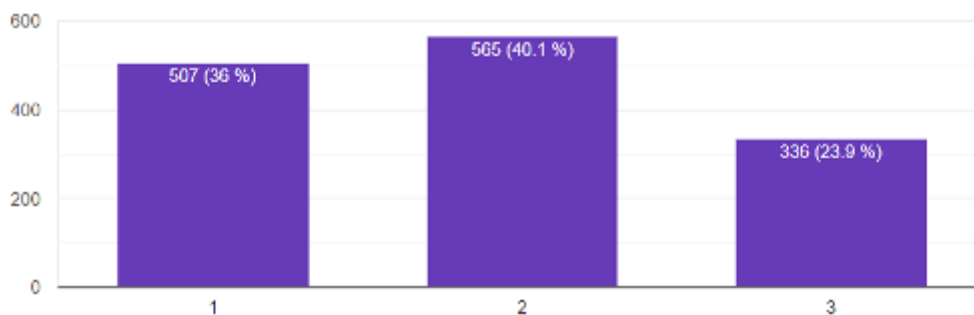
5. Las víctimas del conflicto son el eje central del proceso de búsqueda de la justicia que pretende la Jurisdicción Especial para la Paz.



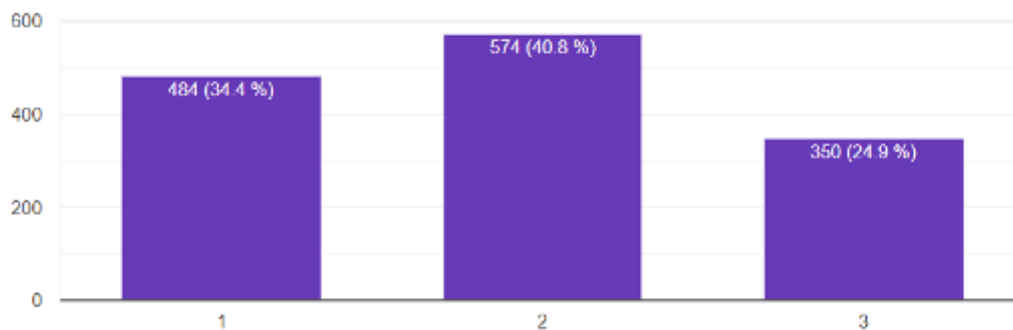
6. Los diferentes mecanismos y formas de participación de las víctimas en la mesa de negociación permiten la realización de la justicia.



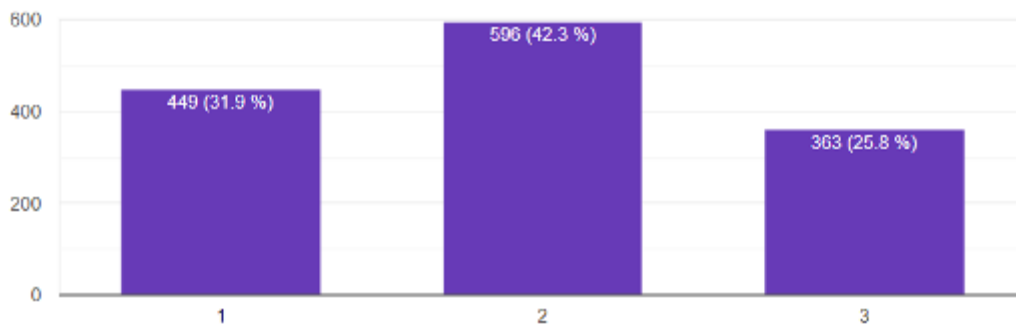
7. La Jurisdicción Especial para la Paz cumple plenamente su objetivo de satisfacer el derecho de las víctimas a la justicia.



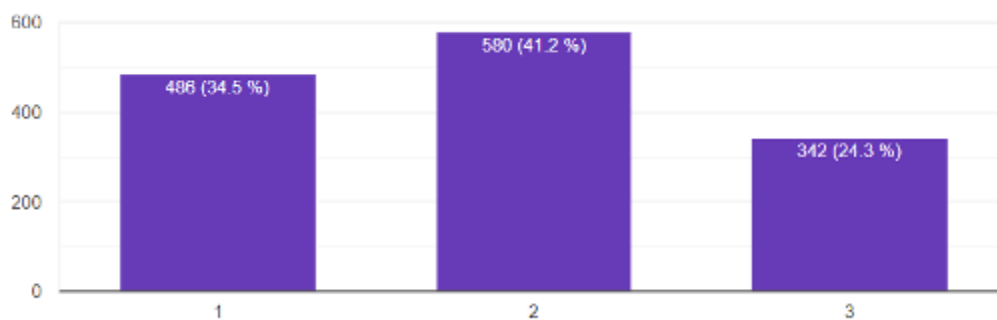
8. Las víctimas del conflicto participaron activamente en los diálogos de La Habana y en la concreción del acuerdo de paz con las FARC-EP y tuvieron una representación permanente, deliberatoria y decisoria.



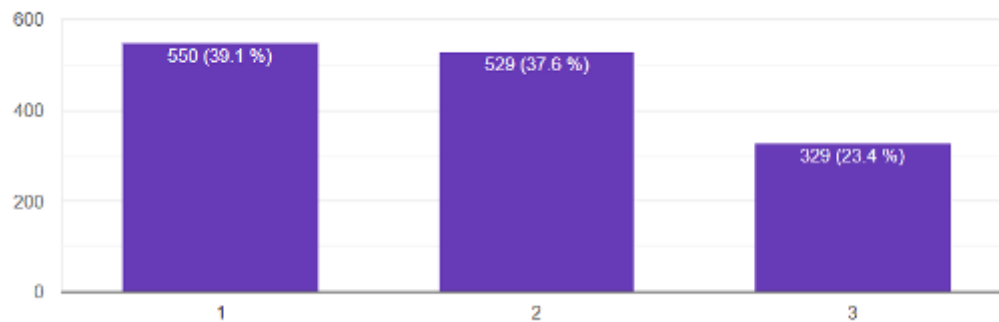
9. Lo que solicitaron las víctimas del conflicto al Gobierno Nacional para que fueran incluidas dentro de los acuerdos fue tenido en cuenta.



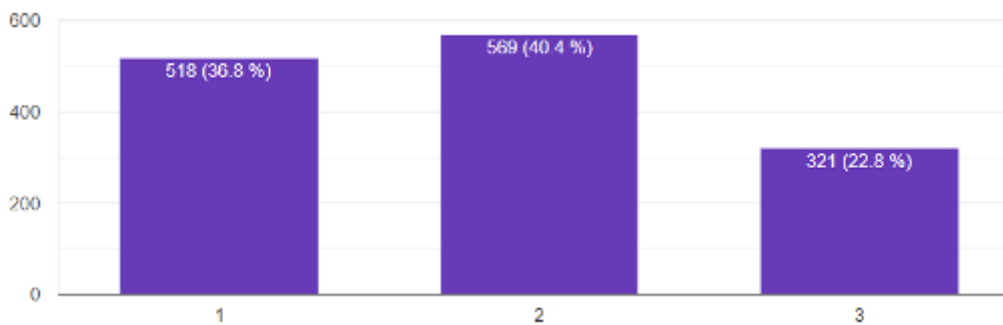
10. Las víctimas están participando como grupo afectado por el conflicto en la verificación del cumplimiento de los acuerdos logrados en La Habana.



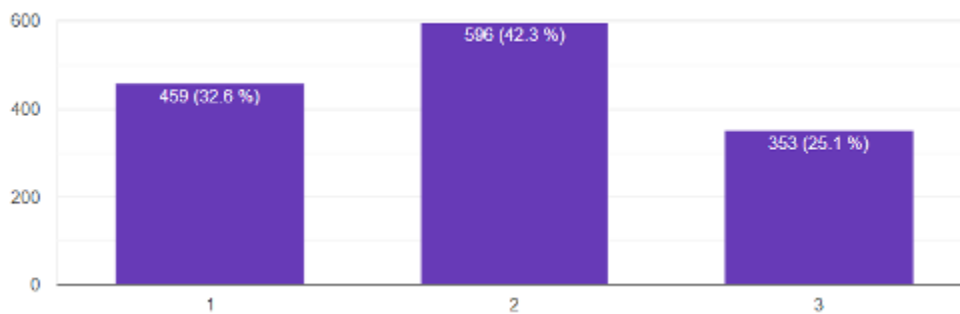
11. A través de la Jurisdicción Especial para la Paz las víctimas del conflicto podrán acceder al derecho a la verdad.



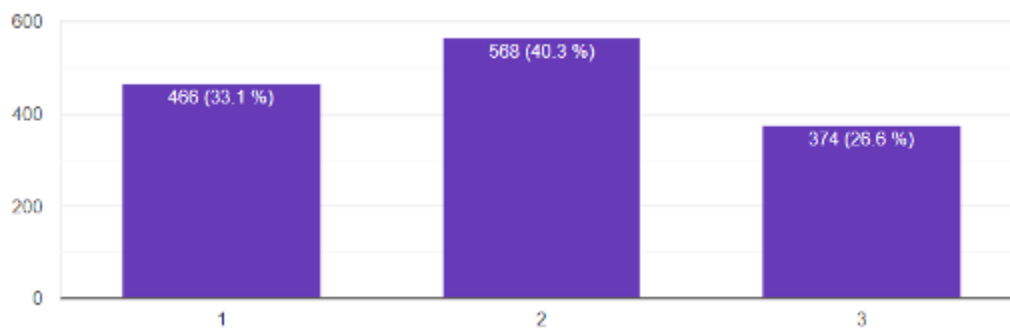
12. La Jurisdicción Especial para la Paz permitirá la mayor satisfacción posible de los derechos de las víctimas.



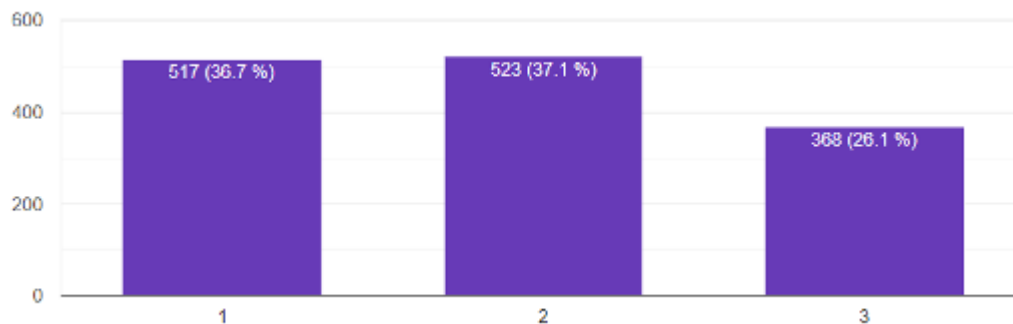
13. La justicia aportada por la Jurisdicción Especial para la Paz dará lugar a la posibilidad o deseo de las víctimas de acudir a otra jurisdicción.



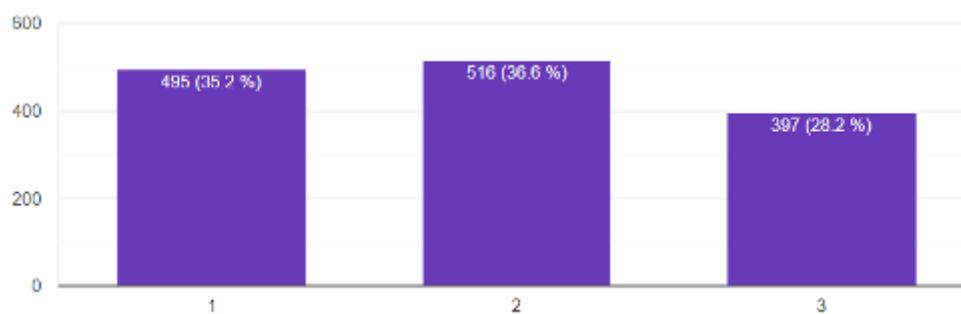
14. La Jurisdicción Especial para la Paz garantiza la seguridad jurídica de los diferentes actores del conflicto.



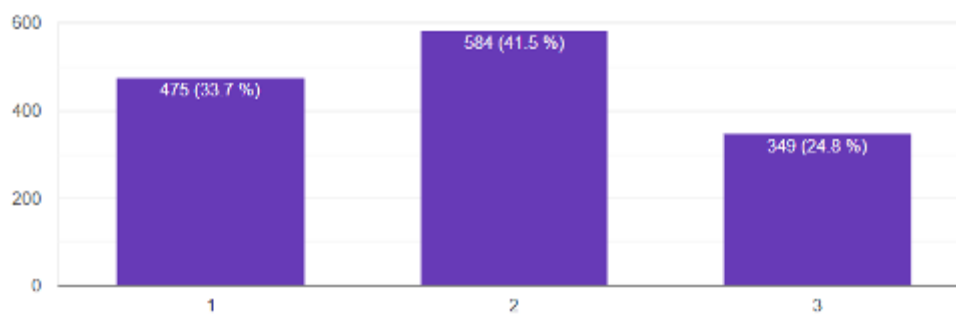
15. El relato de las víctimas ha sido escuchado por la Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad, la Convivencia y la No Repetición de la Jurisdicción Especial para la Paz.



16. La Jurisdicción Especial para la Paz ha visibilizado el rol de las víctimas en el posconflicto.

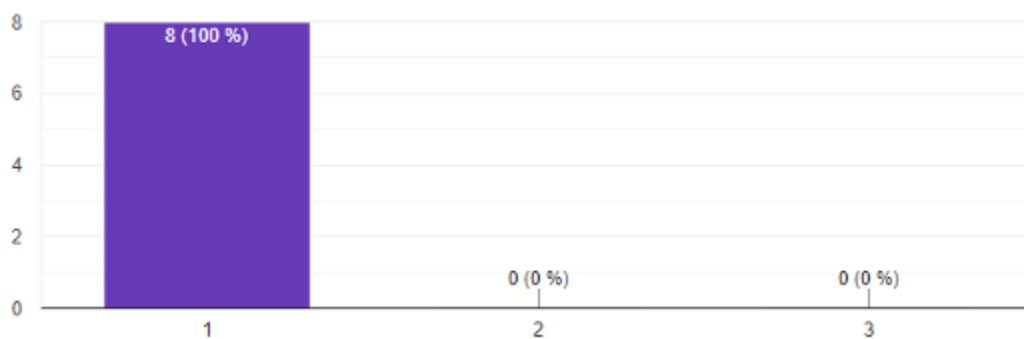


17. La Jurisdicción Especial para la Paz es un tribunal creado a medida de las exigencias y necesidades de los victimarios y no de las víctimas.

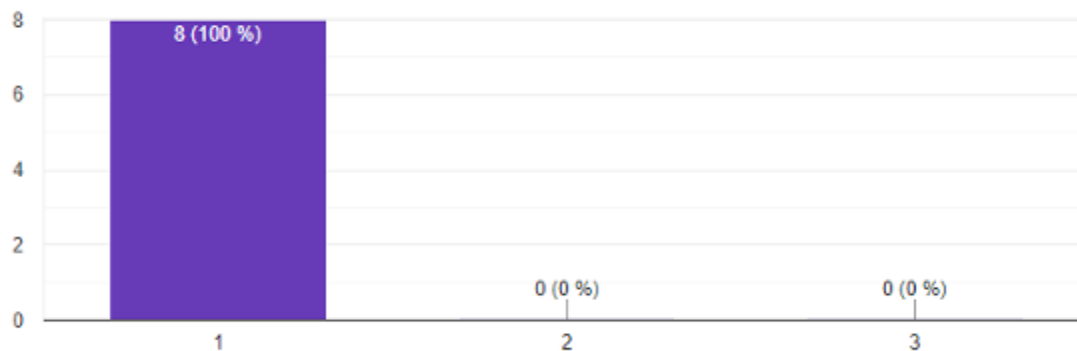


Anexo C. Resultados de encuesta dirigida congresistas del partido FARC

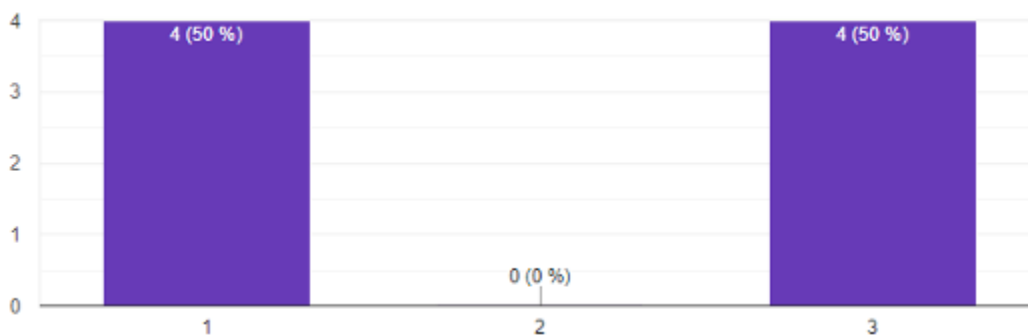
1. Con los acuerdos logrados en La Habana se logra una verdadera justicia para todas las partes del conflicto.



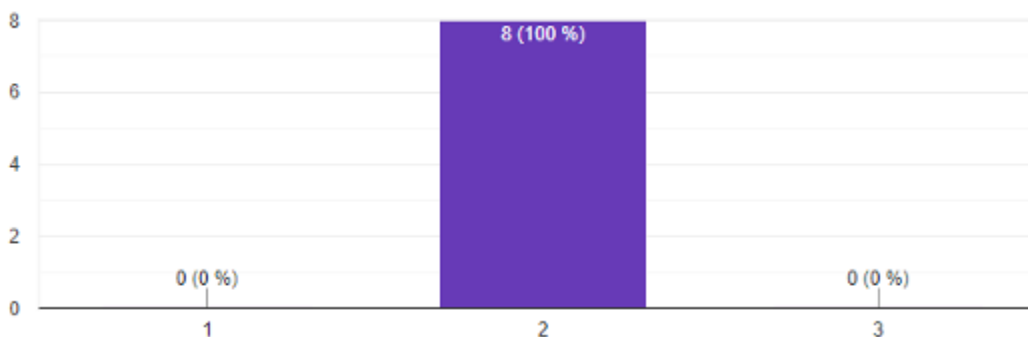
2. La Justicia Transicional, a pesar de poseer un componente penal, procura un concepto de justicia diferente al del proceso penal.



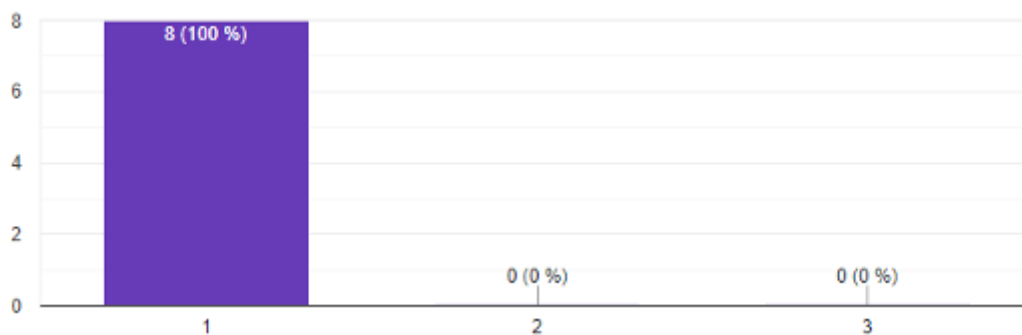
3. La principal consecuencia de la justicia que se busca a través de la Jurisdicción Especial para la Paz es la reparación integral por parte de los victimarios hacia las víctimas.



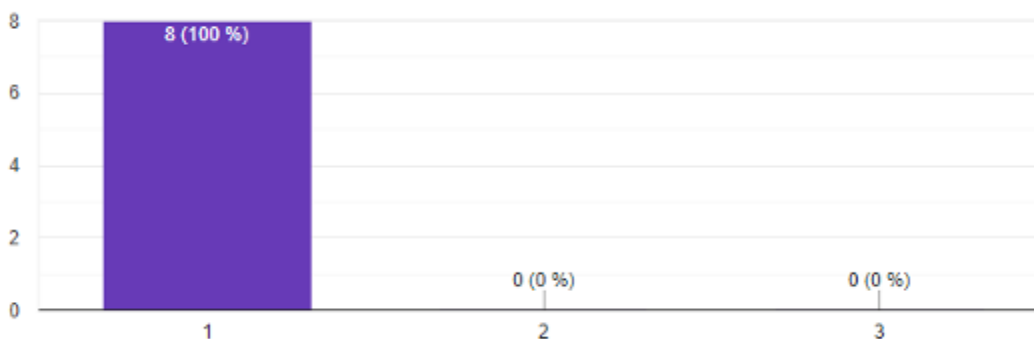
4. La principal consecuencia de la justicia que se busca a través de la Jurisdicción Especial para la Paz es el otorgamiento de beneficios a los victimarios.



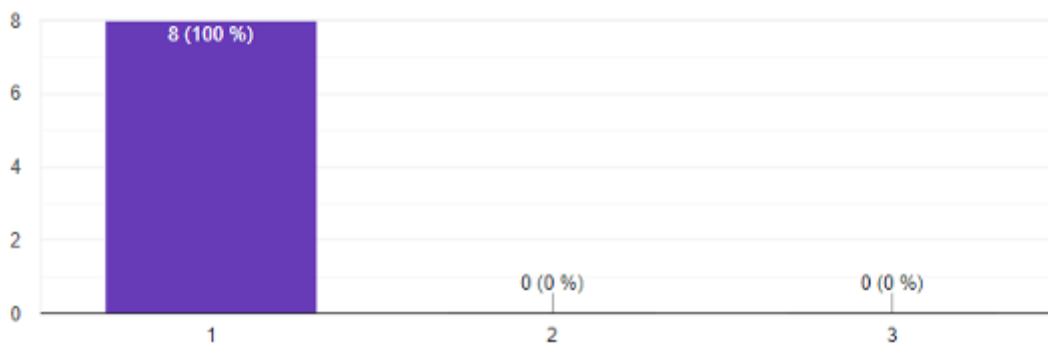
5. Las víctimas del conflicto son el eje central del proceso de búsqueda de la justicia que pretende la Jurisdicción Especial para la Paz.



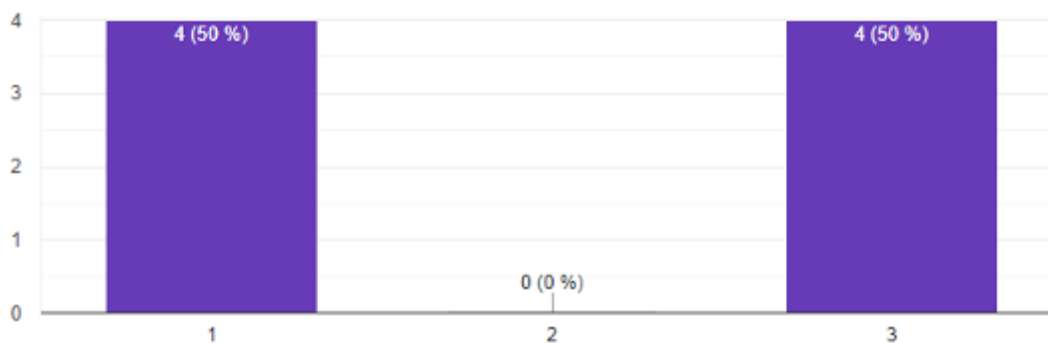
6. Los diferentes mecanismos y formas de participación de las víctimas en la mesa de negociación permiten la realización de la justicia.



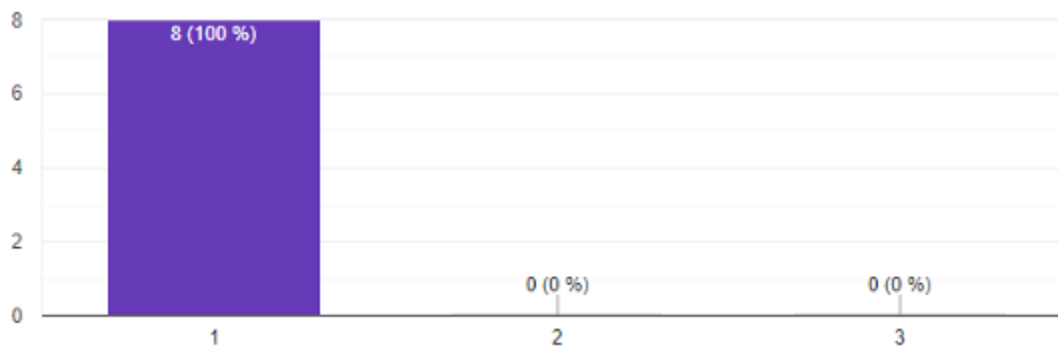
7. La Jurisdicción Especial para la Paz cumple plenamente su objetivo de satisfacer el derecho de las víctimas a la justicia.



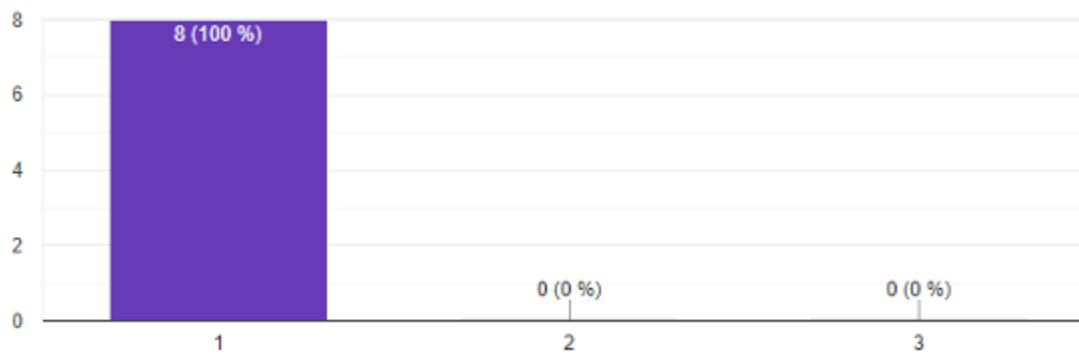
8. Las víctimas del conflicto participaron activamente en los diálogos de La Habana y en la concreción del acuerdo de paz con las FARC-EP y tuvieron una representación permanente, deliberatoria y decisoria.



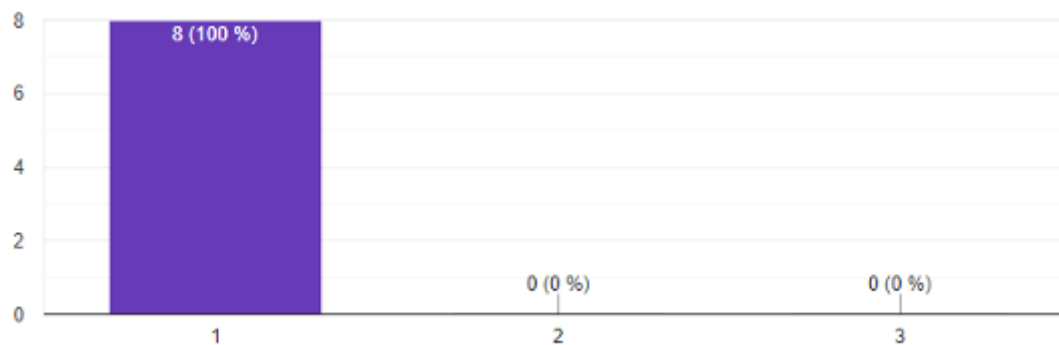
9. Lo que solicitaron las víctimas del conflicto al Gobierno Nacional para que fueran incluidas dentro de los acuerdos fue tenido en cuenta.



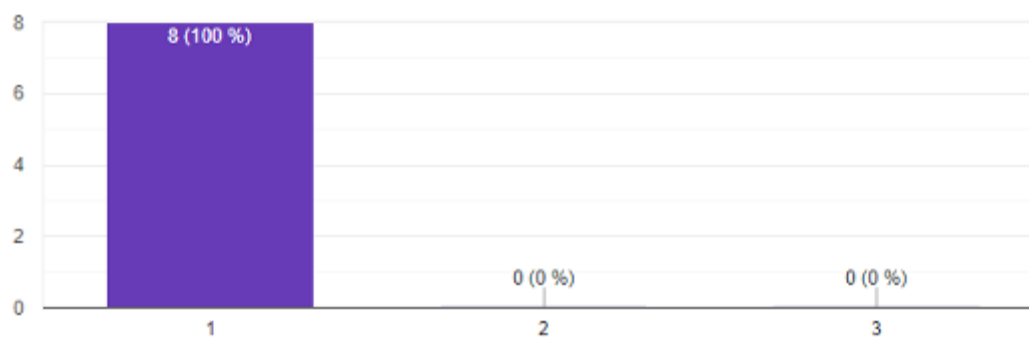
10. Las víctimas están participando como grupo afectado por el conflicto en la verificación del cumplimiento de los acuerdos logrados en La Habana.



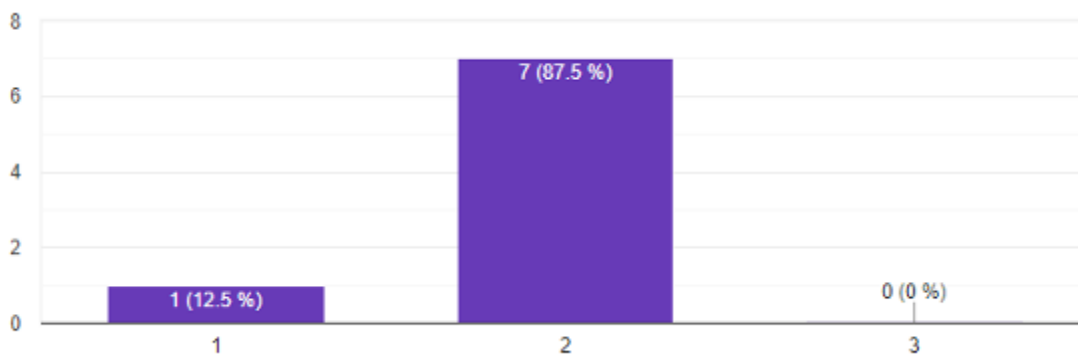
11. A través de la Jurisdicción Especial para la Paz las víctimas del conflicto podrán acceder al derecho a la verdad.



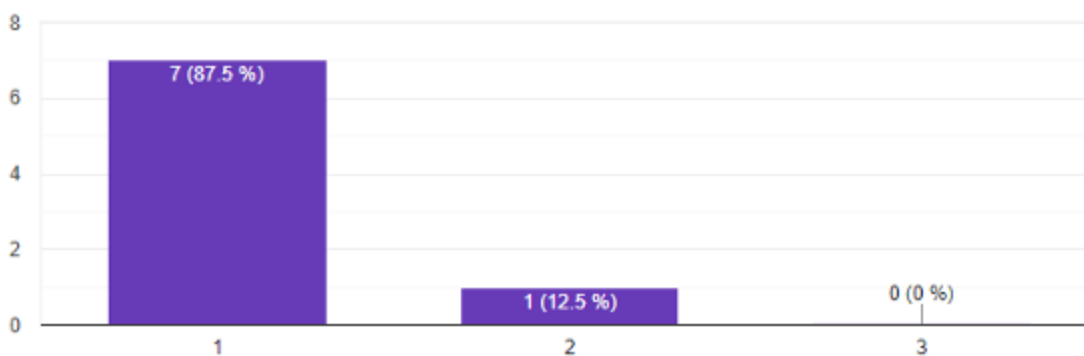
12. La Jurisdicción Especial para la Paz permitirá la mayor satisfacción posible de los derechos de las víctimas.



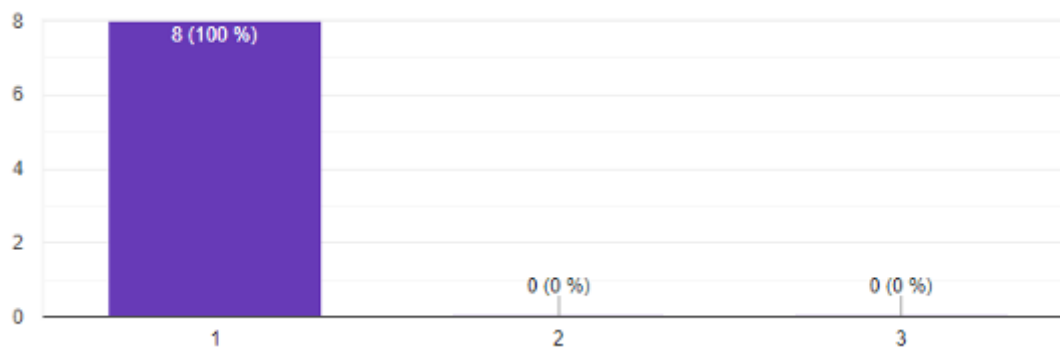
13. La justicia aportada por la Jurisdicción Especial para la Paz dará lugar a la posibilidad o deseo de las víctimas de acudir a otra jurisdicción.



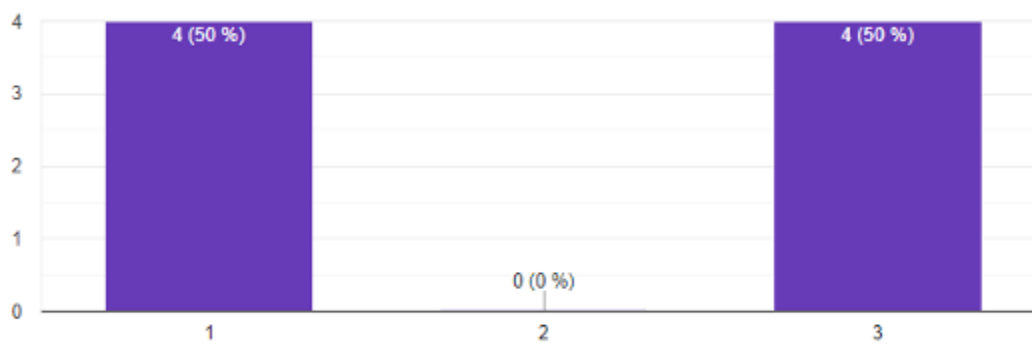
14. La Jurisdicción Especial para la Paz garantiza la seguridad jurídica de los diferentes actores del conflicto.



15. El relato de las víctimas ha sido escuchado por la Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad, la Convivencia y la No Repetición de la Jurisdicción Especial para la Paz.



16. La Jurisdicción Especial para la Paz ha visibilizado el rol de las víctimas en el posconflicto.



17. La Jurisdicción Especial para la Paz es un tribunal creado a medida de las exigencias y necesidades de los victimarios y no de las víctimas.

